



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de marzo de 2022, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda interpuesta en el Expediente 02010-2020-PHC/TC.

Los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Blume Fortini (ponente) votaron, coincidiendo, por: 1) Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; 2) Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación; 3) Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017 y 4) Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

Por su parte, los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Estando a la votación descrita, en aplicación el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio del presidente del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación, se conformó la sentencia mediante los votos de los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini en los términos siguientes:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.
2. Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación.
3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017.
4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

S.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 78/2022

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-abogado

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Fernando Parco Alarcón, abogado de don Alberto Fujimori Fujimori, contra la resolución de fojas 38, de fecha 22 de mayo de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

(11) Con fecha 17 de abril de 2020, don Gregorio Fernando Parco Alarcón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alberto Fujimori Fujimori (f. 16) contra don José Luis Lecaros Cornejo, presidente del Poder Judicial; don Carlos Morán Soto, ministro del Interior; don Fernando Castañeda Portocarrero, ministro de Justicia y Derechos Humanos; don César Cárdenas Lizarbe, presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y contra don Hugo Núñez Julca, juez supremo de investigación preparatoria.

El recurrente cuestiona la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018 expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (Control de Convencionalidad) (f. 3), mediante la cual se declaró que carece de efectos jurídicos, para la ejecución de la sentencia firme dictada contra don Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de homicidio calificado-asesinato, lesiones graves y secuestro agravado, y por los cuales se le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017 (f. 1), que le concedió, entre otros, indulto por razones humanitarias al favorecido antes mencionado (Expediente 00006-2001-4-5001-SU-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes.

Manifiesta que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, declaró que carecía de efectos jurídicos la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de



2017, que había concedido al favorecido el indulto humanitario; por lo que ordenó su búsqueda y captura para que reingrese a prisión; y que el favorecido al momento en que fue indultado tenía ochenta años de edad y había cumplido alrededor de la mitad de su condena de veinticinco años de pena privativa de la libertad.

Agrega que en la actualidad el favorecido corre peligro de muerte en el establecimiento penitenciario debido a que por su avanzada edad y las enfermedades que padece es más vulnerable a la COVID-19; además, al contar ochenta y dos años de edad en la actualidad, se encuentra próximo a morir, por lo cual no es peligroso para nadie. Aduce que los políticos lo tienen recluido como «un trofeo» (sic); sin embargo, otras personas siguen libres como los expresidentes de la república, por lo que es procedente su inmediata libertad para que sea recluido en su domicilio y espere la muerte los últimos días de vida que le quedan.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial de Ica, con fecha 21 de abril de 2020 (f. 24), declaró improcedente la demanda al considerar que se pretende la revisión de la resolución expedida dentro del trámite regular de un proceso, lo cual está reservado a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional, por lo que el favorecido debe hacer valer sus derechos accionando los medios que faculta la vía ordinaria y por ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

A su turno, la Sala Mixta de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (Control de Convencionalidad) (f. 3), mediante la cual se declaró que carece de efectos jurídicos, el indulto por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori Fujimori (Expediente 00006-2001-4-5001-SU-PE-01), y como consecuencia de ello, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes.

Procedencia de la demanda

2. Al respecto, se ha podido comprobar que mediante Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019, la Sala Penal Especial de Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la Resolución 10 y que mediante Resolución 48, de fecha 13 de febrero de



2018, se aclaró dicha resolución, corrigiendo errores materiales, por lo que se cumple con el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. Si bien en el presente caso la demanda ha sido promovida por un tercero en beneficio del favorecido, ello se ha efectuado en atención a lo dispuesto por el artículo 41 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el mismo artículo del Código Procesal Constitucional derogado. Sin embargo, conforme se aprecia del escrito de fecha 28 de diciembre de 2021, obrante en el cuaderno del Tribunal Constitucional, el favorecido se ha apersonado al proceso, convalidándose así la presentación de la demanda a su favor.

Análisis del caso concreto

4. La resolución materia de cuestionamiento y su confirmatoria sostienen que el indulto humanitario del que ha sido objeto Alberto Fujimori Fujimori carece de motivación y se habría producido dentro de un procedimiento con irregularidades.
5. Al respecto, es importante recordar que el juez penal debe resguardar el debido proceso a través del cumplimiento prolijo y respetuoso de todos y cada uno de los derechos fundamentales de los imputados, con la finalidad de resolver conforme a los hechos y las pruebas actuadas en el proceso, para llegar a la correcta determinación de la responsabilidad penal.
6. Así, uno de los pilares fundamentales del debido proceso en el ámbito penal es el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por ley. Siguiendo el criterio adoptado por este Tribunal en anterior jurisprudencia, este derecho comporta dos exigencias. En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

representado por GREGORIO FERNANDO

PARCO ALARCÓN-Abogado

definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impida el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza la creación y supresión de “Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia”. (Cfr. sentencias emitidas en los expedientes 01937-2006-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2002-HC/TC 1076-2003- HC/TC, entre otras).

7. En tal sentido, es claro que las competencias del juez penal deben ser asignadas en estricta observación del principio de reserva de ley y, además, estas competencias deben encontrarse asignadas previamente al juzgamiento.
8. En el presente caso, la resolución materia de cuestionamiento, así como su confirmatoria, han sido emitidas en el expediente penal 00006-2001-4-5001-SU-PE-01, en un denominado trámite de control de convencionalidad, solicitado por la parte civil, mediante el cual, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República han resuelto declarar que la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, carece de efectos jurídicos.
9. En la fundamentación de las resoluciones judiciales materia de evaluación se sostiene que el control de convencionalidad se efectúa en virtud de la competencia que le atribuyen al órgano jurisdiccional, entre otros, los siguientes artículos: artículo 99 de la Constitución, artículo 17 del Código de Procedimientos Penales de 1940 –bajo el cual se procesó al favorecido–, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución Administrativa 205-2018-CE-PJ, del 17 de julio de 2018, que creó, con carácter de exclusividad y por el plazo de 3 meses, un Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y una Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, destinada a tramitar el juzgamiento de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución.
10. Sin embargo, la normatividad jurídica a la que hacen referencia acredita la competencia penal para el juzgamiento de causas (entendidas como procesos por iniciarse o en curso) y no para revisar cómo se viene ejecutando o cumpliendo las condenas ya impuestas en procesos penales ya fenecidos por haber concluido con la determinación de la responsabilidad penal del imputado, como es el caso del favorecido Alberto Fujimori.
11. A ello corresponde recalcar que, en materia penal, observar la competencia predeterminada por ley implica resguardar el debido proceso con la finalidad de evitar su quiebre y dilaciones posteriores por lesiones a los derechos fundamentales de los



procesados. Por ello, no resulta acorde con la Constitución (artículo 139.3) que la asignación de competencias en procesos penales se atribuya vía jurisprudencial.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, así como la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2019, se encuentran viciadas de incompetencia, pues las normas sobre las que se ha justificado el control de convencionalidad efectuado sobre la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, solo otorgan competencias de juzgamiento y no sobre la ejecución de la condena.
13. Cabe precisar que, en el presente caso, aun cuando la parte civil es la que ha solicitado, vía un incidente, el control de convencionalidad del indulto humanitario de Alberto Fujimori, tal petición, por el estado de los procesos por los que este viene cumpliendo carcelería, no puede ser admitida por el juez penal, dado que los aspectos por los que la parte civil puede intervenir en el proceso penal (determinación de la responsabilidad penal del imputado para evitar la impunidad, determinación del daño ocasionado y determinación de la reparación civil) han fenecido al haberse dictado condena penal contra el favorecido, habiéndose incluso determinado los montos de las reparaciones civiles correspondientes mediante sentencia penal. Por ello, tanto el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como la Sala Penal Especial de Corte Suprema de Justicia de la República no estaban habilitados para emitir pronunciamiento sobre la petición de la parte civil.
14. Por otro lado, con relación al indulto humanitario que fuera dejado sin efecto por la resolución cuestionada y su confirmatoria, cabe señalar que el artículo 118, numeral 21 de la Constitución, confiere expresamente al Presidente de la República, entre otras, la prerrogativa de “Conceder indultos”.
15. Tal prerrogativa, que consiste en la facultad de suprimir la pena imputada a un condenado, es otorgada por el acotado numeral constitucional sin establecer condicionamiento constitucional para su ejercicio, lo cual impide someterla a regulaciones infraconstitucionales, que la constriñan, limiten o restrinjan. Sin embargo, y como lo tiene dicho el Tribunal Constitucional, no obstante, a que está revestida del máximo grado de discrecionalidad, esta atribución no está exenta de control jurisdiccional y debe ser ejercida sin infringir el principio de interdicción de arbitrariedad (Cfr. fundamento 3 de la Sentencia 03660-2010-PHC/TC).
16. Al respecto, el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la posibilidad del indulto para las personas condenadas a pena de muerte. De tal postulado convencional se desprenden dos premisas: 1) la voluntad de la Convención y de los Estados parte de que los condenados no fallezcan en prisión, y; 2)



Tal acápite de la Convención no implica una restricción para los Estados parte para regular la figura del indulto en otros supuestos, siendo importante precisar que el Perú, al suscribir la Convención, no hizo reserva alguna con relación a la regulación de dicha figura para su derecho interno.

17. En su oportunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se pronunció de manera favorable al otorgamiento de indultos en casos de condenados por delitos graves, en su Informe de 1981 sobre la situación de los derechos humanos en la República de Nicaragua, recomendando lo siguiente:

4. Con respecto a los mutilados, inválidos, gravemente enfermos y ancianos, cualquiera que sea la pena a que hayan sido condenados, considerar igualmente la posibilidad de concederles un indulto o, de no ser posible, conmutar la pena por la de arresto domiciliario.

18. No puede perderse de vista que nuestro ordenamiento jurídico regula la figura del indulto desde la Constitución, por lo que sus alcances para un eventual control, deben desprenderse de ella o de una norma de rango legal que desarrolle sus características, sin que implique una reducción inconstitucional de sus alcances. En tal sentido, una norma de rango infralegal no puede ser utilizada como marco de referencia para efectuar un eventual control de su constitucionalidad, dado que ello contravendría el bloque de constitucionalidad al que se debe remitir todo juez para efectuar una evaluación de tal grado.

19. En el presente caso, el indulto a favor del beneficiario del *habeas corpus* es uno de naturaleza humanitaria, otorgado por el presidente de la República mediante la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017, la misma que cuenta con el refrendo ministerial exigido por el artículo 120 de la Constitución. Siendo ello así, se aprecia que el ejercicio de tal prerrogativa ha cumplido los requisitos formales que establece la Constitución.

20. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad no cuenta con una norma de rango legal que permita identificar un bloque de constitucionalidad para un eventual control constitucionalidad.

21. Según la práctica interna, este tipo de indultos se otorga a aquellos reclusos que cuentan con una condena penal definitiva y que demuestran que su salud se encuentra en grave riesgo, sea por padecer de enfermedades terminales, que se vean agravadas por las condiciones carcelarias o por padecer de trastornos mentales. Estas condiciones presentan similitudes con las recomendaciones que hiciera la Comisión Interamericana en su informe de 1981 antes citado.



22. En el caso del favorecido, la resolución cuestionada y su confirmatoria han sustentado su decisión de dejar sin efecto el indulto presidencial básicamente por las siguientes razones:

- Falta de objetividad de la junta médica que evaluó al favorecido por participar de ella el médico Juan Postigo Díaz, galeno que lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Se señala que, por esta misma razón, la comisión de indultos en el 2013, rechazó la participación de dicho médico.
- Diferencias entre el acta de junta médica penitenciaria de 17 de diciembre de 2017 y el acta ampliatoria de 19 de diciembre de 2017, dado que el primero señalaba como pronóstico reservado, y el segundo, dos días después, indicaba que su cuadro médico se había agravado.
- Ni la resolución del indulto ni sus actas médicas detallan cuáles son las enfermedades no terminales graves por las que se otorgó el indulto. Tampoco motiva acerca de las condiciones carcelarias que colocarían en grave riesgo la vida y la salud del favorecido; y ha omitido citar los hechos por los que fue condenado.
- La resolución suprema 281-2017-JUS se dio en medio de una crisis política, sobre el pedido de vacancia del entonces presidente Pedro Pablo Kuczynski.
- Una sorpresiva rapidez en la resolución del pedido de indulto.
- Falta de motivación del indulto del favorecido porque, al haber sido condenado por delitos de lesa humanidad, se requiere una mayor carga argumentativa.

23. Este Tribunal Constitucional, más allá del vicio de incompetencia material de que padecen ambas resoluciones judiciales, advierte que sus argumentos se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales, si nos encontramos frente a un indulto humanitario de un adulto mayor de 79 años (edad del favorecido al momento del otorgamiento del indulto), ello porque esta específica figura de extinción de la pena tiene por objetivo final evitar la muerte en prisión del reo que viene cumpliendo condena definitiva, producto de las condiciones de salud que lo aquejan. En sí mismo, este tipo de indulto tiene un grado de discrecionalidad elevado, pues depende exclusivamente del presidente de la República otorgarla a la luz de los elementos puestos a su consideración por la comisión de gracias presidenciales y, de ser el caso, del propio reo; lo cual implica que carece de restricciones para su adopción,



más allá de los parámetros que la Constitución le impone con relación al respeto que merecen los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

24. En tal sentido, reclamar como irregular la participación de un médico que con anterioridad le dio tratamiento al favorecido, o que un acta ampliatoria respecto del acta médica primigenia contenga diagnósticos de enfermedades adicionales al primero, o que para el caso particular de Fujimori se requiera una mayor carga argumentativa, no pueden identificarse como condiciones constitucionales inobservadas para anular un indulto humanitario o para cuestionar el ejercicio de la prerrogativa presidencial de otorgar tal indulto, dado que, en términos razonables, la decisión del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski contó con los elementos necesarios para adoptar tal decisión, pues la Comisión de Gracias Presidenciales, en fecha 23 de diciembre de 2017, concluyó que el favorecido cumplía con las condiciones necesarias para ameritar el indulto humanitario requerido. A mayor abundamiento, es oportuno señalar que, conforme fue de público conocimiento a través de las declaraciones ofrecidas por el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, el 9 de febrero de 2018, el ex presidente Kuczynski para el 2 de noviembre de 2017, ya tenía la iniciativa de otorgar el indulto al favorecido, mucho antes de que existiera cualquier pedido de vacancia¹.
25. Cabe agregar que el hecho de que el trámite se haya realizado de manera rápida es parte de las características que debe observar el Estado, a través de su entidad competente, para evitar el fallecimiento del beneficiario antes de obtener respuesta a su solicitud.
26. En tal sentido, la resolución cuestionada y su confirmatoria cuentan con una motivación aparente, pues además de encontrarse viciadas de incompetencia, también lesionan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al contener una motivación subjetiva, basada en irregularidades y presunciones no probadas, alejándose su argumentación de los parámetros constitucionales y convencionales pertinentes.
27. En consecuencia, corresponde estimar la demanda y disponer la nulidad de la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019; y, la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2019; y, retrotrayendo las cosas al estado anterior, corresponde disponer la libertad inmediata del favorecido, restituyendo todos los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017.
28. Finalmente resulta importante señalar que es el Estado peruano a través de sus entidades a cargo de la reclusión de los condenados (Instituto Nacional Penitenciario),

¹ Diario *Gestión* de fecha 9 de febrero de 2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

el responsable de atender oportunamente los pedidos de indulto humanitario que hacen los reclusos, con la finalidad de evitar su fallecimiento en prisión, dado que la demora en su atención, además de generar consecuencias irreparables, también genera responsabilidades en los funcionarios competentes del trámite de dichos pedidos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.
2. Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación.
3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017.
4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN- abogado

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestro colega magistrado ponente, emitimos el presente fundamento de voto, pues, si bien concordamos con la ponencia, debemos precisar lo siguiente:

En el caso de autos, la resolución cuestionada y su confirmatoria, que son de público conocimiento en el portal web del Poder Judicial¹, son nulas porque se encuentran viciadas de incompetencia. La normatividad con la que las emplazadas fundamentan el control de convencionalidad que realizan, está referida al juzgamiento de causas, entendido como procesos en trámite; no para la revisión de procesos ya concluidos como es el del presente caso. Las competencias del juez penal deben ser asignadas previamente al juzgamiento de alguna persona en estricta observancia del derecho al juez predeterminado por la ley, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

Consideramos que una adecuada protección del mencionado derecho trasciende, necesariamente, el respeto formal de su contenido; pues tan importante como que la potestad jurisdiccional y la competencia sean asignadas con antelación, es que dicha asignación sea respetada escrupulosamente por los órganos jurisdiccionales en los asuntos que son sometidos a su conocimiento. En efecto, de nada serviría que las leyes de la materia otorguen potestad jurisdiccional a los órganos correspondientes y definan su competencia antes del inicio de los procesos si es que, finalmente, estas atribuciones serán desconocidas al momento de ejercerse en el caso concreto (cfr. Sentencia del Pleno 734/2020, fundamento 7; Sentencia del Pleno 382/2021, fundamento 8).

En tal sentido, estimamos que la violación o inobservancia de las reglas de competencia previamente establecidas en la ley, en el contexto de un determinado proceso judicial, constituye un asunto de innegable relevancia constitucional que merece ser tutelado, por tratarse de afectaciones manifiestas del derecho constitucional al juez predeterminado por la ley e incidir en la esfera de la libertad del favorecido Alberto Fujimori Fujimori.

Ahora bien, en relación a los indultos, la experiencia comparada es ejemplificadora.

¹ Cfr. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288/CS-JSIP-CONTRO-CONVENIONALIDAD-6-2001.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288>, y <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a269e00491712be9666d60375cdf40c/31.+Exp.+N.%C2%B0+06-2001-4+%2813-02-2019%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a269e00491712be9666d60375cdf40c>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN- abogado

En Italia, luego del secuestro y asesinato de Aldo Moro —quien fue Primer Ministro en dos oportunidades y también ministro de Asuntos Exteriores— a manos de las Brigadas Rojas en 1978, prosiguió la celebración de cinco juicios en contra los implicados.

Un grupo de ellos fue condenado a cadena perpetua. Sin embargo, luego esta pena fue condonada en mérito a una ley aprobada en 1982. De esta manera, se demuestra que existe una amplia discrecionalidad del Estado en regular el otorgamiento de este tipo de excepciones, las cuales se encuentran ajustadas al inciso 21 del artículo 118 de la Constitución, como en el caso del favorecido.

S.


FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCÓN-Abogado

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Aunque concuerdo plenamente con la sentencia, considero necesario señalar también lo siguiente:

El 2011, al resolver el Caso Crousillat (Expediente 03660-2010-PHC/TC), este Tribunal Constitucional dijo que el Presidente de la República no puede dejar sin efecto un indulto que él otorgó: ello solo puede hacerlo el propio Tribunal Constitucional. Hoy decimos que un juez ordinario de ejecución penal menos puede aún dejar sin efecto el indulto otorgado por el Presidente de la República. Y repetimos: ello solo puede hacerlo el Tribunal Constitucional. Tolerar que jueces ordinarios se arroguen la facultad de evaluar si un indulto ha sido debidamente otorgado por el Presidente de la República implica soslayar las atribuciones y competencias que la Constitución asigna, y destruir la estructura del Estado que ella consagra.

De manera escueta y contundente, la primera oración del inciso 21 del artículo 118 de la Constitución señala que es atribución del Presidente de la República:

Conceder indultos y conmutar penas.

Puede pensarse, por tanto, que esta atribución no está sujeta a ninguna condición ni limitación, y puede ser ejercida discrecionalmente por el Presidente de la República. De hecho, la práctica corrobora que así se la ha entendido regularmente. Según cifras oficiales¹, entre enero de 2000 y junio de 2018, las gracias presidenciales —que comprenden los indultos, las conmutaciones de penas y otros derechos de gracias presidenciales— han sumado 9243. De estas, 1854 fueron otorgadas por Alberto Fujimori; 740, por Valentín Paniagua; 865, por Alejandro Toledo; 5501, por Alan García; 155, por Ollanta Humala; 96, por Pedro Pablo Kuczynski; y, 32, por Martín Vizcarra. Ciertamente, los indultos incluyeron a sentenciados por terrorismo, narcotráfico y traición a la patria. Eventualmente, se sustentaron en enfermedades tan poco graves como la sinusitis y la infección urinaria, como han subrayado algunos medios². Inclusive, en muchos casos, se indultó a personas por el solo hecho de ser mayores de 65 años, sin que necesariamente tuvieran alguna enfermedad. A veces, se consideró, pues, que la “avanzada edad” era razón suficiente. El año 2000, los indultos a sentenciados por terrorismo sumaron, aproximadamente, 1400, incluyendo los otorgados por Fujimori y Paniagua. Entonces, la única justificación dada fue el inciso 21 del artículo 118 de la Constitución antes citado. Entre el 2000 y el 2018, en suma, el ejercicio del indulto presidencial fue libérrimo.

¹ https://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpeta_108/?K=17543

² <https://peru21.pe/politica/indultos-humanitarios-2001-dieron-gastritis-48960-noticia/>; <https://www.expreso.com.pe/judicial/la-danza-de-los-indultos/>, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCÓN-Abogado

A pesar de ello, en la mencionada sentencia del Caso Crousillat, este Tribunal Constitucional precisó que sí cabía el control constitucional del indulto. En su fundamento 21, dijo que el indulto debía tener:

un estándar mínimo de motivación que posibilite *un control constitucional* [énfasis agregado].

El 30 de mayo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó lo mismo. En el punto 4 de la parte resolutive de su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, correspondiente a los Casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, ordenó que las partes le presentaran:

información sobre los avances por parte de la *jurisdicción constitucional* del control del “indulto por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori [énfasis agregado].

La jurisdicción ordinaria no podía, pues, controlar el indulto que el exPresidente de la República Pedro Pablo Kuczynski otorgó a Alberto Fujimori: este control tenía que ser hecho, necesariamente, por la *jurisdicción constitucional*. Lamentablemente, tanto el juez de ejecución penal como la sala suprema que confirmó su resolución incumplieron lo dispuesto por el Tribunal Constitucional el 2011 y la Corte Interamericana el 2018.

Además, al crear un procedimiento *ad-hoc* para hacerlo, vulneraron lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Este señala:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, *cualquiera sea su denominación* [énfasis agregado].

Es decir, así lo llamaran *Control de Convencionalidad*³.

En todo caso, debe tomarse en cuenta que el 4 de mayo de 2018, al declarar la sustracción de la materia en el Expediente 03958-2017-PHC/TC, este Tribunal Constitucional convalidó el indulto en cuestión⁴. Tal sustracción ocurrió, en efecto, no solo porque Fujimori estaba libre sino porque fue liberado por un indulto *válido*, con efectos de cosa juzgada.

Finalmente, cabe precisar que el 10 de mayo de 2016, al resolver un primer *habeas corpus* en el Expediente 01460-2016-PHC/TC, este Tribunal Constitucional declaró que Fujimori no fue condenado por la justicia peruana por crímenes de lesa humanidad; no pudo haberlo sido, ya

³ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a269e00491712be9666d60375cdf40c/31.+Exp.+N.º+06-2001-4+%2813-02-2019%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a269e00491712be9666d60375cdf40c>

⁴ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03958-2017-HC%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCÓN-Abogado

que fue extraditado de Chile “por los delitos de homicidio calificado y lesiones”⁵. De hecho, la parte pertinente de la resolución de extradición de la Corte Suprema de Chile concluyó diciendo lo siguiente:

Atendido lo expuesto en las reflexiones precedentes, se acogerá el pedido de extradición instaurado por el Estado peruano, por las circunstancias referidas en el presente cuaderno nominado “Barrios Altos – La Cantuta”, por los delitos de homicidio calificado y lesiones, concordándose así con el parecer de la señora Fiscal Judicial [énfasis añadido].

De este modo, no existía impedimento alguno para que Fujimori fuera indultado. Por demás, cuando lo fue, tenía 79 años de edad y llevaba preso casi 10 años. Actualmente, tiene 83 y lleva preso más de 13 —ha cumplido, pues, más de la mitad de su condena. Además —como detalló la resolución que otorgó el indulto—, padece de múltiples enfermedades; entre estas, cáncer a la lengua y serios problemas cardiovasculares. Debido a ellas y a su avanzada edad —señaló dicha resolución—, el establecimiento penitenciario no podía brindarle atención médica adecuada; en reiteradas oportunidades, de hecho, tuvo que ser llevado a centros de salud fuera del recinto penitenciario, donde incluso fue objeto de intervenciones quirúrgicas.

Por todo esto, tomando en cuenta nuestro ordenamiento constitucional; los pronunciamientos de este Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la práctica discrecional del indulto en el Perú en los últimos veinte años; y, la situación personal —la edad y la salud— de Alberto Fujimori, la judicatura ordinaria no podía dejar sin efecto el indulto humanitario que le otorgó el exPresidente de la República Pedro Pablo Kuczynski. A la luz de todas estas consideraciones, no tenía competencia ni justificación para hacerlo.

Así, mi voto es por declarar **FUNDADA** esta demanda de *habeas corpus* y revivir los efectos de dicho indulto, tal como lo señala la sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

⁵ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01460-2016-HC.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas que han suscrito la ponencia, emito el presente voto singular que sustento en los siguientes fundamentos:

1. La presente demanda ha sido interpuesta por el recurrente con fecha 17 de abril de 2020. En ella solicita la nulidad de la resolución judicial emitida por la Corte Suprema de la República por la cual se declaró la nulidad del indulto humanitario concedido a Alberto Fujimori Fujimori.
2. La demanda no se sustenta en ningún argumento que cuestione la referida resolución judicial sobre la base de argumentos jurídico constitucionales. Antes bien, se limita a señalar que la resolución es ilegal y que "...el Poder Judicial está siendo utilizado para fines políticos, por intereses trasnacionales...". Alega, también, que tener en prisión a una persona de 82 años y que está mal de salud "...es como tener preso en espíritu a los héroes muertos Túpac Amaru II, enemigo de España, y Francisco Bolognesi, enemigode Chile...". Señala también que por motivos de su avanzada edad no es peligro para nadie y que "...los políticos lo tienen recluido como un trofeo, sin embargo, otros siguen libres como los ex presidentes de la República".
3. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la demanda de hábeas corpus contra resolución judicial exige un mínimo de expresión de agravios esto es, de argumentos jurídico constitucionales en relación a las resoluciones judiciales que se cuestionan (expedientes 3666-2007-HC, 249-2009-HC, 1343-2011-HC, 3781-2012-HC, 7152-2013-HC, 3424-2019-HC, fundamento 7), así lo he señalado también en el voto emitido en el expediente 3842-2018-HC. Ello no ocurre en el presente caso, lo que determina la improcedencia de la demanda incoada.
4. Cabe señalar, además, que varios de los argumentos expresados en la demanda han sido materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional en otro proceso de hábeas corpus iniciado por el propio recurrente en representación del mismo favorecido, que fue resuelto por este Tribunal Constitucional en el expediente 4888-2012-HC. En dicha ocasión se declaró improcedente la demanda.
5. La ponencia propone declarar fundada la demanda sobre la base de dos principales aspectos sobre los que analiza la resolución judicial cuestionada: 1) la competencia del órgano jurisdiccional 2) la motivación de la resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN

6. En cuanto a la presunta incompetencia del órgano jurisdiccional, cabe señalar que este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la observancia de reglas legales de competencia no tiene relevancia constitucional (exps 10611-2006-HC, 1585-2012-HC, 333-2005-PA, 2129-2010-HC fundamento 5, 4015-2012-HC, fundamento 6, 3309-2005-HC, fundamento 2). De modo similar a los casos citados, no puedo suscribir el argumento esgrimido en la ponencia, por lo que, del mismo modo, se mantiene la referida improcedencia.
7. De otro lado, si bien la ponencia cita el derecho al juez predeterminado por ley, cabe señalar que el contenido de este derecho, tal como lo ha prefigurado este Tribunal consiste en lo siguiente: 1) que quien juzgue, sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean determinadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así, que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.
8. Si bien se invoca este derecho en la ponencia, en realidad se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional que resolvió, lo que se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del referido derecho al juez predeterminado por ley.
9. En la parte de la ponencia en que desarrolla el aspecto de la debida motivación, en realidad se pretende demostrar que las irregularidades en la concesión del indulto descritas en la resolución judicial cuestionada, no eran tales. En tal sentido, se señala lo siguiente:

“...reclamar como irregular la participación de un médico que con anterioridad le dio tratamiento al favorecido, o que un acta ampliatoria respecto del acta médica primigenia contenga diagnósticos de enfermedades adicionales al primero, o que para el caso particular de Fujimori se requiera una mayor carga argumentativa, no pueden identificarse como condiciones constitucionales inobservadas para anular un indulto humanitario o para cuestionar el ejercicio de la prerrogativa presidencial de otorgar tal indulto, dado que, en términos razonables, la decisión del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski contó con los elementos necesarios para adoptar tal decisión, pues la Comisión de Gracias Presidenciales, en fecha 23 de diciembre de 2017, concluyó que el favorecido cumplía con las condiciones necesarias para ameritar el indulto humanitario requerido”.
10. Conforme lo ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, la revisión constitucional de una resolución judicial no le da competencia a la justicia constitucional para revisar a modo de supra instancia, lo decidido por la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN

ordinaria. No obstante, la ponencia pretende reexaminar lo analizado por la Corte Suprema en relación con el cumplimiento de los requisitos para la concesión del indulto, aspecto que excede la competencia de la justicia constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es en este sentido:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus

S. 
MIRANDÁ CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

La política debe ser en su esencia la búsqueda del bien común. Por ello la política debe estar unida siempre a la ética.

El pragmatismo político de autoridades, políticas o judiciales, destruyen las instituciones y la confianza en ellas. Sin buenas instituciones es imposible construir el bien común.

De todas las instituciones, la administración de justicia, es la que más debemos proteger, pues, es la garante final de los derechos de los ciudadanos y la que controla el correcto ejercicio del poder. Por ello busquemos jueces o juezas que sean independientes, que apliquen el Derecho a todos por igual, en otras palabras: ¡que hagan justicia en cada caso!

No nos resignemos a tener jueces que menosprecian y afectan la institucionalidad en nuestro país; jueces que desprecian los tratados de derechos humanos, que "reestablecen" un indulto obtenido mediante actos de corrupción, que le dan libertad "selectiva" a quien no le corresponde o que les niegan la palabra a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. El Perú necesita y merece tener jueces y juezas independientes e imparciales.

1. Considero que la demanda del presente hábeas corpus debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. No hay ni un solo argumento legítimo que sirva de justificación para que la mayoría del Tribunal Constitucional (Ferrero, Sardón y Blume) haya revivido un indulto indebidamente otorgado a Alberto Fujimori.

La sentencia que ha expedido dicha mayoría sólo se explica por la simple voluntad de los tres magistrados que la conforman y, claro, de que ahora tienen los votos. Una sociedad tan polarizada como la peruana urge de jueces o juezas independientes que protejan por igual los derechos de todos, y no de activistas políticos que protejan sin base jurídica a una de las partes en conflicto.

Estoy de acuerdo en que ninguna persona debería morir en prisión, pero su estado de salud y las condiciones desfavorables de la prisión las deben determinar especialistas médicos o penitenciarios, pero no tres magistrados del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

2. Considero por ello que la sentencia dictada por esta mayoría del Tribunal Constitucional ha dañado gravemente la legitimidad de la justicia constitucional peruana dado el desprecio que sobre los derechos humanos ha reflejado, en especial respecto de aquellos derechos que incluso se encuentran en el ámbito de protección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Es una sentencia arbitraria que, como lo voy a demostrar, contiene vicios insalvables y en la que ni por asomo se dedicaron a incorporar al expediente de habeas corpus las resoluciones penales que luego anularon, como tampoco se preocuparon por solicitar el expediente administrativo del indulto a Alberto Fujimori.

3. Como ya lo señalé al momento del debate de esta causa en el Pleno del Tribunal, considero que esta es una sentencia, que favorece la impunidad y refleja una compasión “selectiva” dado que la mayoría del Tribunal Constitucional busca aliviar los dolores de Alberto Fujimori pero es indiferente frente a los dolores de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos por las que fue condenado aquel.

Como jueces tenemos que mirar a las dos partes de esta historia, no solo al sentenciado sino a los afectados con el actuar delictivo por el que ha sido condenado. Reitero, la historia tiene dos partes, no solo una y como tal hay que mirar el caso, en su totalidad, en su integridad.

4. Este grave daño a los derechos humanos ya lo vienen haciendo desde hace buen tiempo y de seguro continuará en otros casos. Ya lo han hecho al buscar que se archive el caso “El Frontón” o cuando han negado la existencia en el Perú del derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas y nativas.

5. Lo que en realidad está haciendo -en este caso- la mayoría del Tribunal Constitucional, es otorgar un nuevo indulto a Alberto Fujimori, basándose en sus “propias razones humanitarias”. Para lograrlo han invadido competencias de otros poderes:

a) han reemplazado a una comisión de gracias presidenciales, considerando que Alberto Fujimori califica para un indulto;

b) han reemplazado a una junta médica y diagnosticado la salud de Alberto Fujimori, considerando que por dicho estado de salud califica para un indulto;

c) han reemplazado al Presidente de la República y estimado que Alberto Fujimori merece el indulto, disponiendo su inmediata libertad;

d) han desplazado al Poder Legislativo pues que pese a que hoy existe una ley que prohíbe otorgar indultos para sentenciados por el delito de secuestro, han



omitido su existencia y le han dado vida al indulto a favor de Alberto Fujimori;
y

e) han reemplazado a jueces supremos penales, pues han revisado las razones del indulto anterior y considerado que el indulto fue bien dado, pese a que el habeas corpus no tiene estación probatoria y pese a no contar en el expediente con las resoluciones judiciales penales que luego han anulado.

Con esta forma de proceder, los 3 magistrados del TC se burlan de la memoria de los fallecidos, la dignidad de sus familias y la conciencia moral del país; ellos también forman parte de esta historia, y se tiene el deber jurídico de voltear la mirada hacia ellos, los afectados de la situación criminal por el cual el sentenciado busca liberarse de la ejecución de la condena.

6. Espero que la ciudadanía, la opinión pública, los medios de comunicación, los operadores jurídicos en el Perú y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, entre otros, analicen y estudien estas decisiones, pues más allá de quienes son los beneficiarios de esta sentencia (además de Alberto Fujimori, también Pedro Pablo Pedro Pablo Kuczynski, Kenyi Fujimori, entre otros procesados comprendidos en el proceso penal por delito contra la administración de justicia, en la modalidad de cohecho), lo que está en juego es el Estado de Derecho en el Perú, es nuestra precaria democracia y al final son los derechos fundamentales de peruanos y peruanas.

7. Antes de proceder al desarrollo de mis argumentos, quiero presentarles un cuadro en el que sintetizo los vicios en los que ha incurrido la sentencia dictada por la mayoría del Tribunal Constitucional:

Vicios de la sentencia dictada por la mayoría del Tribunal Constitucional (magistrados Ferrero, Sardón y Blume)
Vicios de forma
<p>1. En el fallo de la sentencia de los 3 magistrados del TC (punto 2) declaran la nulidad de 3 resoluciones del Poder Judicial, pero increíblemente dichas resoluciones no figuran en el expediente de habeas corpus. El abogado del demandante sólo adjuntó 8 páginas de una de las resoluciones, que en realidad tiene 222 páginas.</p> <p>Los 3 magistrados del TC han anulado resoluciones que nunca han leído.</p>



2. Los jueces supremos penales que dictaron las resoluciones que ahora han anulado los 3 magistrados del TC, así como los otros co-demandados en este caso, nunca han sido notificados con la demanda, de modo que no han podido participar para defender sus resoluciones.

Los 3 magistrados del TC han vulnerado el derecho de defensa de los referidos jueces penales supremos y de los otros co-demandados en este caso.

3. En el fallo de la sentencia de los 3 magistrados del TC (punto 3), han restituido los efectos de la Resolución Suprema 281-2007-JUS, del 24 de diciembre de 2017, que otorgó el indulto a Alberto Fujimori, pero increíblemente sucede que el expediente administrativo que dio origen a dicho indulto no aparece en el expediente de habeas corpus.

Los 3 magistrados han restituido un indulto sin leer si quiera el expediente administrativo que le dio origen y peor aún han “revivido” una resolución que ya fue dejada sin efecto.

Los 3 magistrados del TC no pueden revivir resoluciones que ya no existen. En el peor de los casos pueden disponer que se dicten nuevas resoluciones, pero nunca revivir las que ya no existen.

4. El abogado César Nakasaki adjunta un escrito de apersonamiento a este expediente de habeas corpus, sin contar con la firma indubitable de Alberto Fujimori, sin haberse aceptado su apersonamiento y fue presentada después de la votación de este caso.

Alega que es un hecho público su condición de abogado defensor de Alberto Fujimori y al final de su escrito “pega” una foto de la firma de Alberto Fujimori. Incluso dicha firma es diferente de la que se adjunta en los escritos del abogado Elio Riera.

Los 3 magistrados del TC han permitido que participe un abogado sin seguir las respectivas normas de procedimiento. Sin embargo, ellos sí le exigen el cumplimiento de esas normas a los miles de justiciables que llegan al TC.

5. Si el expediente de este habeas corpus no tenía actuados para resolver, si no se notificó la demanda a ninguno de los demandados; si a la audiencia no asistió nadie; si el magistrado ponente entregó su proyecto a los otros magistrados un poco más de 24 horas antes del Pleno en el que se debatiría este caso complejo; si se rechazó la acumulación de este expediente (No 02020-2020-PHC/TC) a fin que se acumule con otro en el que existían mayores elementos de debate (expediente No 00661-2020-PHC/TC); si no se quiso postergar el debate de este caso en el pleno; y si dada la relevancia del caso nunca se produjo una amplia deliberación del mismo, podemos concluir, que **la sentencia dictada por la**



mayoría del TC se puede denominar como una “arbitraria sentencia express”, pues ha tenido una celeridad inusitada, con un déficit de deliberación, con una casi imposible posibilidad de contraargumentar efectivamente, ante la ausencia de datos en el expediente de habeas corpus y un procedimiento que normalmente no tienen los otros justiciables.

Vicios de fondo

6. Los hechos relativos al caso Barrios Altos constituyen graves violaciones de derechos humanos, y, por ello, no pueden adoptarse medidas que supongan la exclusión de la responsabilidad de los implicados.
No se pueden otorgar indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos.

7. La Ley 28760, establece en su artículo 2, que no procede el indulto para los condenados por el delito de secuestro y uno de los delitos por los que fue condenado Alberto Fujimori fue el de secuestro agravado. Ahora, más allá de que dicho artículo podría ser objeto de análisis legislativo o jurisprudencial en cuanto a su proporcionalidad, lo cierto es que existe en el ordenamiento jurídico peruano.
La mayoría del TC, antes de “revivir” un indulto, no podía, de ninguna forma, omitir un pronunciamiento sobre tal prohibición legal del indulto para los condenados por el delito de secuestro.

8. Los 3 magistrados del TC hacen citas parciales y descontextualizadas sobre las líneas jurisprudenciales de la Corte IDH. Si bien la Corte IDH ha sostenido que los condenados no deben fallecer en prisión, también lo es, y eso no lo dicen los 3 magistrados del TC, **que la Corte IDH también sostiene que durante la ejecución de una sentencia no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad.**

9. Los 3 magistrados del TC no han desarrollado argumentos que justifiquen la decisión de otorgar la libertad a Alberto Fujimori. Sólo pretenden descalificar las legítimas preocupaciones de la Corte IDH y del Ministerio Público en relación con las irregularidades existentes en el trámite del indulto durante el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski. **La finalidad de esta posición es, sin lugar a duda, anular cualquier posible investigación y decisión de los órganos responsables de la persecución penal, los cuales, en la actualidad, tienen un proceso abierto en la fase de juicio oral por la posible comisión de los delitos de cohecho y tráfico de influencias agravado.**

10. La Corte IDH estableció estándares que debían ser respetados y atenderse: “... resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen



en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares”. Pese a ello, **la sentencia de los 3 magistrados del TC no ha mencionado en absoluto como así en este caso del habeas corpus de Alberto Fujimori se estarían cumpliendo o no los estándares establecidos por la Corte IDH.**

11. En el fundamento 23 de la sentencia de los 3 magistrados del TC se sostiene que las tres resoluciones judiciales penales están viciadas de incompetencia. Al respecto, **más allá de que los 3 magistrados del TC nunca leyeron esas resoluciones judiciales penales, utilizan un argumento que carece de relevancia.** Conforme a nuestra normatividad, los jueces penales son competentes para supervisar la ejecución de una sentencia penal, así como para resolver las solicitudes de las partes.

Cabe recordar que ningún indulto anula una sentencia penal y que todo órgano jurisdiccional en el Perú es competente para aplicar el control de convencionalidad. Es más, **en el propio modelo norteamericano, del que algunos hacen alarde en conocer, la Corte Suprema Federal se ha preocupado en precisar que el procedimiento para el otorgamiento de indultos debe sujetarse a la cláusula del debido proceso, por lo que, por ejemplo, la intervención judicial puede justificarse si es que su concesión se realiza “lanzando una moneda al aire” (sentencia *Ohio Adult Parole Authority v. Woodard*)**

12. En los fundamentos 23 y 26 de la sentencia de los 3 magistrados se menciona que las resoluciones judiciales penales que están anulando contienen “argumentos que se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales” o sobre “presunciones no probadas”.

Es increíble que los 3 magistrados del TC critiquen eso y, sin haber leído si quiera las resoluciones judiciales penales, sustenten un fallo en sus “propias presunciones subjetivas o no probadas”.

8. Dada la amplitud de los argumentos que he desarrollado para justificar mi voto en contra de la mayoría del Tribunal Constitucional, voy a mostrar una lista de contenidos que nos puede ayudar a orientarnos mejor en la lectura de este voto singular:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

Contenido del voto singular:

- I. **Memoria, justicia, moral y Derecho.**
- II. **Razones por las que la sentencia en este proceso viola objetivamente estándares de la Corte IDH y en especial la Resolución de Supervisión de fecha 30 de mayo de 2018, recaída en el Caso Barrios Altos y La Cantuta.**
- III. **La improcedencia del otorgamiento de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos**
A) El indulto, en un Estado Constitucional, es una atribución que debe ser ejercida de forma excepcional
B) El otorgamiento de indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos se encuentra manifiestamente proscrito por el derecho internacional
C) La excepcionalidad en el otorgamiento de indultos justifica el control judicial por parte de los órganos competentes.
- IV. **Irregularidades en la tramitación del *habeas corpus* de Alberto Fujimori Fujimori**
D) Antecedentes del otorgamiento del indulto: los pedidos de vacancia presidencial
E) Las irregularidades en el otorgamiento del indulto por parte del ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski
*F) La anulación del indulto por parte del Poder Judicial y el inicio del proceso de *habeas corpus* relacionado con este caso*
G) Las irregularidades en la tramitación de esta demanda de Alberto Fujimori Fujimori en el Tribunal Constitucional
- V. **La decisión de la mayoría no cumple con estándares mínimos de motivación y pretende eliminar cualquier investigación relativa al otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori.**
H) La competencia de las autoridades que resolvieron el incidente sobre el control de convencionalidad
I) La correcta interpretación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
J) La existencia de un bloque normativo que obliga a NO otorgar indultos en casos como los del beneficiario
K) La ponencia pretende suprimir cualquier cuestionamiento sobre el trámite irregular del indulto, sin que esta sea competencia de la justicia constitucional.
- VI. **Conclusiones**



I. Memoria, justicia, moral y Derecho.

9. Es preciso comenzar esta parte del voto singular haciendo memoria. Sí, memoria; ese elemento que, a diferencia del odio y el olvido, es un insumo determinante para el verdadero perdón y la pacificación social.
10. En ese sentido, es preciso recordar la razón principal por la que el ex presidente Alberto Fujimori, por quien no guardo absolutamente ninguna animadversión personal, fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad.
11. La noche del 3 de noviembre de 1991, 15 personas, entre ellas un niño de 8 años, fueron asesinadas en Barrios Altos, Cercado de Lima. Un grupo paramilitar ingresó en el inmueble; no hubo preguntas, no hubo incriminaciones; redujo a quienes se encontraban dentro y con el objetivo de causarles la muerte, disparó sus armas automáticas durante más de 2 minutos. Culminaron con su propósito, y con el mismo desprecio por el valor de la vida humana con el que ingresaron, se fueron.
12. El 18 de julio de 1992, el mismo grupo paramilitar ingreso a la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta). Secuestraron a 9 alumnos y un profesor. Los torturaron, asesinaron y enterraron en una fosa común. Posteriormente, en ánimo de ocultar los execrables delitos, exhumaron los cuerpos, los incineraron y enterraron en otra ubicación. Información circunstancial, permitió hallar los restos que confirmaron los actos de tortura y la ejecución extrajudicial con una bala en la nuca a cada uno.
13. Ese grupo paramilitar se llamaba Grupo Colina, y fue creado con conocimiento y aquiescencia del ex presidente Fujimori. Quien no quiere dejarse persuadir por los más de 800 fundamentos de la sentencia que así lo demuestran y que por ello lo condenó como autor mediato de estos asesinatos, en realidad, solo tiene que recordar concretos eventos y apelar al sentido común para advertirlo.
14. Si un tribunal militar y no un tribunal ordinario procesó originalmente a los asesinos, fue porque una ley del Congreso de la República de entonces lo permitió. Y si menos de 2 años después de ese remedo de juicio condenatorio que se produjo en el fuero militar, los asesinos estaban de nuevo en la calle burlándose del sentido más elemental de justicia, fue porque dos leyes de amnistía de ese mismo Congreso lo permitieron. Sí, ese mismo Congreso cuya mayoría, tal como demostraron diversos videos que se hicieron públicos a comienzos de este milenio, no daba un solo paso político sin conocimiento del Servicio Nacional de Inteligencia manejado por Fujimori, esa entidad tenebrosa en cuyas instalaciones tantas noches pernoctó.



15. Así, Fujimori, el Congreso de la República y el fuero militar, a vista y paciencia de una Corte Suprema frágil, con impúdico desprecio por la memoria de los muertos o el dolor de sus familias, actuaron sistemáticamente para que todos los delitos del Grupo Colina quedaran impunes.
16. Por cierto, así lo dejó en claro el propio Tribunal Constitucional en la sentencia que desestimó el hábeas corpus presentado por el líder de los asesinos, Santiago Martín Rivas: ‘(...) existen evidencias [para concluir] que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan. Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad (...) de los actos cometidos por los miembros del Grupo Colina (...). [El Tribunal Constitucional] considera que ello demuestra palmariamente que sí hubo ausencia de una voluntad estatal destinada a investigar y sancionar con penas adecuadas a la gravedad de los delitos cometidos por los responsables de los hechos conocidos como ‘Barrios Altos’¹.
17. A la luz de ello, que estos actos constituyeron crímenes de lesa humanidad, es algo que no presenta atisbo de duda para quien conozca mínimamente las exigencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, e incluso la propia jurisprudencia de este Tribunal²; el mismo que ahora, paradójicamente, dicta la vergonzosa sentencia que me obliga a emitir este voto singular.
18. Cuando se suscitaron los hechos, dada su condición de Presidente de la República, Alberto Fujimori tenía el poder y el dominio para promover *in suo ordine* la búsqueda de verdad. Pero no lo hizo. Y no lo hizo no porque haya tenido intención de mantenerse inerte, sino porque, peor aún, decidió utilizar su poder para ser un actor fundamental en la promoción de lo contrario. Fujimori conoció, consintió y promovió la impunidad de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por el Grupo Colina. Ese es un hecho objetivo e incuestionable.
19. Por ello, la sentencia del 7 de abril de 2009, luego confirmada, que lo condenó como autor mediato de estos crímenes, fue el emblema de un mensaje que pretendía quedar imperecedero en la mente de los peruanos y peruanas: el desprecio ostensible por la dignidad y la vida de la persona humana, no debe

¹ Cfr. STC 4587-2004-PHC, FF. JJ. 81 b., 82 y 83.

² “...un acto constituye un crimen de lesa humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente” (STC 0024-2010-PI, F. J. 49)



quedar impune en la historia de los pueblos. La sentencia reivindicaba esta proclama, cuya vigencia hoy se encuentra en peligro.

20. La jurisprudencia de la Corte IDH, es clara en señalar que en los casos de graves violaciones a los derechos humanos y, en particular, en los casos de comisión de crímenes contra la humanidad, los Estados deben garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta sus debidos efectos, motivo por el cual, entre otras cosas, **deben abstenerse de recurrir a figuras que pretendan “suprimir los efectos de la sentencia condenatoria”**³.
21. Aún más precisa ha sido la Corte IDH en el Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia (Sentencia del 12 de septiembre de 2005), al señalar que, en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, “el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, **el indulto**, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria”⁴.
22. El mismo Tribunal Constitucional tiene establecido que el indulto tiene un peso axiológicamente tan leve en el sistema constitucional, que no solo no es posible concederlo de manera inmotivada, sino que “dicha motivación debe estar sustentada en razones lo suficientemente poderosas como para contrarrestar la incidencia que la medida genera en [diversos] valores *iusfundamentales*”, razón por la cual, “mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta ‘perdonada’, y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto”⁵.
23. Es por ello que, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no se asume que el indulto sea una medida razonable para enervar los efectos de una condena por crímenes de lesa humanidad, y fue por ello, por cierto, que le fue denegada a Fujimori una primera solicitud de indulto solicitada en el año 2013.

³ Cfr. Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Sentencia del 3 de julio de 2004, Reparaciones y Costas, párrafo 83; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 263; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 232; Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 259; Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Reparaciones, párrafo 99; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia del 1 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 172; Caso Huilca Tecse vs. Perú, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 108. Énfasis agregado.

⁴ Cfr. párrafo 97. Resaltado agregado.

⁵ Cfr. STC 0012-2010-PI, FF. JJ. 44 – 45.



24. Pero llegó el 11 de diciembre de 2017 y el ex presidente, extrañamente, volvió a solicitarlo. ¿Por qué?
25. Solo unos días antes llegó a la comisión del Congreso que investigaba el caso Lava Jato unos documentos remitidos por la cuestionada empresa brasileña Odebrecht que mostraban que esta había realizado pagos a una empresa de propiedad del entonces presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski. En mérito a ello, el 15 de diciembre, es decir, solo 4 días después de que se presentara la solicitud de indulto, el Congreso, que entonces estaba absolutamente controlado por el partido Fuerza Popular (tenía 73 congresistas), con 93 votos a favor, 17 en contra y cero abstenciones, admitió la moción de vacancia en contra de Kuczynski. Todo hacía indicar que la declaración de vacancia, que requiere de 87 votos para aprobarse, era inminente.
26. No obstante, el 21 de diciembre, la vacancia fue rechazada. 79 congresistas votaron a favor de ella, 19 en contra y 21 abstenciones. Sorprendentemente, entre quienes se abstuvieron, aparecían 10 congresistas de Fuerza Popular liderados por el hijo de Alberto Fujimori, Kenyi Fujimori. Es decir, si ellos, como hubiese resultado políticamente, previsible, hubieran votado a favor, el ex presidente Kuczynski hubiera sido vacado del cargo.
27. Solo 3 días después, el 24 de diciembre, Kuczynski le concedió a Fujimori el indulto.
28. En la actualidad hay una acusación fiscal y un juicio oral abierto contra Kenyi Fujimori, los ex congresistas Bienvenido Ramírez y Guillermo Bocangel, por los delitos de cohecho activo genérico propio y tráfico de influencias agravado. Se les imputa haber ofrecido obras públicas a otros legisladores a cambio de que no votaran por la vacancia del ex presidente. Debe recordarse que por aquel entonces la propia hermana de Kenyi Fujimori, Keiko, promovió la difusión de un material audiovisual que implica a su hermano en estos hechos.
29. Por su parte, el 9 de setiembre del 2021, la fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos, denunció al ex presidente Kuczynski por la comisión del delito de cohecho pasivo propio y tráfico de influencias, por considerar que negoció con Kenji Fujimori la compra de votos a cambio de que no se vote a favor de la vacancia presidencial. La acusación incluye a los ex ministros de Justicia y Derechos Humanos, Enrique Mendoza, y de Salud, Fernando D'Alessio. A su vez, este expediente fue trasladado a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios para que proceda contra Alberto Fujimori, los miembros de la Comisión de Gracias Presidenciales y de la Junta Médica, que participaron en la concesión del indulto.
30. Así las cosas, lejos de tratarse de una “presunción subjetiva” (tal como se sostiene en la sentencia dictada en este proceso), es altísimamente verosímil, por



no decir un hecho cuasi objetivo, que el indulto concedido a Alberto Fujimori, a través de la Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS, no solo es el resultado de una componenda profundamente inmoral que degrada el ejercicio de la política a niveles nunca vistos, sino de la comisión de una suma de graves delitos.

31. A ello se suman las llamativas irregularidades que se presentaron en el aceleradísimo procedimiento (solo duró 13 días, algo absolutamente inédito) que se llevó ante la Comisión de Gracias Presidenciales, tales como que el médico del propio recluso haya formado parte de la entidad pública especializada en salud, a saber, de la Junta Médica, cosa que, para no perder el elemental sentido de objetividad con el que debe pronunciar su diagnóstico, jamás había ocurrido; la variación del acta de la Junta Médica en solo 48 horas para incorporar una nueva en la que el cuadro médico del interno, supuestamente, se había agravado; o el hecho de que jamás los miembros de la Comisión de apersonaron en el establecimiento penitenciario para constatar el estado de salud del interno o las condiciones carcelarias.

32. Y, por supuesto, está la misma resolución administrativa de indulto, cuya minúscula motivación se limita a señalar un cuadro médico que nunca antes había justificado la concesión de un indulto humanitario en el Perú, sin determinar cómo así dicho cuadro se condice con una enfermedad “avanzada, progresiva, degenerativa e incurable”, tal como exige el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales. Tampoco se señala cómo así las condiciones carcelarias podían agravar su situación médica, tal como también exige el Reglamento. A lo que corresponde agregar que la resolución no incluye una letra sobre cómo el acto de indultar en este caso resultaba proporcional y razonable a la luz de los gravísimos crímenes por lo que había sido condenado Fujimori, elemento de motivación que, tal como había sostenido el propio Tribunal Constitucional en la STC 0012-2010-PI, antes citada, resultaba constitucionalmente obligatorio.

33. Es este acto administrativo, inconstitucional y producto de hechos muy verosímilmente delictivos, el que ha sido revivido en sus efectos por la sentencia dictada por la mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional, la cual no dudo que será calificada como uno de los eventos de más triste y vergonzoso recuerdo en la historia de este Tribunal. Como ya lo señalé en el Pleno del Tribunal cuando se debatía esta causa, se está reviviendo un acto administrativo obtenido a través de conductas delictivas, cuya responsabilidad penal de los funcionarios involucrados en ella, está siendo en estos momentos materia de un proceso penal, contra la administración de justicia, en la modalidad de cohecho.

34. Ese no es el objetivo de la justicia constitucional, ni es el tipo de razonamiento que debe caracterizar al perfil de un juez constitucional. La naturaleza de la jurisdicción constitucional está íntimamente vinculada con los valores, porque



son ellos los que dotan de sentido ético a la Constitución. Por ello, una sentencia constitucional que pretenda dotar de manto de legitimidad a la impunidad, de blindar como constitucional, un acto administrativo producido por actos delictivos, debe merecer el más firme repudio por parte de nuestra sociedad.

35. El razonamiento de un juez o jueza constitucional debe estar caracterizado por ser el puente de encuentro entre el Derecho y los valores. Cuando a través de su argumentación, desatendiendo al más elemental sentido de moralidad, el juez constitucional asume un entendimiento del Derecho al punto de que ya solo por su forma puede ser llamado tal, abdica al honor de su cargo; pasa a ser juez o jueza ya solo nominalmente por haber traicionado la esencia de la noble función que estaba llamado a cumplir.

36. No puedo negar que, por más de que haya votado en contra de esta sentencia, me embarga la tristeza y la frustración por formar parte de un Colegiado cuya mayoría (normativa, no real) ha expedido la sentencia de este proceso. Empero, hago un esfuerzo por convertir esa impotencia en la esperanza de que ella será en su momento revertida, y de que la ciudadanía sabrá hallar en sus líneas un palmario ejemplo de lo ética y jurídicamente indebido. Y es que también de los actos de ofensa pública y de su desaprobación colectiva, se pueden sacar lecciones para el futuro.

II. Razones por las que la sentencia en este proceso viola objetivamente estándares de la Corte IDH y en especial la Resolución de Supervisión de fecha 30 de mayo de 2018, recaída en el Caso Barrios Altos y La Cantuta.

37. Todos los elementos de juicio que han sido referidos y que permiten sostener la invalidez jurídica de la resolución administrativa de indulto, han pretendido ser minimizados y desvirtuados por la sentencia de esta causa.

38. En efecto, dado que, en parte, en ellos se basaron las resoluciones judiciales que declararon la nulidad del írito indulto concedido, en la sentencia se sostiene que tales resoluciones “cuentan con una motivación aparente (...) al contener una motivación subjetiva, basada en irregularidades y presunciones no probadas, alejándose su argumentación de los parámetros constitucionales y convencionales pertinentes” (sic).

39. Así, de acuerdo con la sentencia dictada por la episódica mayoría de magistrados de este Tribunal, las resoluciones cuestionadas se alejarían de los “parámetros convencionales”. Esto es, por decirlo eufemísticamente, llamativo, pues cuando la Corte IDH tuvo ocasión de analizar la resolución administrativa de indulto, dio mérito a los cuestionamientos formulados contra la validez del indulto, los



cuales son justamente a los que apelan las resoluciones judiciales para declararlo nulo.

40. En efecto, en la Resolución de Supervisión de fecha 30 de mayo de 2018, recaída en el Caso Barrios Altos y La Cantuta, se afirma lo siguiente:

“... esta Corte identifica que existen serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho ‘indulto por razones humanitarias’. A continuación, el Tribunal hace constar dichos cuestionamientos, los cuales corresponde que sean analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes (...):

- a) la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Los representantes afirmaron durante la audiencia y no fue objetado por el Estado, que por esa misma razón la “comisión que evaluaba los indultos en [el 2013] rechazó su participación”, en ese momento, en conformar una Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori, ya que el mismo no iba a tener la “imparcialidad y objetividad” requerida;
- b) existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada ‘acta ampliatoria’ suscrita dos días después. Entre esas dos fechas, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente;
- c) pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que ‘mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa’ de la concesión de una gracia presidencial (...), a pesar de tratarse de delitos de lesa humanidad, ni la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen ‘enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable’. Aun cuando en la audiencia pública de supervisión y en los escritos presentados por el Estado ante esta Corte, los agentes del Estado señalaron que la enfermedad ‘más grave [que padece Alberto Fujimori] es la fibrilación auricular paroxística’ y no ‘la enfermedad cancerígena’, esa explicación no se encuentra en la decisión que otorgó el indulto;
- d) en relación con el mencionado deber de motivación (...), ni la referida Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni el ‘Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo’ presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori. Por ejemplo, aun cuando requiere de atención médica, no consta que haya tenido incidente o inconveniente alguno en las diez ocasiones en las cuales, en los últimos once años salió del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para que le realizaran revisiones, asistiera a consultas o exámenes médicos, o bien se sometiera a intervenciones quirúrgicas, según se encuentra documentado en el expediente que sustenta el indulto. Asimismo, ante esta Corte el Estado afirmó que la ‘fibrilación auricular paroxística’ podría tener ‘complicaciones’ que podrían ocasionar a Alberto Fujimori una ‘fibrilación ventricular’ que puede ‘conllevar la muerte súbita’, de manera que dicha condición requiere que deba ‘ser atendido



en un plazo no mayor a cinco minutos'. La Corte constata que dicho argumento no solo no fue plasmado en la referida Resolución Suprema ni en el mencionado Informe de Condiciones Carcelarias, sino que tampoco se brinda una explicación respecto de cómo, bajo dicho supuesto de contar con escaso tiempo para recibir atención médica, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori por residir en una casa de habitación;

- e) la referida Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (...), así como crímenes de lesa humanidad, según la calificación brindada por los tribunales penales internos (...). Al respecto, los representantes señalaron durante la audiencia pública que 'el Tribunal Constitucional peruano ha dicho [que] entre mayor gravedad y desprecio a la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa' del otorgamiento de la gracia presidencial (...), y
- f) la solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción. La moción de vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación. Tres días después, el entonces Presidente emitió la Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori (...). Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista 'presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostienen conversaciones sobre la votación del [... referido] congresista para la segunda moción de vacancia'. Según informó el Estado, a raíz de los referidos videos se presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, ya que, según indica la referida denuncia, los mismos 'presumiblemente evidenciarían un intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial' (...). El 28 de marzo de 2018 la Fiscalía de la Nación "inició una investigación preliminar" contra tres congresistas y un Ministro de Estado"⁶.

41. De esta manera, estos cuestionamientos calificados como "serios" por la Corte, algunos de los cuales se fundaban en sendas y sólidamente argumentadas sentencias del Tribunal Constitucional, y cuyo análisis se exige a los órganos jurisdiccionales internos, fueron justamente los que, en parte, llevaron a la Corte Suprema a anular el indulto. Sin embargo, resulta que ahora el Tribunal Constitucional no solo no los considera serios, sino que los califica como llanas "subjetividades" basadas en "irregularidades y presunciones no probadas". Sencillamente, -y lo digo con respeto, pero también con firmeza- esto constituye una burla hacia la memoria de los fallecidos, la dignidad de sus familias y la conciencia moral del país.

⁶ Cfr. Considerando 69. Énfasis agregado. Se han omitido las citas.



42. Pero, adicionalmente a ello, la Corte IDH estableció estándares que debían ser respetados y atenderse. Así, por ejemplo, en la referida Resolución de Supervisión, se establece que, “[p]or tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (...), resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y **se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares**”⁷.
43. Asimismo, refirió que “corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro su vida. **Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto al principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas**”⁸; agregando que “**en casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (...) y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena.** Corresponde determinar primeramente (...) si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) (...) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada”⁹.
44. Como es evidente, dada su magra argumentación, la sentencia de esta causa, no ha mencionado en absoluto como así en este caso se estarían cumpliendo o no los estándares establecidos por la Corte IDH. Sencillamente, no ha tenido en cuenta ni los criterios convencionales ni los serios cuestionamientos trazados por el alto fuero supranacional, y, así, ha revivido un indulto rodeado de ostentosas máculas jurídicas y éticas.

⁷ Cfr. Considerando 56. Énfasis agregado.

⁸ Cfr. Consideran 58. Énfasis agregado.

⁹ Cfr. Considerando 53. Énfasis agregado.



45. En ese sentido, basta someter la sentencia de esta causa a un somero control de convencionalidad para advertir su honda invalidez. No resulta nada difícil, pues, vaticinar cuál será la posición que próximamente adopte la Corte IDH en relación con ella.

III. La improcedencia del otorgamiento de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos

46. Los indultos, en un Estado Constitucional, deben ser otorgados de forma excepcional, ya que su concesión implica una grosera interferencia en la valoración de los tribunales de justicia que identificaron a una persona como la responsable de la comisión de hechos delictivos. Cuando un gobierno emplea esta atribución excepcional en el caso de graves violaciones sobre derechos humanos, ello no solo afecta a las personas directamente perjudicadas por el proceder ilícito del responsable de los delitos, sino que esto se constituye como una seria afrenta a los estándares internacionales que han sido implementados y reconocidos por el Estado peruano.

47. En este apartado, precisaré lo siguiente: *A)* el indulto, en un Estado Constitucional, es una atribución que debe ser ejercida de forma excepcional; *B)* el otorgamiento de indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos se encuentra manifiestamente proscrito por el derecho internacional; y *C)* la excepcionalidad en el otorgamiento de indultos justifica el control judicial por parte de los órganos competentes.

A) El indulto, en un Estado Constitucional, es una atribución que debe ser ejercida de forma excepcional

48. Resulta preocupante que, en la sentencia de la mayoría del Tribunal Constitucional se efectúen referencias ligeras a la posibilidad de otorgar indultos en el caso de personas que han sido condenadas por la realización de delitos que han supuesto una grosera vulneración de diversos derechos y bienes jurídicos tutelados por la Constitución y los principales tratados sobre derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Es por ello que, en primer lugar, resulta necesario explicar las razones por las cuales, de forma contraria a lo expresado en la posición de la mayoría, el otorgamiento de indultos debe ser efectuado en situaciones excepcionales, ya que ello permitirá advertir la gravedad de los parámetros establecidos a propósito de este caso.

49. La figura del indulto, tanto en regímenes monárquicos como republicanos, es de antigua data. Por lo general, era asociada con facultades divinas que difícilmente tienen cabida en el marco de las democracias contemporáneas. Al respecto, se ha



señalado que, en líneas generales, este tipo de gracias eran un atributo de la divinidad, ya que la teología la entendía como una suerte de medio que empleaban los monarcas para equilibrar la justicia. No sorprende, por ello, que esta suerte de halo divino haya sido trasladado al rey, y ello porque se estimaba que representaba a Dios en la tierra, por lo que su otorgamiento terminaba convirtiéndose en un instrumento arbitrario en manos de los príncipes con tendencias absolutistas¹⁰. Sobre esto, Tomas-Ramón Fernández señala que

[e]l indulto es una prerrogativa del Gobierno, una más de las muchas de las que siglos atrás disfrutó el Príncipe, tan libre en su ejercicio como la de otorgar portazgos, peajes de todo tipo, monopolios comerciales o cualesquiera otras regalías a los súbditos a los que quería favorecer. En todos esos casos, el Príncipe ejercitaba una *potestas extraordinaria* o *ab (lege) soluta* sobre la cual no cabía disputa alguna, a diferencia de la *potestas ordinaria* o *regulata*, regida por las leyes del Reino, que el Príncipe había jurado respetar¹¹.

50. De este modo, el indulto era ejercido de una forma ciertamente peculiar, ya que se empleaba con notoria discrecionalidad por parte de la autoridad encargada. Por ejemplo, recuerda Alfonso Ruiz Miguel que existían hace siglos indultos de carácter festivo o conmemorativo, los cuales se vinculaban a alguna suerte de “alegría” del rey o del señor respectivo, como podía ocurrir con el nacimiento de su hijo, o por alguna victoria que haya tenido sobre sus enemigos, o también por reverencia a Jesucristo. Agrega este autor que se empleaba esta institución en otros escenarios similares, como la celebración de la Semana Santa o la posibilidad de liberar al condenado a muerte que, en su camino al cadalso, se cruzaba con una virgen vestal¹².

51. El otorgamiento de este tipo de gracias se consolida a la vez que aumenta el poder de las autoridades, y es por ello que instituciones como el indulto encontraron, en la historia de la humanidad, justificación en la época de las monarquías absolutistas, en las que el poder de brindar esta clase de gracias formaba parte del derecho a impartir justicia por el rey, titular de la soberanía, “lo cual ocurría en el seno de un sistema judicial arbitrario y en el contexto de una generalizada corrupción institucional”¹³. En todo caso, es llamativo que

¹⁰ *cfr.* Herrero, Ireneo (2012). Antecedentes históricos del indulto. En: Revista de Derecho UNED, Núm. 10, pp. 686 y 687

¹¹ Fernández, Tomás-Ramón (2014). Sobre el control jurisdiccional de los decretos de indulto. En: Revista de Administración Pública, Núm. 194, p. 220.

¹² Ruiz Miguel, Alfonso (2018). Gracia y Justicia: soberanía y excepcionalidad. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Núm. 113, p. 20.

¹³ Santana, Dulce (2016). Desmontando el indulto (especial referencia a los delitos de corrupción). En: Revista Española de Derecho Constitucional, Núm. 108, p. 53.



incluso los denominados “Estados absolutistas” también debían observar ciertos límites. Por ejemplo, se suele decir que los monarcas absolutistas estaban impedidos de cambiar las leyes que regulan la sucesión al trono y de alinear los bienes que forman parte de la hacienda pública, a lo que se puede agregar el límite consistente en la necesidad de observar los derechos radicados en los bienes y en las personas¹⁴.

52. Los límites que deben observar los poderes públicos se identificaron con mayor intensidad luego de las revoluciones atlánticas del siglo XVIII, y se fueron consolidando durante los siglos XIX y XX. Esta evolución obedece al hecho que la sociedad liberal ingresará a contraponer ciertos valores frente a las monarquías absolutistas: “frente a la concentración de poder en manos del monarca, el principio de separación de poderes; frente al poder divino de los reyes, el principio humano de la representación; frente al yugo de la arbitrariedad, el principio de gobierno de la ley (*rule of law*), frente al privilegio, el principio de igualdad ante la ley”¹⁵. La imposición de límites que deben ser observados por los poderes públicos cuenta con un hito fundamental, el cual fue la finalización de la Segunda Guerra Mundial, episodio histórico que terminó por demostrar la necesidad que la comunidad internacional fiscalice el comportamiento de los Estados. Es por ello que, en el caso de las democracias actuales, la facultad de otorgar indultos también se ha visto necesariamente afectada por esta reducción de los poderes de las autoridades públicas, las cuales ya no gozan de una discrecionalidad absoluta.

53. De esta manera, aunque el uso de la institución del indulto tiene raíces profundamente históricas, ese solo hecho no podría justificar, en los modernos Estados Constitucionales, un uso recurrente o indiscriminado de ella. De hecho, así como es posible de notar que los reyes o señores efectuaban un uso abiertamente discrecional del indulto, también es posible advertir que, en algunos sectores, existieron legítimas preocupaciones por la forma de cómo se ejercía esta atribución. En efecto, las inquietudes en relación con los alcances del ejercicio de esta atribución -y de, eventualmente, un ejercicio arbitrario de ella- no son recientes, y se pueden notar en las épocas en las que las corrientes liberales pretendían imponerse sobre las absolutistas. No sorprende, por ello, que en los debates que culminaron en la aprobación de la Constitución de Cádiz de 1812 ya se pudieran destacar algunas reflexiones sobre este punto. Al respecto, Requejo Pagés ha señalado que “[l]a primera preocupación de las Cortes fue la de poner coto al tradicional abuso en el ejercicio de la gracia, institución en la que para Argüelles «hay más de costumbre que de ley». Nadie dudó de la conveniencia de conservar el instituto; tampoco de que su ejercicio debería

¹⁴ Fioravanti, Maurizio (2011). Constitución. De la antigüedad a nuestros días. Madrid: Editorial Trotta, p. 75.

¹⁵ Blanco Valdés, Roberto (2010). La construcción de la libertad. Madrid: Alianza Editorial, p. 41.



contarse entre las facultades del Rey. Pero sí son de advertir algunas matizaciones de extraordinaria lucidez¹⁶.

54. De similar forma, el constitucionalismo estadounidense deslindó claramente de las prácticas inglesas en relación con el poder del Rey de otorgar indultos. De esta manera, los *framers*¹⁷ eran conscientes que, si en el derecho inglés el poder de perdonar del Rey era ilimitado, esto no ocurría en el caso del Presidente de los Estados Unidos, ya que un ejercicio tan amplio y discrecional no podría ser admitido en una democracia. Por lo general, en el ámbito inglés, pensadores como Blackstone justificaban su concesión en la idea de que el Rey actuaba en una suerte de esfera superior, por lo que su eje central de evaluación era la misericordia. Los *framers*, por el contrario, dieron sustento al indulto presidencial en virtud de criterios relacionados con el bienestar público. Por ello era que los Padres Fundadores consideraban que, si el Presidente otorgaba indultos fuera de esta clase de escenarios, los controles republicanos lo frenarían¹⁸.

55. Evidentemente, toda esta evolución demuestra una amplia transformación de la lectura que, en la actualidad, pueda válidamente realizarse en relación con el indulto, institución que debe ser entendida desde el marco constitucional contemporáneo. Como bien refiere Enrique Linde, refiriéndose al caso español, “al margen del origen histórico del indulto, éste ahora debe leerse y encontrar sentido en nuestra Constitución que consagra una concepción pluralista y abierta, alejada de cualesquiera pensamiento único o unificador, contraria a la creencia de que las leyes puedan sintetizar la verdad o la justicia [...]”¹⁹.

56. **Una característica central de la superación de estos esquemas absolutistas - con una notoria prevalencia del monarca- radica en el hecho que, aunque ciertamente la administración sigue gozando de importantes márgenes de discrecionalidad, ella ya no puede ser ejercida al margen de los derechos de la persona.** En efecto, en los Estados Constitucionales contemporáneos se destaca la idea que los derechos de la persona ya no operan solo como límites negativos o como deberes de respeto en relación con los poderes públicos, “sino como exigencias de desarrollo y concreción de éstos: ellos serán la fuente central para determinar qué se debe ordenar, prohibir y sancionar”²⁰. La concesión de indultos tiene una incidencia importante en el cumplimiento total

¹⁶ Requejo Pagés, Juan (2001). Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español. En: Revista Historia Constitucional, Núm. 2, p. 85.

¹⁷ Se les denomina así a los Padres Fundadores de la independencia de los Estados Unidos.

¹⁸ La información que se ha citado de la experiencia estadounidense ha sido extraída de: Note (2021): The President's conditional pardon power. En: Harvard Law Review, Vol. 134, pp. 2846 y 2847.

¹⁹ Linde, Enrique (2000). El indulto como acto de administración de justicia y su judicialización. Problemas, límites y consecuencias. En: Teoría y Realidad Constitucional, Núm. 5, p. 162.

²⁰ Aguiló, Josep (2004). La Constitución del Estado Constitucional. Lima: Palestra Editores, p. 57



de la pena, y, si bien puede ser concedido para motivos legítimos, lo cierto es que también puede ser empleado para pretender sustraer a una persona de la ejecución de una sentencia condenatoria. Esto también puede suponer una afectación de los derechos de los familiares de las personas afectadas por un evento delictivo. Es así que, el Tribunal Constitucional ha señalado con anterioridad -mediante un criterio abiertamente ignorado por la mayoría de mis colegas en este caso- que

el ejercicio de estas atribuciones conlleva la limitación de determinados valores constitucionales. En efecto, en primer lugar, dicho ejercicio incide negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el *quantum* de la pena y el grado de dañosidad que la conducta típica generó sobre un determinado bien constitucional, lo cual alcanza mayor relieve si dicho bien protegido por el Derecho penal (tal como sucede con el mayor ámbito normativo de éste) es directamente un derecho fundamental²¹.

57. Existen ocasiones en las que la aprobación de figuras como la amnistía, el indulto o figuras eximentes de responsabilidad penal se han aprobado para evitar la persecución de personas involucradas en la comisión de graves violaciones de derechos humanos, y esto supone un notorio incumplimiento de las obligaciones que, desde la costumbre internacional, ya han asumido los Estados de evitar la impunidad en esta clase de casos. De este modo, una interpretación sistemática de nuestra norma fundamental obliga a considerar que el otorgamiento de indultos no puede ser efectuado ignorando los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano ni otros derechos o bienes constitucionales de especial relevancia.

58. De hecho, en nuestro ordenamiento existen múltiples ejemplos en los que se han establecido restricciones para el acceso a esta clase de figuras y que han sido validados por el propio Tribunal Constitucional. Por ejemplo, mediante Ley 28704, Ley que modifica los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena, se dispuso, en el artículo 2, que

[n]o procede el indulto, ni la conmutación de la pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A.

59. Se interpuso una demanda de inconstitucionalidad en contra de esta cláusula, ya que se consideraba que esta ley generaba un trato discriminatorio entre personas condenadas, ya que solo a las que eran condenadas por esos delitos se les privaba de la posibilidad de acceder a figuras como el indulto, lo cual suponía, según afirmaba la parte demandante, negarle al reo el derecho de reeducación y

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 0012-2010-PI, fundamento 35.



la readaptación social. Al resolver este caso, el Tribunal Constitucional, mediante un criterio que claramente ha sido ignorado en la ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas, sostuvo que

mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta “perdonada”, y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto o la conmutación, y además, en función de las circunstancias del caso, mayor peso deberá revestir el derecho fundamental cuya protección se pretende alcanzar con la concesión del perdón²².

60. El Tribunal declaró, por ello, que la demanda de inconstitucionalidad era infundada, y precisó que esto por el artículo 4 de la Constitución y la necesidad de proteger los valores fundamentales que en él subyacen, ya que estas disposiciones autorizaban al legislador a prohibir el indulto para esta clase de delitos. Es así que, para el intérprete final de la Constitución, **mientras mayor sea el peso axiológico del derecho fundamental vulnerado, las resoluciones administrativas que otorguen un indulto deberán tener un mayor nivel de motivación.** Esto obedece a que el indulto supone una considerable limitación del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, ya que la víctima o sus familiares se ven perjudicadas por la decisión de poner fin al cumplimiento de la pena.

61. **La decisión que ha adoptado hoy el Tribunal ha desconocido estos parámetros, y abre una peligrosa puerta que conduce a la impunidad. En efecto, esta postura no solo flexibiliza el otorgamiento, en general, de indultos, sino que existe algún deber especial de motivación por parte del Presidente de la República, sino que también la habilita para el caso de personas condenadas por graves violaciones de derechos humanos, cuestión proscrita por el derecho internacional contemporáneo. Desarrollaré este punto en el siguiente apartado.**

B) El otorgamiento de indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos se encuentra manifiestamente proscrito por el derecho internacional

62. Como he argumentado en este voto, el otorgamiento de indultos, aunque se trate de una facultad histórica usualmente vinculada al Poder Ejecutivo, no puede ser efectuado al margen de las exigencias de los modernos Estados Constitucionales. Una de ellas, como no podía ser de otro modo, consiste en que su concesión no puede realizarse ignorando los estándares que, hace una

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 0012-2010-PI, fundamento 45.



considerable cantidad de tiempo, se encuentran consolidados en el ámbito del derecho internacional y del derecho comparado.

63. En efecto, la obligación de investigar y sancionar a los responsables de esta clase de crímenes se sustenta en la costumbre internacional, por lo que se encuentra ya consolidada incluso al margen de lo que pueda disponerse en tratados internacionales. Esta fuente del derecho no debería ser menospreciada. Ciertamente, en la actualidad existe una recurrente práctica de reducir el derecho internacional solamente a lo que se dispone en los convenios. Sin embargo, ello no nos puede hacer perder de vista que, como sostenía Kelsen, “el derecho consuetudinario no solo es el origen del derecho internacional, sino que constituye también la base o la razón de validez del derecho internacional convencional (tratados)”²³.
64. La relevancia de esta obligación internacional ha generado que el cumplimiento del deber de investigar y sancionar a los responsables de estas graves violaciones de derechos humanos se haya constituido como una norma de *ius cogens*. Es importante recordar que los principios internacionales imperativos apuntan a dos cuestiones²⁴: en primer lugar, a la estructura misma del derecho internacional (se protege, por ello, principios como el de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, o la idea que todos ellos son iguales entre sí); y, en segundo lugar, a los principios orientados a la transformación del orden internacional y su proceso de humanización, lo cual incluye, como no podía ser de otro modo, el adecuado resguardo de los derechos fundamentales de la persona. La necesidad que los Estados investiguen y sancionen adecuadamente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos se identifica con esta segunda dimensión de las normas *ius cogens*.
65. En efecto incluso al interior del propio derecho internacional, se reconoce la existencia de obligaciones que, en cuanto a su cumplimiento, gozan de una marcada prioridad. Se ha señalado, por ello, que “[l]a aceptación de la superioridad y del carácter imprescindible de determinados valores en el estado actual de la sociedad internacional impone el reconocimiento de una gradación de las obligaciones de los sujetos del derecho internacional y, más concretamente, de una dicotomía entre *obligaciones ordinarias*, inscritas en una lógica sinalagmática bilateral, y *obligaciones fundamentales*, de alcance eminentemente comunitario”²⁵. Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones internacionales fundamentales es ciertamente complicado cuando se trata de la

²³ García Pascual, Cristina (2015). *Norma Mundi*. La lucha por el derecho internacional. Madrid: Editorial Trotta, p. 74.

²⁴ Carrillo Salcedo, Juan (1976). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Madrid: Editorial Tecnos, p. 284.

²⁵ Pureza, José Manuel (2002). *El Patrimonio Común de la Humanidad. ¿Hacia un Derecho Internacional de la Solidaridad?* Madrid: Editorial Trotta, p. 125.



comisión de hechos delictivos que suponen graves violaciones de derechos humanos, ya que estos se caracterizan por

la difícil detección y escasa publicidad de las mismas; ambos factores se erigen como un obstáculo fundamental a la hora de juzgar y prevenir este tipo de ilícitos. A ello se debe sumar la falta de recursos necesarios para la realización de una investigación adecuada y la difícil manera de procurar la imparcialidad del órgano competente. En definitiva, la naturaleza de estos delitos convierte en algo frecuente la dificultad de obtener pruebas y conseguir testigos -que pueden estar aterrados o, por el contrario, implicados en la muerte sospechosa de una persona- lo que, de un modo u otro, impide esclarecer los hechos con cierta dosis de veracidad. No obstante, los obstáculos mencionados no deben frenar la investigación de tales hechos delictivos. Se debe luchar por presentar y anteponer los valores propios del Estado democrático sobre cualquier otra consideración [...]²⁶.

66. Es, por ello, que los Estados deben adoptar todas las medidas pertinentes para evitar que, en esta clase de casos, exista impunidad. No sorprende, en este contexto, que existan consolidados estándares en el marco del derecho internacional que prohíben la concesión de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos, criterio que, evidentemente, está ignorando la mayoría del Tribunal en este caso. Por ejemplo, en el contexto europeo se ha hecho referencia a la prohibición de otorgamiento de indultos en estos escenarios. De esta manera, se ha indicado que no resulta viable en relación con posibles vulneraciones del artículo 3 del Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el cual prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que

en cuanto a los procesos disciplinarios, la Corte observa que si bien los policías imputados fueron suspendidos de sus funciones, los procesos disciplinarios seguidos en su contra fueron sobrepasados por acogerse a la Ley de Amnistía núm. 4455. En consecuencia, no se les impuso ninguna sanción disciplinaria. Al respecto, la Corte reafirma que **cuando un agente del Estado es acusado de delitos que violan el artículo 3, el proceso penal y la sentencia no deben ser prescritos y no debe ser admisible la concesión de una amnistía o indulto (énfasis agregado)**²⁷.

67. Similares consideraciones, ha adoptado este órgano en el caso del artículo 2 del Convenio, que regula el derecho de toda persona a no ser privado de su vida

²⁶ Heilman, Jacqueline (2013). Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales. Su aplicación en España. Granada: Editorial Comares, pp. 102 y 103.

²⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Yeter vs. Turquía. Sentencia 13 de enero de 2009, párr. 70.



arbitrariamente. Así, el órgano de cierre de la justicia a nivel europeo ha sostenido que

cuando un agente del Estado, **en particular un agente del orden, es condenado por un delito que viola el artículo 2 de la Convención, la concesión de una amnistía o indulto difícilmente puede servir al propósito de una sanción adecuada [...]**. Por el contrario, la Corte espera que los Estados sean aún más estrictos al castigar a sus propios agentes del orden por la comisión de delitos tan graves que ponen en peligro la vida que en relación con los delincuentes comunes, porque lo que está en juego no es solo la cuestión de la responsabilidad penal individual de los perpetradores, sino también el deber del Estado de combatir la sensación de impunidad que los perpetradores puedan considerar que disfrutan en virtud de su propio cargo y de mantener la confianza pública y el respeto por el sistema de aplicación de la ley [...]. Al respecto, la Corte considera que, como cuestión de principio, sería totalmente improcedente y enviaría una señal equivocada al público si los autores del gravísimo delito en cuestión mantuvieran su elegibilidad para ocupar cargos públicos en el futuro [...] ²⁸ (énfasis agregado).

68. Esta postura también ha sido asumida por los comités de vigilancia de las Naciones Unidas, órganos que se encargan de interpretar los tratados internacionales en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas. De esta manera, el Comité de Derechos Humanos, entidad que desarrolla los alcances del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado, en el caso de Argelia, que corresponde que dicho Estado deba

cerciorarse de que **no se conceda ninguna medida de extinción de la acción pública, indulto, conmutación o reducción de la pena a quienes hayan cometido o cometan violaciones graves de los derechos humanos**, como matanzas, actos de tortura, violaciones o desapariciones, trátase de agentes del Estado o de miembros de grupos armados, y, por lo que respecta a otro tipo de violaciones, que las autoridades judiciales competentes lleven a cabo una investigación a fondo y exhaustiva y que los tribunales puedan examinar los delitos de que sean culpables esas personas antes de que se adopte cualquier decisión de indulto, conmutación o reducción o medida de extinción de la acción pública ²⁹ (énfasis agregado).

69. De similar modo, aunque refiriéndose al caso específico de la prohibición de la tortura, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha enfatizado

²⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Enukidze y Girgvliani vs. Georgia. Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 274.

²⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre Argelia. CCPR/C/DZA/CO/312, de diciembre de 2007, párr. 7.c



[e]l Estado parte debe derogar las leyes de amnistía de 1991 y 2005. También debe velar por que sus leyes **excluyan la posibilidad de conceder una amnistía a las personas declaradas culpables del delito de tortura o cualquier otro tipo de indulto** que vulnere las disposiciones de la Convención (énfasis agregado)³⁰.

70. Las preocupaciones también se reflejan en el ámbito de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En efecto, en los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, se ha precisado que “en los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, **si se las declara culpables, la obligación de castigarlas**” (énfasis agregado)³¹.

71. La obligación de investigar y sancionar este tipo de delitos se encuentra estrechamente vinculada con la **necesidad de brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos una reparación adecuada y proporcional al daño recibido. Esta idea tiene que ver con la noción de una “reparación integral”, la cual no puede reducirse únicamente a un resarcimiento de naturaleza económica, sino que también supone que, con el propósito de evitar que ocurran hechos similares, las personas que hubieran resultado responsables sean sometidas ante los tribunales competentes.** Sobre ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas considera que

[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una

³⁰ Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el informe inicial del Líbano, U.N. Doc. CAT/C/LBN/CO/1, 30 de mayo de 2017, párr. 47.

³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, Principio 4.



víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima³².

72. Esta tendencia de considerar que no procede el otorgamiento de indultos en esta clase de casos también ha sido asumida en diversos países de la región. En Argentina, por ejemplo, la Ley 27.156, sobre prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad dispone, en su artículo 1, que “[I]as penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga”. En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina ha sostenido que “[c]orresponde declarar la imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de delitos de lesa humanidad, pues dicho acto de gobierno conlleva de modo inescindible la renuncia a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad”³³.
73. En Colombia, la Ley 589 del año 2000, que tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, establece en su artículo 14 que los delitos a los que hace referencia dicha ley no son indultables. Además, la Corte Constitucional de ese país ha precisado que, en su modelo, no es posible conceder amnistías e indultos por delitos comunes, ya que el constituyente, “teniendo en cuenta que en esos delitos no concurre la motivación altruista que se advierte en los delitos políticos, los ha excluido de tales beneficios. De allí que, si el legislador extiende esos institutos a la delincuencia común, no sólo estaría desconociendo la particular naturaleza que les asiste a aquellos, sino también incurriendo en un manifiesto quebrantamiento de la Carta”³⁴.
74. En el caso de Ecuador, el artículo 23.2 de la Constitución del año 2008 precisa que “[I]as acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad”. Esta regulación se reitera en el Decreto No. 861 de diciembre de 2015. En

³² Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, Principio 15.

³³ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Caso “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Rec. de casación e inconstitucionalidad” (Fallos: 330:3248).

³⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-695/02.



Honduras, por Ley de 4 de abril del 2013, se ha expedido una ley que regula la concesión del indulto, y de conformidad con este cuerpo normativo

se exceptúan del beneficio de Indulto a las personas condenadas por la comisión de los delitos siguientes: 1) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, definidos como tales por el Derecho interno y por el Derecho Internacional, conforme a los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras; 2) Otras graves violaciones a los derechos humanos que hayan causado conmoción social o que se hayan cometido en perjuicio de niños(as), adolescentes, ancianos(as), mujeres y grupos o personas en situación de vulnerabilidad; y, 3) Criminalidad organizada cuando se trate de delitos de asociación ilícita, lavado de activos, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, tráfico de drogas, extorsión y secuestro. Y los delitos de parricidio, asesinato cuando medie precio o recompensa, infanticidio, robo seguido de homicidio, así como las aplicables al incendiario.

75. En el caso de Paraguay, la Ley N° 5.877, que implementa el Estatuto de Roma, incorpora un artículo que precisa que “los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas”. En Panamá, el Código Penal del año 2007 enfatiza, en el artículo 116, que no podrá ser aplicado el indulto en los delitos contra la humanidad.

76. **De todo lo expuesto es posible advertir que, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como en la legislación de diversos países, es pacífica la postura según la cual resulta improcedente el otorgamiento de indultos en el caso de personas condenadas por graves violaciones de derechos humanos.**

77. En el siguiente apartado, justificaré que, precisamente por el desarrollo de estos estándares presentes tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado, resulta viable que los tribunales ingresen a analizar si es que el otorgamiento de un indulto ha sido constitucionalmente válido o no.

C) La excepcionalidad en el otorgamiento de indultos justifica el control judicial por parte de los órganos competentes.

78. He precisado en este voto que existen estándares, tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado, que prohíben que los Estados permitan la concesión de indultos para las personas que han sido condenadas por graves violaciones de derechos humanos. Es precisamente este factor el que me permitirá explicar en qué medida los tribunales de justicia estamos facultados,



en esta clase de casos, de controlar la constitucionalidad del otorgamiento de indultos.

79. Por lo general, se suele señalar que el ejercicio de esta atribución es exclusiva del Poder Ejecutivo, por lo que ningún otro poder del Estado estaría facultado de controlar la validez de esta clase de decisiones. No sorprende, en ese sentido, que en algunas oportunidades se haya hecho referencia a la doctrina de las *political questions* para impedir la intervención de los tribunales en esta clase de quehaceres. Como se conoce, en algunas experiencias se postula que existen ciertas materias que, por su naturaleza, no serían susceptibles de ser examinadas por las cortes de justicia. **Al respecto, es llamativo que, en el propio modelo norteamericano -que es el que impulsó la doctrina de las *political questions*-, la Corte Suprema Federal se haya preocupado en precisar que el procedimiento para el otorgamiento de indultos debe sujetarse a la cláusula del debido proceso, por lo que, por ejemplo, la intervención judicial puede justificarse si es que su concesión se realiza “lanzando una moneda al aire”³⁵.**

80. Ahora bien, el Tribunal Constitucional peruano también ha admitido, en su jurisprudencia, la posibilidad de controlar el uso de esta clase de atribución presidencial, y ha considerado que, si bien en principio el otorgamiento de un indulto tiene la calidad de cosa juzgada, esto se encuentra supeditado a que su concesión “no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución. En este orden de ideas, el ejercicio de la potestad discrecional del indulto está sujeta al marco constitucional y, como tal, debe respetar sus límites”³⁶. De similar forma, se precisó que

para que un acto del poder público sea constitucionalmente válido no solo debe haber sido emitido conforme a las competencias propias sino ser respetuoso de los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales. Así, por ejemplo, resulta exigible un estándar mínimo de motivación que garantice que éste no se haya llevado a cabo con arbitrariedad. Ello implica que si bien el indulto genera efectos de cosa juzgada, lo cual conlleva la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio Presidente de la República, cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto³⁷.

81. El Tribunal Constitucional también se ha referido a esta clase de argumentos para justificar que la expedición de leyes de amnistía, aunque sea una

³⁵ Se puede consultar, sobre esto, la sentencia *Ohio Adult Parole Authority v. Woodard*. Una explicación detallada sobre esta sentencia se encuentra en: Barkow, Rachel (2015). Clemency and Presidential administration of criminal law. En: *New York University Law Review*, Vol. 90, p. 812.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 03660-2010-HC, fundamento 7.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 03660-2010-HC, fundamento 9.



competencia jurídica reconocida a favor del Congreso de la República, también se encuentra sometida a la observancia de límites constitucionales. Sobre esto, se ha indicado que

En la medida en que la expedición de las leyes de amnistía constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida al titular de la política de persecución criminal del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizar dentro del marco de la Constitución Política del Estado.

22. El artículo 102, inciso 6, de la Constitución no prevé expresamente cuales son los límites a los que se debe sujetar el dictado de leyes de amnistía. Sin embargo, ello no significa que estos no existan, puesto que la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales³⁸.

82. Similares consideraciones, ha efectuado el Tribunal Constitucional en relación con las gracias presidenciales. En efecto, se ha mencionado que constituyen límites formales de esta figura

los requisitos exigidos de manera expresa en el artículo 118, inciso 21 de la Constitución, a saber: 1) Que se trate de procesados, no de condenados 2) Que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. 3) Aparte de los requisitos ya mencionados, cabe señalar la necesidad de refrendo ministerial (artículo 120 de la Constitución).

En lo referente a los límites materiales de la gracia presidencial, es de señalarse que en tanto interviene en la política criminal del Estado, tendrá como límites el respetar los fines constitucionalmente protegidos de las penas, a saber fines preventivo especiales (artículo 139, inciso 22 de la Constitución) y fines preventivo generales, derivados del artículo 44 de la Constitución y de la vertiente objetiva del derecho a la libertad y seguridad personales. (Cfr. Exp. N.º. 019-205-PI/TC). Asimismo, el derecho de gracia, en tanto implica interceder ante alguno o algunos de los procesados en lugar de otros, debe ser compatibilizado con el principio-derecho de igualdad. Así, será válida conforme al principio de igualdad la gracia concedida sobre la base de las especiales condiciones del procesado³⁹.

83. Esto demuestra que la justicia constitucional es competente para examinar la constitucionalidad del uso de esta clase de figuras. Ahora bien, estimo

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 679-2005-PA, fundamentos 21 y 22.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 4053-2007-PHC, fundamentos 25 y 26.



importante precisar que esto no supone que la justicia constitucional deba reemplazar los criterios que considera el Poder Ejecutivo al momento de decidir si otorga un indulto. Asumir una posición como esa supondría, en esencia, retirar el contenido de esta atribución presidencial. Sin embargo, **cuando este poder del Estado pretende ignorar los compromisos internacionales del Estado peruano -los cuales, por lo demás, tienen un importante impacto en los derechos de las personas afectadas con esta decisión-, esta conducta faculta la intervención de las cortes de justicia.**

84. Así, es en esta clase de casos que la intervención de los tribunales resulta indispensable para el adecuado respeto de los derechos y valores que reconoce nuestra Constitución y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. Existe, una tendencia actual, en diversas sociedades, de que los tribunales no deben ser completamente ajenos a los procesos políticos, ya que se considera que la pérdida de capacidad de las organizaciones políticas para transmitir a las demandas políticas ha incrementado la importancia de la labor de las cortes, y sería, por ello, considerablemente peligroso tratar de descalificar esta clase de labor con exhortaciones para que la justicia “vuelva” a sus competencias⁴⁰.
85. Al respecto, es importante recordar que, en un Estado Constitucional, “la atribución tradicional de la prerrogativa de gracia al soberano puede generar las tensiones típicas de la relación entre regla y decisión excepcional. Y, precisamente, esa es la razón esencial por la que la gracia se puede encontrar en grave tensión, si no en contradicción, con las exigencias del Estado de derecho⁴¹. Es precisamente por ello que lo “menos puede exigirse a un Gobierno que pretende conmutar una pena impuesta por un tribunal legítimo y competente para ello, es que de las razones que le llevan a tomar tal decisión”⁴².
86. De similar forma, estimo que **la intervención de las cortes de justicia en esta clase de asuntos, permiten involucrarlas con la directa implementación del derecho internacional. Es cada vez más notoria la necesidad que los tribunales locales se encuentren comprometidos con el adecuado resguardo de los tratados y de las decisiones de los organismos internacionales.** En el caso peruano, además, ello se desprende del artículo 55 de la Constitución -que dispone que los tratados forman parte del derecho interno- y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitucional -la cual establece que los

⁴⁰ Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia (1999). Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia. Madrid: Taurus, p. 163.

⁴¹ Ruiz Miguel, Alfonso (2018). Gracia y Justicia: soberanía y excepcionalidad. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Núm. 113, p. 29.

⁴² Serrano, María Isabel (2014). ¿Debe exigirse motivación a los acuerdos de concesión de indultos? Comentario a la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del 20-11-2013. En: Revista Teoría y Realidad Constitucional, Núm. 34, p. 623.



derechos contenidos en la Constitución deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano-. Esto supone que, en nuestro modelo constitucional, es posible advertir una tendencia amigable hacia el derecho internacional. Los tribunales internos deben ser el primer frente que garantice la adecuada implementación de las obligaciones que ha aceptado el Estado peruano en el ámbito internacional. Es por ello que nuestro sistema se caracteriza por “la apertura hacia la ley internacional (*Völkerrechtsfreundlichkeit*), y se encarga de delinear el desarrollo paralelo y la interdependencia mutua entre el Estado constitucional y la cooperación internacional [...]”⁴³.

87. Este deber se resalta aún más en el caso del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Este tribunal, en la sentencia de *Barrios Altos vs. Perú*, dispuso, frente al reconocimiento de responsabilidad internacional planteado por el Estado peruano, lo siguiente:

5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables⁴⁴.

88. Evidentemente, el reconocimiento de responsabilidad internacional no agota los deberes que el Estado peruano tiene en virtud de la Convención Americana. Es también necesario que otorgue las reparaciones pertinentes una vez declarado el incumplimiento de este tratado internacional. Sobre ello, el artículo 68.1 de este instrumento internacional dispone que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

89. De este modo, el deber de cumplir con lo dispuesto por el tribunal interamericano se fundamenta en dos razones: por el compromiso del propio Estado peruano de acatar las obligaciones que emanan de la Convención Americana, y por su propio reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso *Barrios Altos vs. Perú*.

90. En efecto, el Estado peruano no puede incurrir en una contradicción en su proceder ante instancias internacionales. Si es que, en el marco de lo decidido en el caso *Barrios Altos*, reconoció ante la Corte Interamericana su responsabilidad por las graves violaciones de derechos humanos cometidas, no puede, con posterioridad, aplicar figuras que impidan el cumplimiento de la pena por parte de las personas declaradas como responsables. Sobre ello, no se puede alegar

⁴³ Di Martino, Alessandra (2016). El Estado Constitucional abierto: la respuesta de Alemania al pluralismo legal y europeo. En: Arcaro, Luiz y Mezzetti, Luca (editores). *Diálogo entre Cortes*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 19.

⁴⁴ Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, punto resolutivo 5.



que el reconocimiento de responsabilidad fue efectuado por un gobierno anterior, ya que, como se conoce, ante las instancias internacionales opera el principio de continuidad del Estado, lo que implica que, aunque los gobiernos cambien, la responsabilidad del Estado sigue siendo la misma.

91. De hecho, la sentencia del caso Barrios Altos supuso la instauración de un *leading case* respecto de la prohibición de la adopción de amnistías y otras excluyentes de responsabilidad en casos de graves violaciones de derechos humanos. En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴⁵.

92. El tribunal interamericano resalta, en consecuencia, que los hechos relativos al caso Barrios Altos constituyen graves violaciones de derechos humanos, y, por ello, no pueden adoptarse medidas que supongan la exclusión de la responsabilidad de los implicados. Ciertamente, un sector de la doctrina podría alegar que, en los indultos, no existiría propiamente una exclusión de la responsabilidad, ya que, a diferencia de lo que puede ocurrir con las amnistías, el indulto no elimina la realización del hecho delictivo o la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sino que este se refiere solamente al cumplimiento de la pena. Sin embargo, es pertinente recordar que la idea de “exclusión de responsabilidad” no puede reducirse a la sola calificación de los hechos. Si ello fuera así, el otorgamiento indiscriminado de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos no sería incompatible con la Convención. Se ha señalado, con mucho criterio, que en diversos casos la distinción entre amnistías e indultos puede ser artificiosa, ya que, por ejemplo, el otorgamiento de indultos también puede ser empleado con la finalidad de impedir que una persona sea sometida a la justicia⁴⁶. De este modo, es evidente que la Corte también se refiere a la necesidad que las sanciones, en esta clase de casos, sean adecuadamente cumplidas.

93. Esta postura también fue resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos. Al respecto, este órgano precisó que

⁴⁵ Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41.

⁴⁶ Orentlicher, Diane (1991). Settling Accounts: the duty to prosecute human rights violations of a prior regime. En: The Yale Law Journal, Vol. 100, p. 2543.



[...] si bien este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos Barrios Altos y La Cantuta a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (supra Considerando 9), encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (infra Considerandos 31 y 47). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas [...] ⁴⁷.

94. Es especialmente relevante el hecho que, en el caso particular de la realización de crímenes o conductas en contra de la humanidad, se haya dejado notar con mayor énfasis la necesidad de la activa participación de los tribunales locales. Se ha señalado, en ese sentido, que la persecución judicial de los responsables de esta clase de crímenes internacionales “ha servido para ampliar y visualizar el papel desempeñado por los jueces estatales en la internacionalización del imperio de la ley (*rule of law*), lo que ha acrecentado la implicación de las judicaturas domésticas en la aplicación del derecho internacional”⁴⁸. En ese sentido, se ha indicado que “[e]ste variopinto contenido de la reparación en el Sistema no solo ha servido de inspiración para los jueces nacionales sino que, además, le ha permitido al juez regional diseñar un variado conjunto de medidas que involucran a los jueces nacionales y gracias a las cuales se facilita la interacción entre ambas judicaturas”⁴⁹.
95. Es por ello que cada vez resulta más usual que las cortes nacionales implementen medidas con la finalidad de evitar el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano. Un ejemplo en relación con este punto se puede destacar a propósito de la situación de Alberto Fujimori Fujimori. Como se recuerda, en su momento su defensa efectuó, ante el Tribunal Constitucional, diversos cuestionamientos relativos a la calificación de los delitos cometidos por su patrocinado como de “lesa humanidad”, lo cual fue efectuado por los magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia. El abogado del beneficiario sostuvo que ello vulneraba el derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En aquella oportunidad, los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera y mi persona precisamos que

[d]espués de todo, estas calificaciones, que son provenientes del Derecho Penal Internacional y del derecho internacional de los derechos humanos

⁴⁷ Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú. Resolución de 30 de mayo de 2018, párr. 30.

⁴⁸ Iglesias, Alfonso (2018). El juez estatal ante el derecho internacional. Navarra: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, p. 114.

⁴⁹ Acosta, Paola (2015). Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano. Bogotá: Fondo Editorial de la Universidad Externado de Colombia, p. 57.



(ver, por ejemplo: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7; y, del mismo modo, la sentencia *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, de 26 de septiembre de 2006), no sustentan el establecimiento de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción distinta a las reconocidas en la normatividad interna. Han sido, sobre todo, remisiones a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano y que han sido establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] ⁵⁰.

96. De esta forma, el Tribunal Constitucional validó esta referencia efectuada por los magistrados de la Corte Suprema, y señaló que el propósito de esta precisión radicaba en una calificación propia del derecho internacional. Estimo que la posición del Tribunal fue la adecuada, ya que conjuga, por un lado, el respeto del principio de legalidad, pero, al mismo tiempo, supone un adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, ya que procura impedir la adopción de medidas que puedan suponer la exclusión del procesado o el cumplimiento de la pena respectiva. Es natural que suela destacarse, sobre todo en los últimos años, que los tribunales locales tienen que comprometerse con el traslado de principios internacionales al derecho interno, y esto suele suponer que la adopción de remedios para evitar el surgimiento de responsabilidad internacional deba hacerse con su activa participación ⁵¹.
97. En consecuencia, **resulta determinante que, en las democracias contemporáneas, los tribunales locales puedan aplicar directamente estándares del derecho internacional, ya que ello no solo supone evitar algún eventual escenario de responsabilidad estatal, sino también porque ello supone un límite efectivo que puede establecerse frente a gobiernos autoritarios.** Bien se ha señalado que el régimen de los derechos priva a los Estados del atributo de la plenitud del poder y de la autodeterminación ilimitada, y es por ello que los gobernantes con tendencias autoritarias pueden ser convocados para rendir cuentas de sus actos y, eventualmente, ser condenados, lo que significa que los grupos de poder se ven privados de privilegios que, con anterioridad, les garantizaban que no sean sometidos a la justicia ⁵².
98. Por todo lo expuesto, **se desprende de las obligaciones que emanan tanto de la Constitución como de los tratados suscritos por el Perú que, en los casos en los que se concedan indultos en relación con casos sobre graves violaciones de derechos humanos, la judicatura estará facultada de controlar jurisdiccionalmente tal decisión, ya que esta intervención se**

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 01460-2016-HC, fundamento 57.

⁵¹ *cfr.* Nollkaemper, André (2012). *National Courts and the International Rule of Law*. Oxford: Oxford University Press, p. 193.

⁵² *cfr.* Beck, Ulrich (2005). *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz*. Barcelona: Paidós, p. 69.



realizará con la finalidad de evitar el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano.

99. Esta es una de las principales razones que, de por sí, puede sustentar la nulidad del indulto a Alberto Fujimori Fujimori. Sin embargo, en el siguiente apartado me referiré a otras irregularidades que también justifican la decisión adoptada por los jueces emplazados.

IV. Irregularidades en la tramitación del *habeas corpus* de Alberto Fujimori Fujimori

100. En este apartado me referiré a todas las irregularidades que se pueden advertir en el contexto del otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori. Para ello, abordaré los siguientes puntos: D) los antecedentes del otorgamiento del indulto, vinculados con los pedidos de vacancia presidencial en el mandato de Pedro Pablo Kuczynski; E) las irregularidades presentes en el otorgamiento del indulto por supuestas razones humanitarias; F) la anulación del otorgamiento del indulto y la posterior presentación de demandas de *habeas corpus*; y, finalmente, G) las irregularidades advertidas en el trámite de la demanda de este caso en el Tribunal Constitucional.

D) Antecedentes del otorgamiento del indulto: los pedidos de vacancia presidencial

101. En seguida ampliaré las referencias que hice en el punto II, respecto del indebido indulto otorgado a Alberto Fujimori en el año 2017. Durante su mandato como Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski fue sometido a dos pedidos de vacancia presidencial en los que se le atribuía estar inmerso en la causal de permanente incapacidad moral. Esta clase de episodios de tensión política fueron bastante recurrentes en su gobierno, debido a la conocida pugna que existía con la mayoría fujimorista en el Congreso perteneciente al partido político Fuerza Popular. Las tensiones llegaron a sus puntos más álgidos cuando se presentaron mociones en las que un grupo de congresistas solicitaba que se declare la vacancia presidencial por la supuesta permanente incapacidad moral del Presidente Kuczynski.
102. El primer pedido de vacancia presidencial no prosperó debido a que el Congreso no obtuvo la mayoría calificada que se requiere para esta clase de casos. Esta solicitud se originó, como se recuerda, cuando se dieron a conocer diversos documentos relacionados con la cuestionada empresa Odebrecht, los cuales habían sido remitidos a una comisión investigadora del Congreso. Se cuestionaba que dicha compañía había efectuado, unos años antes, ciertos pagos por servicios de las empresas First Capital y Westfield Capital, siendo que esta



última se encontraba registrada, según se afirmó, a favor de Pedro Pablo Kuczynski. La sesión en la que se debatió este pedido se efectuó el 21 de diciembre de 2017, y no obtuvo la mayoría calificada exigida por la Constitución, ya que contó con 79 votos a favor, 19 en contra y 21 abstenciones. Se estimó, entonces, como rechazado el pedido.

103. El segundo pedido fue realizado en el año 2018, y también se fundamentó en el hecho -según argumentaron los congresistas- que el presidente habría mentado al país por sus vínculos con la empresa Odebrecht. El 15 de marzo de ese año, se admitió la vacancia, y se programó para el día 22 del mismo mes la discusión sobre su procedencia. Sin embargo, como es de público conocimiento, el día 21 Pedro Pablo Kuczynski presentó su renuncia.

104. El otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori se realizó en el contexto de la primera solicitud de vacancia presidencial presentada en contra de Kuczynski. Como ya se mencionó, no se obtuvieron los 87 votos que eran necesarios para declarar la vacancia por permanente incapacidad moral. Para que esto ocurra de esta manera, fue determinante la intervención de Kenji Fujimori Higuchi, quien, según se señala en los actuados en el contexto de la investigación que se le sigue por cohecho activo, habría “vendido” los votos de congresistas de Fuerza Popular a cambio del otorgamiento del indulto a su padre, Alberto Fujimori. De este modo, pese a que se había anunciado que Fuerza Popular votaría en bloque a favor de la vacancia, los congresistas Guillermo Bocángel, Estelista Bustos, Sonia Echevarría, Kenji Fujimori, Clayton Galván, Maritza García, Marita Herrera, José Palma Mendoza, Bienvenido Ramírez y Lizbeth Robles decidieron votar por la abstención, por lo que no se lograron los 87 votos requeridos.

105. Esta tesis del Ministerio Público se fundamenta en el hecho que, mientras que la desestimación de la vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre del año 2017, el otorgamiento del indulto a favor de Alberto Fujimori se realizó el 24 de diciembre de ese mismo año, como si se tratara de una contraprestación al favor brindado. Así, mediante la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS, el Presidente Kuczynski decidió conceder el indulto por razones humanitarias. Es sumamente llamativo que la solicitud para el otorgamiento del indulto haya ingresado a la Comisión de Gracias Presidenciales el día 11 de diciembre del año 2017, siendo que la posibilidad de una moción de vacancia presidencial ya se discutía desde unos días antes, y terminó siendo presentada el 15 de diciembre del mismo año.

106. A ello se debe agregar una serie de conductas sumamente reprochables. Como se recuerda, el 20 de marzo del 2018, se reveló ante la opinión pública la existencia de unos videos grabados por el ex congresista Moisés Mamani, en los que se podía evidenciar el ofrecimiento de favores a los congresistas Modesto Figueroa, Humberto Tiella y el propio Moisés Mamani, y ello a cambio de evitar la



vacancia de Pedro Pablo Kuczynski. Se aprecia, en ese sentido, tal y como lo expone el Ministerio Público, que existieron importantes coordinaciones entre el gobierno de Kuczynski y el grupo de congresistas cercanos a Kenji Fujimori para que, entre otras cosas, se pudiera otorgar un indulto a favor de Alberto Fujimori.

107. El inicio del juicio oral en contra de Kenji Fujimori, Guillermo Bocángel y Bienvenido Ramírez por la acusación respecto de la comisión de los delitos de cohecho y tráfico de influencias fue programado para el 12 de enero del presente año, y se encuentra actualmente en curso.

E) Las irregularidades en el otorgamiento del indulto por parte del ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski

108. Como se ha mencionado, a través del Decreto Supremo 281-2017-JUS, publicado el 24 de diciembre de 2017, se resolvió otorgar el indulto por razones humanitaria a favor de Alberto Fujimori Fujimori. La resolución precisa que

la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el Informe del Expediente N° 00235-2017-JUS/CGP que, siendo que la exigibilidad de la ejecución completa de las penas impuestas al solicitante Alberto Fujimori Fujimori, a sus 79 años de edad y dada la condición de salud que muestra deterioro y vulnerabilidad, el citado solicitante no significaría un peligro para la sociedad y, por el contrario, dicha exigencia podría representar un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida, por lo que, debe primar el principio y derecho a la dignidad humana, sin que ello signifique una aceptación o validación de su accionar o una eliminación de la reprochabilidad moral y social de los delitos; en ese sentido, la citada Comisión recomienda la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias; que hace que esta persona no está en capacidad de recibir sanción.

109. El otorgamiento del indulto humanitario a favor de Alberto Fujimori generó que, en el marco de la supervisión del cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú (seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos), se presenten, con fecha 25 y 26 de diciembre de 2017, escritos en los que los representantes de los familiares de las personas fallecidas solicitaron la convocatoria de audiencias de supervisión, ya que consideraban que su concesión ha supuesto una severo incumplimiento de lo decidido en el caso *Barrios Altos vs. Perú*.



110. La Corte IDH, expidió una resolución con fecha 30 de mayo de 2018, en la que señaló que el Estado peruano no había dado cumplimiento total a la obligación de investigar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones de derechos humanos determinadas en sus sentencias. También dispuso que tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2018, información sobre los avances por parte de la justicia interna del control del “indulto por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori.
111. La celeridad del trámite (solo duró 13 días, a diferencia de otros casos en los que los solicitantes deben esperar por meses), así como el hecho que la concesión del otorgamiento del indulto habría sido producto de una negociación política para evitar la vacancia de Pedro Pablo Kuczynski, generaron que los representantes de la parte civil en el marco del proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori plantearan un pedido de control de convencionalidad de la resolución que otorgó el indulto.

F) La anulación del indulto por parte del Poder Judicial y el inicio del proceso de habeas corpus relacionado con este caso

112. El 20 de julio de 2018, Andrea Gisela Ortiz Perea y otras representantes de la parte civil en el proceso penal seguido en contra de Alberto Fujimori solicitan a los jueces penales involucrados el control de convencionalidad del indulto humanitario otorgado. El 30 de julio del mismo año se admitió a trámite el pedido, y se brindó un plazo de cinco días para que la defensa de Alberto Fujimori presente sus descargos.
113. El juez Héctor Hugo Núñez Julca del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró, mediante Resolución 10 de fecha 3 de octubre de 2018, que carece de efectos jurídicos la Resolución Suprema 281-2017, la cual otorgaba el indulto a Alberto Fujimori. Con posterioridad, los magistrados José Luis Salas Arenas, José Antonio Neyra Flores y Luisa Chávez Mella, de la Sala Penal Especial Suprema, confirmaron esta decisión.
114. Estos pronunciamientos son los que generaron que se presenten diversas demandas de *habeas corpus* a favor de Alberto Fujimori Fujimori. Solo en el Tribunal Constitucional se están tramitando 3 de ellas, las cuales son objeto de evaluación en los expedientes 00661-2020-HC, 03878-2021-HC, y el presente caso del expediente 02010-2020-HC. En esta demanda, el recurrente interpone la demanda de *habeas corpus* a favor de Alberto Fujimori señalando, entre otras cosas, que resultaría ilegal la resolución judicial que declaró nulo el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundados de salud, y que supondría



trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, ya que el beneficiario no sería peligro para la sociedad. Incluso agrega que el Poder Judicial está siendo utilizado por fines políticos y por intereses transnacionales.

G) Las irregularidades en la tramitación de esta demanda de Alberto Fujimori Fujimori en el Tribunal Constitucional

- 115. En este apartado me referiré a las irregularidades en la resolución de este caso en el propio Tribunal Constitucional.
- 116. Deseo destacar, en primer lugar, la celeridad con la que este proyecto fue agendado, pese a que el ponente no contaba con la información necesaria como para poder emitir un fallo motivado que atienda a las particulares exigencias que se derivan del análisis de un caso sobre un indulto respecto de delitos que constituyen graves violaciones de derechos humanos, tal y como lo he precisado con anterioridad. De este modo, de la revisión del Sistema Integrado de Gestión de Expedientes, puedo advertir que, para la fecha en que se programó el debate de este caso, no existía información suficiente que permitiera al ponente efectuar las aseveraciones que termina formulando en su proyecto.
- 117. En la noche del día 15 de marzo, se remitió la Agenda del Pleno a realizarse en la mañana del día 17 de marzo, en la que se incluía el debate sobre el expediente de Alberto Fujimori Fujimori (Expediente 02010-2020-HC).



EXPEDIENTE DIGITALIZADO - Nro. EXP: 02010-2020-HC



Lista de Documentos Documento Digital

DOCUMENTO	FEC. DOCUM.	FEC. ESCAN.	NRO. FOJAS	VER.
OFICIO DE REMISIÓN DEL PODER JUDICIAL	25/01/2021	25/01/2021 ...	1	
EXP. DIGITALIZADO DEL PODER JUDICIAL	14/01/2021	14/01/2021 ...	62	
ESCRITO N° 005918-2021-ES : APERSONAMIENTO Y OTROS. PROC. PUB. TUPAYACHI SOTOMAYOR J. (23.11.2021)	23/11/2021	23/11/2021 ...	6	
PROVEIDO DE ESC. N° 005918-2021-ES	23/11/2021	15/12/2021 ...	1	
ESCRITO N° 006465-2021-ES : SE APERSONA, DESIGNA ABOGADOS Y SEÑALA DOMICILIO PROCESAL; DR. ELIO RIERA GARRO	28/12/2021	28/12/2021 ...	2	
PROVEIDO DE ESC. N° 006465-2021-ES	28/12/2021	14/01/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001582-2022-ES : - -	17/03/2022	17/03/2022 ...	161	
PROVEIDO DE ESC. N° 001582-2022-ES	17/03/2022	21/03/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001697-2022-ES : TENGASE PRESENTE; DR. ELIO FERNANDO RIERA GARRO	17/03/2022	17/03/2022 ...	6	
PROVEIDO DE ESC. N° 001697-2022-ES	17/03/2022	21/03/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001619-2022-ES : SOLICITA NOTIFICACIÓN; DR. ELIO FERNANDO RIERA GARRO	18/03/2022	18/03/2022 ...	2	
PROVEIDO DE ESC. N° 001619-2022-ES	18/03/2022	21/03/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001634-2022-ES : REITERA PEDIDO POR TERCERA VEZ; DR. ELIO FERNANDO RIERA GARRO	21/03/2022	21/03/2022 ...	2	
PROVEIDO DE ESC. N° 001634-2022-ES	21/03/2022	22/03/2022 ...	1	



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

118. Como se puede apreciar, para la fecha en que se programó el análisis del presente *habeas corpus* (15 de marzo de 2022), la única información con la que contaba el ponente era el contenido de la demanda y el apersonamiento del procurador público del Poder Judicial. Se podría pensar, por ello, que la demanda contenía suficiente información como para acreditar que las aseveraciones del recurrente podrían acreditar la eventual necesidad de un indulto humanitario. Nada más alejado de la realidad. La demanda se caracteriza por formular simples apreciaciones políticas, como el supuesto hecho que “el Poder Judicial está siendo utilizado por fines políticos [y] por intereses transnacionales” o que la privación de libertad de Alberto Fujimori Fujimori es como “tener preso en espíritu a los héroes muertos Túpac Amaru II, enemigo de España, o a Francisco Bolognesi, enemigo de Chile”. Estas aseveraciones se pueden destacar en extractos del escrito de demanda. El texto íntegro de ella, aparece reproducida al final del voto, como anexo de este texto.

5.-JUEZ SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, ABOGADO: HUGO NUÑEZ JULCA, a quien deberán de notificar en su despacho en la Av. Paseo de La República S/N, Lima Perú.

Y, SE NOTIFIQUE AL PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL, a fin de que asuma la defensa del demandado poder judicial, en la Av. Petit Thouars 3943, distrito de San Isidro 15046- provincia y departamento de Lima Perú.

BENEFICIARIO:

ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú- interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima).
DNI No. 10553955

PETITORIO:

Que, al amparo del irrefragable derecho de petición amparada en el inciso 2º del artículo 2 de nuestro Estatuto Nacional del año 1993, (vigente), en concordancia con el artículo 26 del código procesal Constitucional, sobre la legitimación para promover demanda de Habeas corpus, interpongo demanda del proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que la dirijo contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas, demanda interpuesta en beneficio del ciudadano **ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI**, (ex presidente de la República del Perú), interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de que el Juzgado, mediante resolución judicial consentida y firme, Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declara nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad, por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, que el beneficiario no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de **ADULTO MAYOR** de (82 años), ya nadie puede soportar una **PRISIÓN** a esta edad, el poder judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses transnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia, a donde se va ir este ciudadano, esta petición está amparada en el inciso 1 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 200 de la

ASFIENADED
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
CALLE 100 N.º 1000
LIMA
TEL: 011 444 4444
WWW.ASFIENADED.COM



119. Esta clase de sustento demuestra que, lejos de pretender cuestionar de forma desinteresada alguna eventual vulneración de un derecho fundamental de un ciudadano, lo cierto es que la pretensión del abogado recurrente se caracteriza por su notorio cariz político. Adjunto, para acreditar ello, extractos del contenido de la demanda presentada:

13.-Que, finalmente el Poder Judicial, bajo el mando del demandado, tiene recluido en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, en cumplimiento de una sentencia y otros procesos penales en giro, esto no es motivo para cometer los hechos demandados, como por ejemplo tener en prisión a una persona de 82 años, mal de salud, ya no es peligro para la sociedad, es como tener preso en espíritu a los HEROES MUERTOS TUPAC AMARU II, enemigo de ESPAÑA, FRANCISCO BOLOGNESI, enemigo de CHILE.

120. En estos extractos de la demanda se advierte que, para el recurrente, la anulación del indulto de Alberto Fujimori Fujimori habría partido de una suerte de conspiración transnacional, sin atender que existen legítimos reclamos de los familiares afectados por el caso Barrios Altos. De similar forma, colocar al beneficiario del presente *habeas corpus* en una posición similar a Túpac Amaru II o a Francisco Bolognesi, solo termina por acreditar la simpatía política del recurrente.
121. La notoria falta de información para resolver con fundamentos adecuados este *habeas corpus* también se puede apreciar de los anexos que se adjuntaron en la demanda. Así, lejos de presentar documentos médicos o estudios de especialistas que puedan resultar pertinentes para la solución de esta controversia, el recurrente solo adjunta la Resolución Ministerial N° 281-2017-JUS, la cual concede el indulto a Alberto Fujimori Fujimori; la resolución judicial que, a través del control de convencionalidad, dispuso su anulación; y extractos de páginas de internet en las que se informa en relación con la anulación del indulto. Esta es toda la información con la que contaban los magistrados firmantes para resolver este caso, y, pese a ello, parecen profundamente convencidos de la necesidad de amparar la demanda.
122. Ahora bien, se podría argumentar que la información relevante para una adecuada resolución de la controversia podría ser la enviada por el abogado César Nakazaki Servigón, quien, con fecha 17 de marzo de 2022, remite al Tribunal Constitucional un escrito de 151 folios en el que adjunta 12 anexos relativos a la tramitación del indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori. Sin embargo, es evidente que esa información no ha sido consultada por los



magistrados que han suscrito la posición mayoritaria, ya que, para ese momento, ya se estaba deliberando el proyecto propuesto por el ponente de este caso. Esto no ha impedido que, en la ponencia -pese a la notoria falta de información para mejor resolver- se indique que todos los cuestionamientos en relación con las irregularidades derivadas del trámite del indulto sean simples “presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales”⁵³, como se afirma con notable ligereza, y que solo demuestra que, más allá de la información que obra en el expediente, les resultaba imperativo declarar fundada la demanda a cualquier costo.

123. Mas adelante demostraré en este voto que, lejos de cualquier presunción subjetiva, existen serios indicios que han motivado que el Ministerio Público inicie indagaciones en relación con la posible comisión de los delitos de tráfico de influencias y de cohecho.

V. La decisión de la mayoría no cumple con estándares mínimos de motivación y pretende eliminar cualquier investigación relativa al otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori.

124. El ponente considera que debe declararse FUNDADA la demanda y disponerse la inmediata libertad de Alberto Fujimori Fujimori. Me referiré, a continuación, a las principales razones que el ponente menciona para justificar su postura, y procederé a desarrollar los argumentos por los cuales considero que su posición no solo resulta inconstitucional, sino que además supone un incumplimiento manifiesto de lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú. Me referiré, por ello, a los siguientes puntos: H) la competencia de las autoridades que resolvieron el incidente sobre el control de convencionalidad; I) la correcta interpretación del artículo 4 de la Convención Americana; J) la existencia de un bloque normativo que obliga a NO otorgar indultos en casos como los del beneficiario; K) la ponencia pretende suprimir cualquier cuestionamiento sobre el trámite irregular del indulto, sin que esta sea competencia de la justicia constitucional.

H) La competencia de las autoridades que resolvieron el incidente sobre el control de convencionalidad

125. La ponencia pretende eliminar cualquier clase de cuestionamiento que pueda existir en relación con el célere trámite que culminó en la aprobación del indulto a favor de Alberto Fujimori. Y es que, de la sola revisión de la ponencia, se puede acreditar que ella se pronuncia sobre aspectos que no han sido

⁵³ Fundamento 23 del proyecto suscrito por la mayoría de magistrados del Tribunal Constitucional.



cuestionados en el escrito de demanda. En efecto, la parte recurrente solo cuestiona el hecho que el ahora beneficiario se encuentre en prisión, mas no que las autoridades que ejercieron el control de convencionalidad habrían actuado pese a una supuesta falta de competencia para emitir un pronunciamiento. Así, se señala en la demanda que:

PETITORIO:

Que, al amparo del irrefragable derecho de petición amparada en el inciso 20 del artículo 2 de vuestro Estatuto Nacional del año 1993, (vigente), en concordancia con el artículo 26 del código procesal Constitucional, sobre la legitimación para promover demanda de Habeas corpus, interpongo demanda del proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que la dirijo contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas, demanda interpuesta en beneficio del ciudadano **ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI**, (ex presidente de la República del Perú), Interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de que el Juzgado, mediante resolución Judicial consentida y firme, **Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad**, por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por ordenes y motivos políticos, que el beneficiario no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de ADULTO MAYOR de (82 años), ya nadie puede soportar una PRISIÓN a esta edad, el poder judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia, a donde se va ir este ciudadano, esta petición está amparada en el inciso 1 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 200 de la

ASFENADED
COMISION DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU

Constitución Política del Estado Peruano, el mismo dicta que la constitución política del Estado, sus normas no deben ser violadas por cualquier otra norma inferior a esta, en este caso el poder judicial está vulnerando el derechos protegidos por la Constitución política del Estado Peruano, por estos fundamentos se sirva actuar en el día, constituyéndose en la basa naval, dando preferencia a esta demanda por tratarse de un proceso de habeas corpus, conforme así lo ordena el artículo 28 y 30 del código procesal Constitucional, por los fundamentos que se expone:

3

126. De esto es posible advertir que el principal aspecto que es cuestionado en la demanda de *habeas corpus* radica en el hecho que el ahora beneficiario se



encuentre privado de su libertad. La ponencia, no obstante ello, decide pronunciarse sobre un aspecto que no fue impugnado, y probablemente con la finalidad de intentar identificar argumentos que puedan justificar la decisión de ordenar la libertad de Alberto Fujimori Fujimori. En todo caso, y en la medida que se trata de un extremo de la ponencia suscrita por la mayoría, se procederá a desarrollar los argumentos que justifican que el accionar de los jueces demandados resulta compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

127. Al respecto, el ponente inicia señalando que los aspectos por los que la parte civil puede intervenir en el proceso penal (determinación de la responsabilidad penal del imputado para evitar la impunidad, determinación del daño ocasionado y determinación de la reparación civil) han fenecido al haberse dictado condena penal contra el favorecido, habiéndose incluso determinado los montos de las reparaciones civiles correspondientes mediante sentencia penal (fundamento 13 de la ponencia).
128. Sobre este punto, debo resaltar, en primer lugar, que debido a que la presente demanda de *habeas corpus* fue rechazada liminarmente en primera y segunda instancia, no se ha procedido a notificar con los actuados a los jueces que suscribieron las resoluciones judiciales que anularon el indulto de Alberto Fujimori. Esto no solo era una obligación derivada del adecuado resguardo del derecho a la defensa de las autoridades emplazadas, sino que, además, resultaba un acto imprescindible dada la naturaleza de lo que se discute en el presente caso. Los argumentos de la defensa hubieran permitido conocer detalles relevantes acerca de la decisión de anular el indulto. También se pudo optar, como lo ha hecho el Tribunal Constitucional en otras oportunidades, por declarar la admisión a trámite de la demanda en esta sede. Sin embargo, la necesidad de expedir un pronunciamiento inmediato generó que se omita la adopción de esta clase de medidas.
129. En segundo lugar, respecto del cuestionamiento que hace la mayoría de magistrados del Tribunal Constitucional respecto de la competencia del órgano jurisdiccional penal que anuló el indulto de Alberto Fujimori, estimo que es un argumento que carece de relevancia pues conforme a nuestra normatividad, los jueces penales son competentes para supervisar la ejecución de una sentencia penal, así como para resolver las solicitudes de las partes. Cabe recordar que ningún indulto anula una sentencia penal y que todo órgano jurisdiccional en el Perú es competente para aplicar el control de convencionalidad.
130. En todo caso, si es que se sigue la lógica de la ponencia, la parte civil tiene claramente un legítimo interés en cuestionar el otorgamiento del indulto, ya que reconocer su procedencia supondría generar lamentables y ya conocidos episodios de impunidad. Por otro lado, validar el indulto también ocasionaría un



fuerte sentimiento de frustración a los familiares, ya que, aunado al hecho que Alberto Fujimori no ha cumplido con pagar su reparación civil, se estaría agregando que tampoco cumpliría con la pena que le fue impuesta. Estas preocupaciones también fueron destacadas en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, que ya hemos citado antes pero que es necesario reiterar: que “resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares”.

131. Evidentemente, en la medida en que ninguno de estos factores fue tomado en consideración, ya se advierte un primer vicio que afecta la validez del indulto y que, muy probablemente, será tomado en consideración por la Corte Interamericana para decretar que no se ha cumplido con lo dispuesto en su sentencia, generándose así la responsabilidad internacional del Estado peruano. Ya he expuesto en este voto que los tribunales locales deben estar activamente comprometidos con la adopción de medidas que eviten el surgimiento de la responsabilidad del Estado peruano. Como ha hecho recordar Nollkaemper, los tribunales domésticos de una importante cantidad de Estados se han convertido en la mayor fuerza institucional para la protección del derecho internacional⁵⁴.

132. Por ello considero que las autoridades jurisdiccionales penales emplazadas han actuado con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos vs. Perú*. Por lo demás, también advierto que, al resolver el pedido de control de convencionalidad, se garantizó el derecho de defensa del ahora beneficiario, ya que se permitió que su abogado desarrollara las razones por las que consideraba que debía mantenerse el indulto.

1) La correcta interpretación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

133. En este segundo punto, deseo resaltar la manifiesta contradicción entre la posición asumida por el ponente respecto de su interpretación del artículo 4 de la Convención Americana, con los estándares que, sobre este derecho, ha fijado la

⁵⁴ Nollkaemper, André (2012). *National Courts and the International Rule of Law*. Oxford: Oxford University Press, p. 1.



Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú*. Para ello, en el siguiente cuadro comparativo, sintetizaré las contradicciones existentes entre la posición asumida en la ponencia respecto de los criterios asumidos por la Corte Interamericana:

Expresiones contenidas en la ponencia	Posición oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de supervisión en el caso Barrios Altos
<p>- El ponente considera que, según la Convención, los condenados no deben fallecer en ningún caso en prisión:</p> <p>16. Al respecto, el artículo 4.6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece la posibilidad del indulto para las personas condenadas a pena de muerte. De tal postulado convencional se desprenden dos premisas: 1) la voluntad de la Convención y de los Estados parte de que los condenados no fallezcan en prisión, y; 2) Tal acápite de la Convención, no implica una restricción para los Estados parte para regular la figura del indulto para otros supuestos, siendo importante precisar que el Perú al suscribir la Convención, no hizo reserva alguna con relación a la regulación de dicha figura para su derecho interno.</p>	<p>- La Corte IDH, en la misma supervisión de cumplimiento de sentencia, ha señalado que los Estados no deben adoptar medidas que impliquen el incumplimiento de la condena:</p> <p>30. [...] si bien este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos Barrios Altos y La Cantuta a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (supra Considerando 9), encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (infra Considerandos 31 y 47). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas [...].</p>
<p>- El ponente, para intentar justificar la procedencia del indulto en estos casos, cita un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 40 años de</p>	<p>- La Corte Interamericana, en jurisprudencia constante, no permite el otorgamiento de beneficios que afecten la ejecución de la condena, menos aun cuando se trata de violaciones graves de</p>



antigüedad ⁵⁵ :	derechos humanos:
<p>“17. En su oportunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se pronunció de manera favorable al otorgamiento de indultos en casos de condenados por delitos graves en su Informe de 1981 sobre la situación de los derechos humanos en la República de Nicaragua, recomendando lo siguiente: 4. Con respecto a los mutilados, inválidos, gravemente enfermos y ancianos, cualquiera que sea la pena a que hayan sido condenados, considerar igualmente la posibilidad de concederles un indulto o, de no ser posible, conmutar la pena por la de arresto domiciliario”.</p>	<p>“31. Específicamente en lo que respecta a beneficios en la ejecución de la pena, en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2012 emitida en el caso Barrios Altos (supra Considerando 9), este Tribunal se pronunció sobre cómo el otorgamiento indebido de los mismos puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, considerando lo siguiente:</p> <p>En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en el presente caso”.</p>

134. En esta misma línea, de forma reciente, el Tribunal Constitucional había recordado la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana en los siguientes términos:

dicho tribunal internacional ha dejado sentado que **la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos no puede verse restringida por la aplicación de amnistías, indultos o normas de prescripción u otras excluyentes de responsabilidad que tengan por objeto impedir la investigación y sanción de los perpetradores de dichos delitos** (Caso Almonacid Arellano párr. 112; Caso Masacre de las dos Erres párr. 129; caso Gomes Lund vs. Brasil párr. 174). Y ha dejado

⁵⁵ De hecho, el informe se refiere a la situación de centros penitenciarios en general, y si bien se refiere a lo que denomina como “delitos no comunes”, en ningún momento enfatiza que en cualquier caso procede el indulto.



también claro la Corte que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares (Caso Gómez Palomino vs. Perú, párr. 77)⁵⁶.

135. De este modo, resulta evidente que la interpretación del artículo 4 que formula el ponente es, a todas luces, contradictoria con lo dispuesto en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, y pretende, a través de esta decisión, crear peligrosos estándares respecto de la forma en que deben ser entendidos los indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos.

J) La existencia de un bloque normativo que obliga a NO otorgar indultos en casos como los del beneficiario

136. El ponente parte de dos premisas erradas para referirse a la supuesta inexistencia de un marco normativo relativo a los indultos humanitarios.
137. En primer lugar, señala que “este tipo de indulto tiene un grado de discrecionalidad elevado, pues depende exclusivamente del presidente de la República otorgarla a la luz de los elementos puestos a su consideración por la comisión de gracias presidenciales y, de ser el caso, del propio reo” (fundamento 23). En este punto, la ponencia desconoce la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en el expediente 00012-2010-PI, se señaló que

[...] el indulto y la conmutación de la pena, no solo inciden negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el *quantum* de la pena impuesta por el delito y el derecho fundamental afectado por éste (lo cual ya ha quedado establecido), sino también sobre el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en este caso, manifestado en el deber del Estado, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de sancionar debidamente las violaciones a los derechos fundamentales. Lo cual, a su vez, afecta el derecho fundamental sobre el que recayó la conducta típica en un sentido objetivo, pues la población percibirá que las violaciones a dicho derecho no resultan debidamente sancionadas. A lo que cabe agregar que limita la cabal concretización del principio de separación de poderes.

138. De este modo, no debe partirse de la premisa de un grado de discrecionalidad elevado, ya que, por regla general, el otorgamiento de indultos tiene una incidencia importante en el principio de separación de poderes, ya que supone una excepción a la regla relativa a que la administración de justicia le

⁵⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 02064-2018-PA, fundamento 25.



corresponde a los jueces y juezas del Poder Judicial, tal y como lo he precisado en la parte inicial de este voto. Esto es aún más grave si es que la persona ha sido condenada por la vulneración de un bien jurídico tan determinante como lo es la vida humana. La Corte Interamericana validó este entendimiento en la misma resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú al señalar que:

45. [...] existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo. Por ello, esta Corte considera que al analizarse si la aplicación de una figura jurídica de “indulto por razones humanitarias” constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar tales violaciones, es preciso valorar si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta

139. Esto también se evidencia en la preocupación de la Corte porque existan mecanismos de control jurisdiccional para las decisiones en las que se otorga este tipo de indultos. En ese sentido, precisó, en la misma resolución de supervisión de cumplimiento, que

57. si se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente si se trata de una figura jurídica que permite que sea el Poder Ejecutivo quien extinga dicha pena mediante una decisión discrecional, es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma, que permita realizar un análisis de ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración de los estándares de derecho internacional expuestos [...].

140. En segundo lugar, el ponente señala que no existe un bloque normativo relativo al otorgamiento de indultos humanitarios, ya que las reglas existentes se encuentran contenidas en disposiciones infralegales. Ahora bien, más allá de que sea recomendable que estas regulaciones sean elaboradas por normas con rango legal, lo cierto es que, independientemente de esa discusión, existe un claro bloque normativo respecto de los escenarios en los que NO debe ser procedente el indulto, y nos referiremos, en este punto, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En ese sentido, se precisa por este Tribunal que



68. corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro su vida. Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto al principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

141. Por ello, se puede concluir que existen estándares constitucionales e internacionales que NO permiten el otorgamiento de indultos en casos como los de Alberto Fujimori Fujimori. En el caso constitucional, esto radica en el hecho de que, a un nivel mayor de vulneración de un bien jurídico, mayor debería ser la justificación para el otorgamiento de un indulto. En este caso, los informes presentados ante la Comisión de Gracias presidenciales no solo no precisan en qué medidas las actuales condiciones carcelarias del beneficiario son insuficientes (ya que cuenta con acceso inmediato a un tópic y con asistencia médica inmediata), sino que tampoco se esfuerzan en mencionar si es que el beneficiario ha cumplido con otros requisitos fundamentales para el otorgamiento de indultos, como ocurre en el caso del arrepentimiento por el hecho delictivo o de haber procedido a cumplir con las reparaciones ordenadas. No se hace ninguna mención de ello por la simple razón que esos requisitos no han concurrido en este caso.

142. De hecho, el informe de las condiciones carcelarias elaborado por el Director del Establecimiento Penitenciario "Barbadillo", de fecha 12 de diciembre de 2017, precisa que Alberto Fujimori cuenta con los siguientes ambientes: sala de visitas, comedor, dormitorio, un tópic y un espacio de áreas verdes en donde puede realizar ejercicios al aire libre. Esto demuestra que goza de unas condiciones carcelarias privilegiadas, en las que, además, recibe inmediata atención médica.

143. De similar modo, es sumamente preocupante que, en el informe de la Comisión de Gracias Presidenciales del Expediente 00235-2017-JUS/CGP, de fecha 24 de diciembre de 2017, no se haga ninguna referencia a las consecuencias que el otorgamiento del indulto pueda generar en relación con el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las personas afectadas por los delitos cometidos por Alberto Fujimori Fujimori, o al contexto de impunidad que se ocasiona a propósito de ello. El informe simplemente evita pronunciarse sobre aspectos relativos a la calificación de los crímenes cometidos o si mostró algún nivel de arrepentimiento o no.

144. Al respecto, el artículo 30 del Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales establece que deben valorarse, para el otorgamiento del indulto (y



que, según el artículo 35, también aplica para el caso de indultos humanitarios), los siguientes aspectos:

- a) Forma, circunstancias, grado de participación y lesividad al bien jurídico protegido realizadas por el solicitante en el evento delictivo.
- b) Calificación jurídica que se hubiera hecho de tales circunstancias para la determinación de la pena.
- c) Pena impuesta, sus modificatorias y las circunstancias de su imposición.
- d) Tiempo de condena cumplida por el solicitante.
- e) La conducta observada por el solicitante durante su internamiento penitenciario; así como el esfuerzo demostrado por este en participar en actividades que coadyuven a la reinserción social.
- f) La situación personal, familiar y social del solicitante que emane de los informes emitidos por el Órgano Técnico de Tratamiento; así como el proyecto de vida indicado por el solicitante para su reinserción social; esta información podrá ser contrastada con la entrevista personal al interno solicitante.

145. Pues bien, en el caso relativo a las “formas, circunstancias, grado de participación y lesividad al bien jurídico protegido, el informe solo se limita a señalar que la vida humana es el bien jurídico de mayor valor, sin que, de esta afirmación, se extraiga algo relevante. No se preocupa el informe en precisar que, por tratarse de delitos considerablemente graves, los márgenes para decidir un indulto deban ser más estrechos.

146. En cuanto a la “calificación jurídica que se hubiera hecho de las circunstancias de su imposición” resulta aún más preocupante que el informe solo mencione que Alberto Fujimori fue condenado por los delitos de asesinato por alevosía, lesiones graves y secuestro agravado, peculado doloso y falsedad ideológica, sin que se haga una expresa mención del hecho que las autoridades jurisdiccionales que emitieron las sentencias condenatorias en su contra precisaron en sus pronunciamientos que la condena en el caso de los delitos de asesinato y lesiones graves constituían crímenes contra la humanidad según el Derecho Penal Internacional, lo cual, indudablemente, tiene consecuencias determinante al momento de evaluar el otorgamiento del indulto. De este modo, el informe simplemente ignoró estos hechos, y señaló que “debe primer el derecho a la dignidad de toda persona”, sin que se ponderen o si quiera tomen en consideración los derechos de los familiares de las personas que murieron en los delitos que se le atribuyen.

147. Evidentemente, la forma ligera en la que la Comisión de Gracias Presidenciales otorgó el indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori no resulta compatible con las exigencias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Barrios



Altos, las cuales no pueden ser ignoradas por el Tribunal Constitucional al ser el órgano que está decidiendo en última instancia en sede interna. En efecto, la Corte sostuvo que

[p]or tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (*supra* Considerandos 40 a 42)⁵⁷, resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.

148. La ponencia, al igual que la Comisión de Gracias Presidenciales, también ha decidido ignorar estos criterios. No existe ninguna referencia, para justificar el

⁵⁷ En lo que respecta a la Corte Penal Internacional, además de los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma relativos al cumplimiento de un período de tiempo determinado de la pena y la cooperación del condenado con las investigaciones y ejecución de las sentencias (*supra* Considerando 41), en sus Reglas de Procedimiento y Prueba se establecen otros factores o criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la procedencia o no de una reducción de la pena: i) “[l]a conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen”; ii) “[l]as posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado”; iii) “[s]i la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social”; iv) “[c]ualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias”, y v) “[l]as circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada”. *Cfr.* Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>. Asimismo, en los casos de los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda (*supra* Considerando 40), sus respectivas reglas de procedimiento establecen que “al determinar si el perdón o conmutación es apropiada, el Presidente de dicha Corte deberá tomar en cuenta, entre otros, la gravedad del crimen o crímenes por los cuales el prisionero fue condenado, el tratamiento de prisioneros en situaciones similares, su demostración de rehabilitación, así como cualquier cooperación sustancial del prisionero con el Fiscal”. *Cfr.* Regla 125 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, disponible en: <http://www.icty.org/en/documents/rules-procedure-evidence>; Regla 126 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, disponible en: <http://unictr.unmict.org/en/documents/rules-procedure-and-evidence>. Por ejemplo, en el caso de Biljana Plavšić, conocido por el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, el Presidente le otorgó “liberación anticipada” tras considerar que la condenada había cumplido dos terceras partes de su sentencia, había cooperado con la Fiscalía mediante testimonios y entrevistas para la investigación de otros casos y había demostrado “evidencia sustancial de rehabilitación”. Para este último consideró que la misma: i) había “aceptado su responsabilidad por sus crímenes desde etapas tempranas del procedimiento”; ii) expresó ante el Tribunal “su remordimiento de manera completa e incondicional”; y iii) en el reporte del centro de detención se indicó que “exhibió buen comportamiento durante su encarcelación”. *Cfr. Decision of the President on the application for pardon or commutation of sentence of Mrs. Biljana Plavšić*, 14 de septiembre de 2009, párrs. 8 a 12. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/plavsic/presdec/en/090914.pdf>.



otorgamiento del indulto, a la falta de pago de la reparación civil por parte de Alberto Fujimori, a su conducta respecto del esclarecimiento de la verdad, o al reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados. Menos aún se ponderan los efectos que su liberación anticipada ocasionaría a nivel social respecto de las víctimas y sus familiares. Esta falta de motivación, característica de todo el trámite en la Comisión de Gracias Presidenciales, también justifica la declaración de invalidez del otorgamiento del indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori.

K) La ponencia pretende suprimir cualquier cuestionamiento sobre el trámite irregular del indulto, sin que esta sea competencia de la justicia constitucional.

149. Finalmente, resulta preocupante que la ponencia pretenda determinar una supuesta “verdad material” de los hechos que, en la actualidad, están siendo investigados por el Poder Judicial. Por ejemplo, el ponente señala lo siguiente:

23. Para este Tribunal, más allá del vicio de incompetencia material de que padecen ambas resoluciones judiciales, advierte que sus argumentos se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales, si nos encontramos frente a un indulto humanitario de un adulto mayor de 77 años (edad del favorecido al momento del otorgamiento del indulto) [...].

150. Por otro lado, la ponencia también se preocupa en trivializar los legítimos reclamos y preocupaciones de los representantes de la parte civil. Así, señala lo siguiente:

24. En tal sentido, reclamar como irregular la participación de un médico que con anterioridad le dio tratamiento al favorecido, o que un acta ampliatoria respecto del acta médica primigenia contenga diagnósticos de enfermedades adicionales al primero, o que para el caso particular de Fujimori se requiera una mayor carga argumentativa, no pueden identificarse como condiciones constitucionales inobservadas para anular un indulto humanitario o para cuestionar el ejercicio de la prerrogativa presidencial de otorgar tal indulto, dado que, en términos razonables, la decisión del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski contó con los elementos necesarios para adoptar tal decisión

151. Sin embargo, es llamativo que estas sean cuestiones que, para la Corte IDH, resultan bastante preocupantes. Vuelvo a repetir, el tribunal interamericano ha señalado que



69. Adicionalmente, esta Corte identifica que existen serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho “indulto por razones humanitarias”. A continuación, el Tribunal hace constar dichos cuestionamientos, los cuales corresponde que sean analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes (*supra* Considerandos 58 y 64):

- 
- a) la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas [...];
 - b) existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada “acta ampliatoria” suscrita dos días después. Entre esas dos fechas, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente;
 - c) pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que “mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa” de la concesión de una gracia presidencial (*infra* Considerando 69.e), a pesar de tratarse de delitos de lesa humanidad, ni la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen “enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable” [...];
 - d) en relación con el mencionado deber de motivación (*supra* Considerando 69.c), ni la referida Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni el “Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo” presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori [...].
 - e) la referida Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos [...];
 - f) la solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción. La moción de vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación. Tres días después, el entonces Presidente emitió la



Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 23). Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista “presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostienen conversaciones sobre la votación del [... referido] congresista para la segunda moción de vacancia”. Según informó el Estado, a raíz de los referidos videos se presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, ya que, según indica la referida denuncia, los mismos “presumiblemente evidenciarían un intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial” (*infra* Considerando 70). El 28 de marzo de 2018 la Fiscalía de la Nación “inici[ó] una investigación preliminar” contra tres Congresistas y un Ministro de Estado.

152. No se trata, entonces, de presunciones subjetivas. Son legítimas preocupaciones que también han sido destacadas por la Corte IDH en relación con la forma en que ha sido otorgado el indulto. Tampoco debe olvidarse que existen un proceso judicial en curso, el cual ya se encuentra en etapa de juicio oral, lo cual demuestra que, lejos de simples presunciones, se trata de elementos que podrían acreditar la responsabilidad penal de las personas que participaron en la irregular concesión del indulto.
153. Es más, este proceder en el trámite del otorgamiento del indulto ha generado que la Fiscalía de la Nación, a través de su Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, inicie diligencias preliminares contra Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros ex altos funcionarios por la presunta comisión del delito de cohecho activo genérico; y contra Kenyi Gerardo Fujimori Higuchi por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio; todo ello en la Carpeta Fiscal N° 70-2018. En general, la hipótesis de investigación de la Fiscalía contra Pedro Pablo Kuczynski es que en su condición de Presidente de la República habría ofrecido a Kenji Fujimori Higuchi, acelerar y conceder el indulto que se venía tramitando a favor de su padre, el ex Presidente Alberto Fujimori, a cambio de votos para evitar el primer pedido de vacancia presidencial, lo cual habría conllevado a la comisión de irregularidades en la tramitación del indulto. También forma parte de la hipótesis de investigación fiscal el hecho que se atribuye al Ministro de Salud Fernando D'Alessio Ipinsa haber contribuido en el proceso de evaluación de las condiciones médicas favorables para sustentar el indulto. Así, la Fiscalía establece como objeto de investigación que el indulto fue “facilitado” por la intervención en la Junta Médica Penitenciaria del médico Juan Postigo. Todos estos hechos justificaron que, con fecha 10 de septiembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

de 2021, la Fiscal de la Nación estime que existían méritos para formular denuncia constitucional contra Pedro Pablo Kuczynski, Kenji Fujimori Higuchi y Enrique Mendoza Ramírez por la posible comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho activo (en el caso de Kenji Fujimori) y cohecho pasivo (en los casos de Pedro Pablo Kuczynski y Enrique Mendoza), tal y como se advierte a continuación:



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

5.9.- CONSIDERACIONES FINALES:

224.- En atención a lo expuesto y a las atribuciones conferidas por los artículos 41°, 99° y 159° de la Constitución Política del Estado, e inciso 3 del artículo 66° del Decreto Legislativo n.º 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público - en concordancia con el art. 1° de la Ley n.º 27399, el art. 89° del Reglamento del Congreso de la República y los artículos 334° y 336° del Código Procesal Penal.

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR HABER MÉRITO para FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, en su actuación como PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO (autor), COHECHO PASIVO PROPIO (autor), previstos y sancionados por los artículos 400° (primer párrafo, concordado con el segundo párrafo) y 394° (primer párrafo) del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado, debiendo, en consecuencia, formalizar la correspondiente denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

SEGUNDO: DECLARAR HABER MÉRITO para FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, en su actuación como CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO (instigador) y COHECHO ACTIVO GENÉRICO PROPIO (autor), previstos y sancionados por los artículos 400° (primer párrafo, concordado con el segundo párrafo) y 397° (primer párrafo) del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado, debiendo, en consecuencia, formalizar la correspondiente denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

TERCERO: DECLARAR HABER MÉRITO para FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ, en su condición de ministro de la cartera de Justicia y Derechos Humanos; y FERNANDO ANTONIO D'ALESSIO IPINZA, en su condición de ministro de la cartera de Salud, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - COHECHO PASIVO PROPIO (cómplices primarios), previsto y sancionado por el artículo 394° (primer párrafo) del Código Penal, concordado con el artículo 25° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado, debiendo, en consecuencia, formalizar la correspondiente denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

Página 99 de 100

Página 57 de 68



154. Este proceso se encuentra, en la actualidad, en la etapa de juicio oral, y diversos altos funcionarios están brindando sus declaraciones para el esclarecimiento de estos hechos. El que el Tribunal Constitucional pretenda resolver y anular cualquier posible irregularidad solo generaría que este proceso penal -que pretende investigar legítimas preocupaciones en torno a un uso político del indulto- se encuentre condenado de antemano al fracaso. En efecto, el desarrollo de estas investigaciones corre peligro con lo que se menciona en la ponencia. Resulta preocupante que la ponencia intente poner fin a la discusión sobre estos hechos, los cuales, como he comentado, están siendo aun investigados por el Poder Judicial. El ponente afirma, como he mencionado, que los argumentos de la parte civil “se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades **que no resultan tales**” (énfasis agregado).
155. La ponencia no tiene que pronunciarse sobre si existieron o no estas irregularidades, las cuales están siendo sometidas a investigación judicial. Y no se tratan, como he enfatizado, de simples presunciones, ya que la Corte IDH ha demostrado su preocupación por este proceder, el cual, además, ha generado el inicio de procesos penales. No existe, entonces, nada de subjetivo en este punto. Más bien se genera la impresión que la ponencia solo pretende legitimar el otorgamiento del indulto, y anular cualquier posible investigación por su irregular tramitación. La ponencia solo debería examinar si es que, de conformidad con la Constitución y los estándares internacionales, existe una justificación respecto del otorgamiento del indulto. Ya he mencionado, al fundamentar mi posición, que este indulto resulta contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.
156. Finalmente, la ponencia también se encarga de justificar la notoria celeridad con la que el Poder Ejecutivo tramitó el pedido de indulto de la siguiente manera:
25. Cabe agregar que, el hecho que el trámite se haya realizado de manera pronta es parte de las características que debe observar el Estado, a través de su entidad competente, para evitar el fallecimiento de este antes de obtener respuesta a su solicitud.
157. De este modo, para el ponente, la celeridad estaba justificada para evitar el fallecimiento de Alberto Fujimori. Estimo que, independientemente de que este experimente males que son propios de las personas de su edad, eso no justifica el otorgamiento célere del indulto, más aún si es que los informes que justifican su procedencia han ignorado cualquier referencia respecto de la posibilidad de un arrepentimiento del señor Alberto Fujimori, que este haya cumplido con pagar la reparación civil, o que este indulto suponga una manifiesta vulneración de los derechos de la parte civil en el marco del proceso penal en su contra.



VI. Conclusiones

158. He demostrado que la anulación del indulto otorgado a Alberto Fujimori Fujimori resulta manifiestamente incompatible con los estándares internacionalmente globalmente establecidos en relación con el deber de investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

Estimo que la ponencia no ha desarrollado argumentos que justifiquen la decisión de otorgar la libertad al beneficiario, y solo pretende descalificar las legítimas preocupaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Ministerio Público en relación con las irregularidades existentes en el trámite del indulto durante el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski.

La finalidad de esta posición es, sin lugar a dudas, anular cualquier posible investigación y decisión de los órganos responsables de la persecución penal, los cuales, en la actualidad, tienen un proceso abierto en la fase de juicio oral por la posible comisión de los delitos de cohecho y tráfico de influencias agravado.

Las sentencias del Tribunal Constitucional no deberían ser un obstáculo para descubrir la verdad respecto de estos hechos.

159. La sentencia dictada por la mayoría de magistrados del Tribunal Constitucional, “reviviendo” indebidamente el indulto a Alberto Fujimori, le causa un grave daño al Estado de Derecho, en especial a uno de sus componentes principales como es la independencia judicial. Ésta no le otorga “plena autonomía” ni “soberanía” a los jueces y juezas, como algunos creen, sino que éstos tienen el deber de obrar siempre conforme al Derecho, de obedecer al Derecho imperante.

En un Estado de Derecho, los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de ser juzgados conforme al Derecho. Y justamente la contraparte de este derecho es el deber de independencia de los jueces y juezas para que estos obren conforme al Derecho y no conforme a razones extrañas o contrarias al Derecho, a razones políticas, ideológicas o convicciones personales, entre otras. En este caso, por lo que ya he expuesto, la mayoría del Tribunal no ha respetado ese deber de independencia.

Con relación al grave daño a las víctimas y familiares de éstas, la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional no sólo ha descatado decisiones de la Corte IDH sino que ha generado una esfera de impunidad respecto a la responsabilidad de Alberto Fujimori en casos de graves violaciones a los derechos humanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

Una vez más se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones, así como de los familiares de éstas. *¡¡¡La historia tiene dos partes...no sólo una !!!*

Por todas estas consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

ANEXO

DEMANDA DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR
GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON

"FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU"

"ASFENADEP"

INSCRITO EN LA PARTIDA No. 21177376 de los Registros Públicos de Lima.-

e-mail lucianabogados@hotmail.com

Calle Huancavelica No. 117 – Ica - Perú Telf. 056-765177 -
Cel. 929444290 REPUBLICA DEL PERU

REO EN CARCEL-

EXP. N.º
ESPECIALISTA:
CUADERNO: PRINCIPAL

SUMILLA: Interpone proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación del coronavirus.-

-Declare nula Resolución del Juez Supremo que declaró nula el indulto Humanitario, reponiendo las cosas al estado anterior ordene su libertad.-



16
on

AL SEÑOR JUEZ PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TURNO DE ICA:

GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON, con DNI. 15377282, natural del distrito de Bella Vista, provincia Constitucional del Callao, Región del Callao, Licenciado del Ejército Peruano, del Grupo de Artillería Ante Aéreo No. 501-General Roque Sáenz Peña, Sexta División Blindada del Fuerte Arica, LOCUMBA - TACNA, con domicilio procesal en la calle Huancavelica No. 117 Ica, teléfono 056-765177 - Cel. 929444290 con casilla electrónica No. 4221 SINOE del poder judicial, de esta ciudad, a usted atentamente digo:

DEMANDADOS:

- 1.- **JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO**, presidente del Poder Judicial, a quien deberán de notificar en su despacho en la Av. Paseo de La Republica S/N. Lima Perú.
- 2.- **CARLOS MORAN SOTO**, Ministro del Interior, a quien deberán de notificar en Plaza 30 de agosto N° 150 Urb. Corpac – Distrito de San Isidro, departamento de Lima.
- 3.- **FERNANDO CASTAÑEDA PORTOCARRERO**; Ministro de Justicia a quien deberán de notificar en Scipión Lloa 350, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
- 4.- **CESAR CARDENAS LIZARBE**, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a quien deberán de notificar en el Jirón Carabaya N° 456 Cercado de Lima - Perú.

ASFENADEP
COMISION DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

5.-JUEZ SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, ABOGADO: HUGO NUÑEZ JULCA, a quien deberán de notificar en su despacho en la Av. Paseo de La Republica S/N. Lima Perú.

Y, SE NOTIFIQUE AL PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL, a fin de que asuma la defensa del demandado poder judicial, en la Av. Petit Thouars 3943, distrito de San Isidro 15046- provincia y departamento de Lima Perú.

BENEFICIARIO:

ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú-Interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Díroes, en Ate, provincia y departamento de Lima).
DNI No. 10553955

PETITORIO:

Que, al amparo del irrefragable derecho de petición amparada en el inciso 20 del artículo 2 de vuestro Estatuto Nacional del año 1993, (vigente), en concordancia con el artículo 26 del código procesal Constitucional, sobre la legitimación para promover demanda de Habeas corpus, interpongo demanda del proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que la dirijo contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas, demanda interpuesta en beneficio del ciudadano ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú), Interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Díroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de que el Juzgado, mediante resolución Judicial consentida y firme, Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad, por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, que el beneficiario no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de ADULTO MAYOR de (82 años), ya nadie puede soportar una PRISIÓN a esta edad, el poder judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia, a donde se va ir este ciudadano, esta petición está amparada en el inciso 1 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el inciso I del artículo 200 de la

ASFENADED
COMISION DERECHOS HUMANOS
Gregorio Parco Alarcon
PRESIDENTE
FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU



3

Constitución Política del Estado Peruano, el mismo dicta que la constitución política del Estado, sus normas no deben ser violadas por cualquier otra norma inferior a esta, en este caso el poder judicial está vulnerando el derechos protegidos por la Constitución política del Estado Peruano, por estos fundamentos se sirva actuar en el día, constituyéndose en la basa naval, dando preferencia a esta demanda por tratarse de un proceso de habeas corpus, conforme así lo ordena el artículo 28 y 30 del código procesal Constitucional, por los fundamentos que se expone:

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS:

1.- Alberto Kaynia Fujimori; Lima, 1938) Politico peruano, presidente de Perú entre 1990 y 2000. Fundador de la agrupación Cambio 90, ganó las elecciones presidenciales de 1990, derrotando a Vargas Llosa. Puso en marcha un duro plan de ajuste para paliar la grave situación económica. El 5 de abril de 1992, con el apoyo del ejército, encabezó un autogolpe y disolvió el parlamento. Después de sofocar un intento de contragolpe protagonizado por varios militares (13 de noviembre), convocó unas elecciones (6 de diciembre de 1992) para un denominado Congreso Constituyente Democrático, que fueron boicoteadas por los partidos tradicionales de país. La victoria en ellas de la agrupación Nueva Mayoría-Cambio 90 permitió a Fujimori legitimar su golpe de estado y elaborar una nueva constitución acorde con su política. En los comicios de 1995 resultó reelegido por mayoría absoluta. Bajo su segundo mandato el país experimentó un crecimiento económico notable, aunque tuvo que afrontar episodios como el secuestro y la posterior liberación de rehenes en la embajada japonesa en Lima (diciembre 1996-abril 1997). En el año 2000 volvió a ser elegido, pero las denuncias de corrupción forzaron su dimisión en noviembre del mismo año.

2.- Descendiente de emigrantes japoneses, Alberto Fujimori nació en Lima el 28 de julio de 1938. Estudió en el colegio Nuestra Señora de la Merced y en la Gran Unidad Escolar Alfonso Ugarte de Lima. En 1957 ingresó a la Universidad Nacional Agraria de La Molina. En 1984 fue nombrado decano de la Facultad de Ciencias de dicha universidad, de la cual poco después fue elegido rector.

3.- A comienzos de 1990 llegaba a su fin el gobierno de Alan García Pérez, que se caracterizó por una grave crisis económica, el incremento de la violencia terrorista y el descrédito de las fuerzas políticas. Para ese año, el número de candidatos fue excesivo y el tipo de contienda electoral fue muy agresiva. En la campaña se enfrentaron en primera y segunda vuelta el prestigioso literato Mario Vargas Llosa, por el Frente Democrático, y el hasta entonces desconocido ingeniero Alberto Fujimori como cabeza de Cambio 90, formación política que Fujimori había fundado en 1989. La feroz operación de desprestigio desatada contra el candidato opositor y las promesas electorales que Fujimori reiteraba en su lema electoral ("honestidad, tecnología y trabajo"), favorecieron a este último, que salió vencedor en las elecciones generales de 1990.

ASFENADED
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Gregorio F. Parco Alarcón
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ



4.- Sin plan de gobierno y bajo denuncias de evasión de impuestos y sospechas de su nacionalidad japonesa, el nuevo presidente juramentó el cargo por un periodo de cinco años el 28 de julio de 1990. Una de las primeras medidas adoptadas por su gobierno fue la realización de un fuerte ajuste económico que durante toda su campaña electoral había prometido evitar. Tras una premeditada campaña de desprestigio contra el Poder Judicial y el Congreso, al cual se acusaba de generar ingobernabilidad y entorpecer las medidas necesarias para organizar el Estado, Alberto Fujimori y las Fuerzas Armadas dieron el 5 de abril de 1992 un golpe de estado que abolió la Constitución de 1979, cerró el Congreso e intervino el Palacio de Justicia. El golpe se había inspirado en el llamado "Plan Verde", documento elaborado en 1988 por un grupo de militares descontentos con el gobierno de García.

5.-La población, ilusionada con el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", como se le denominó, y ante la creciente amenaza de los grupos terroristas Sendero Luminoso (SL) y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), apoyó en su gran mayoría la medida. Tras no muchas protestas, la OEA aceptó rápidamente la situación y no puso mayores objeciones al nuevo régimen. Se conformó entonces el denominado Congreso Constituyente Democrático (CCD), el cual elaboró la Constitución de 1993, que permitía la reelección presidencial inmediata, a diferencia de la 1979, que la prohibía.

6.-La captura del líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reynoso, en septiembre de 1992, producto de la paciente labor del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) de la policía, que venía trabajando al mando del coronel Benedicto Jiménez desde 1988, significó el inicio del derrumbe de este grupo subversivo, lo cual fue aprovechado por el gobierno de Fujimori con fines electorales. Poco después, en noviembre de 1992, fue abortado un intento de golpe protagonizado por un grupo de militares liderados por el general Enrique Salinas Sedó, que buscaban restablecer la institucionalidad democrática. Al enterarse del hecho, y como acto premonitorio, Fujimori se dirigió en compañía de su familia a la embajada del Japón en Lima.

7.- Transcurridos los primeros cinco años de gobierno, el Perú registraba excelentes índices de crecimiento económico, una mayor confianza en la viabilidad política y un mayor respeto por las instituciones públicas. En este contexto favorable, Fujimori resultó vencedor en las elecciones presidenciales realizadas en 1995, tras derrotar al ex-secretario general de la ONU Javier Pérez de Cuéllar, que se presentó a los comicios electorales como cabeza de Unión por el Perú. La mayoría parlamentaria oficialista aprobó la ley 26657, denominada "Ley de Interpretación Auténtica", que pretendía justificar la postulación de Alberto Fujimori a un tercer periodo presidencial. Es decir, se interpretaba el segundo gobierno de Fujimori (1995-2000) como si fuera el primero, basándose en la no retroactividad de las leyes.

8.- Uno de los acontecimientos más importantes que tuvieron lugar durante el segundo gobierno fujimorista fue la toma de la residencia del embajador japonés por parte de un comando del MRTA liderado por Néstor Cerpa Cartolini e integrado por 14 subversivos (entre ellos 2 mujeres), en diciembre de 1996. La gran mayoría de los rehenes fueron liberados en los días

ASFIENADED
COMISION DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU



siguientes, con lo que quedaron 172 personas secuestradas. Cuatro meses después, y tras extensas negociaciones, un comando del ejército liberó a los rehenes, en una operación que dejó como saldo la muerte de un rehén, la de dos militares y todos los subversivos.

9.- Posteriormente, en junio de 1997, tres magistrados del Tribunal Constitucional (Delia Revoredo, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry) que habían declarado inconstitucional la "Ley de Interpretación Auténtica", fueron arbitrariamente destituidos por la mayoría oficialista del Congreso. En los años siguientes, la crisis económica, el marcado acento autoritario del presidente y los cada vez más sonados casos de corrupción en el gobierno terminaron por minar la credibilidad y popularidad de Fujimori.

10.- En el año 2000 Fujimori logró ser reelegido, pero esta tercera elección presidencial fue duramente criticada dentro y fuera del Perú por las fundamentadas denuncias de fraude. La situación se agravó con el descubrimiento de las corruptelas de su mano derecha, Vladimiro Montesinos. El video en el que se observaba con nitidez cómo Montesinos (asesor del presidente y jefe de los servicios secretos) sobornaba al congresista opositor Alberto Kouri recorrió las cadenas de televisión de todo el mundo. Sobre el que había sido durante años hombre de confianza del presidente recayeron acusaciones de blanqueo de dinero, narcotráfico, contrabando de armas y asesinato. Montesinos huyó del país, y la tormenta política acabó provocando la dimisión del propio Fujimori, la detención por corrupción de gran parte de sus ministros y personalidades de su entorno, y el autoexilio de Fujimori en Japón (noviembre de 2000).

11.- En 2001, después de la captura de Montesinos, las autoridades judiciales acusaron a Fujimori de cargos de corrupción, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Tras varios pedidos de extradición por parte del gobierno peruano a su homólogo japonés (que fueron denegados), en noviembre de 2005 Fujimori llegó de forma inesperada a Santiago de Chile, donde fue detenido y puesto en libertad condicional bajo fianza seis meses más tarde.

12.- En septiembre de 2007 la Corte Suprema de Chile aprobó su extradición a Perú, donde la Justicia inició de inmediato el primer proceso en su contra. El 7 de abril de 2009 el Tribunal Supremo de Perú condenó a Fujimori a veinticinco años de prisión, al hallarlo responsable directo del asesinato de veinticinco personas y de dos secuestros, crímenes perpetrados durante su primer mandato presidencial. Otro juicio, celebrado sumariamente en 3 días a fines de septiembre de 2009, encontró a Fujimori culpable de los delitos de espionaje telefónico, compra de medios de comunicación y sobornos a parlamentarios, por los que se le condenó a otros seis años de prisión.

13.-Que, finalmente el Poder Judicial, bajo el mando del demandado, tiene recluso en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, en cumplimiento de una sentencia y otros procesos penales en giro, esto no es motivo para cometer los hechos demandados, como por ejemplo tener en prisión a una persona de 82 años, mal de salud, ya no es peligro para la sociedad, es como tener preso en espíritu a los HEROES MUERTOS TUPAC AMARU II, enemigo de ESPAÑA, FRANCISCO BOLOGNESI, enemigo de CHILE.

ASFENADED
COMISION DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ



14.- Los informes y propuestas para los indultos son de competencia del Poder Judicial, de los legisladores, pero nadie se pronuncia sobre este extremo, por lo que la vía más rápida es esta demanda Constitucional, que ampara nuestra ESTUTATUTO NACIONAL DEL AÑO 1993, promulgada por el mismo BENEFICIARIO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

15.- Que, finalmente el presidente de la Republica Pedro Pablo Kuczynski INDULTA al ex presidente de la republica ALBERTO FUJIMORI FUJIM OPR1, en ese momento, la presidencia de Perú difundió un comunicado en el que explicaba que Kuczynski había otorgado la gracia presidencial tras conocer la evaluación de una junta médica aconsejara su puesta en libertad por sufrir "una enfermedad progresiva, degenerativa e incurable". Mediante resolución suprema es ordenada su inmediata libertad.

16.- Indulto a Fujimori: la Corte Suprema de Perú anula la liberación del expresidente y ordena su captura.

"Indulto humanitario" o "pacto por la impunidad"? Por qué causa tanta polémica en Perú el perdón a Alberto Fujimori

La Corte Suprema de Perú anuló este miércoles el indulto concedido en diciembre al expresidente Alberto Fujimori (1990-2000).

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema consideró que el indulto que había concedido el expresidente Pedro Pablo Kuczynski (PPK) carecía de efectos jurídicos y también ordenó la búsqueda y captura del expresidente peruano para que ingrese en prisión.

Fujimori, de 80 años, había sido indultado por PPK Pedro Pablo Kuczynski a fines del año pasado cuando había cumplido alrededor de la mitad de su condena a 25 años de cárcel por delitos de lesa humanidad.

17.- Actualmente corre peligro de muerte en la reclusión por motivos de su avanzada edad, sus enfermedades, y la contaminación ambiental del coronavirus, de conocimiento público, con la edad que tiene de 82 años, próximos a MORIRSE por la avanzada edad NO ES PELIGRO PARA NADIE, los políticos los tienen recluido como UN TROFEO, sin embargo otros siguen libres como los expresidentes de la república, por lo que es procedente su inmediata libertad sea recluido en su domicilio y espere su muerte sus últimos días de vida que le quedan.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

CONSTITUCION POLITICA:

Inciso 1 del artículo 200 sobre la procedencia del Habeas corpus.

Inciso 22 del artículo 139 del estatuto nacional del Perú.

CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.-

Artículo 1.- Finalidad de los Procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de

ASFENADED
COMISION DERECHOS HUMANOS

Gregorio F. Parco Alarcón
ABOGADO EN LA ESPECIALIDAD DE
DERECHO NACIONAL PENAL DEL PERU

6
21/11/20



7
22/5

un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda

Artículo 25.- Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.

Artículo 26.- Legitimación

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

Artículo 27.- Demanda

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

Artículo 28.- Competencia

La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

Artículo 29.- Competencia del Juez de Paz

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

Artículo 30.- Trámite en caso de detención arbitraria

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

Artículo 31.- Trámite en casos distintos

Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

ASFENADED
COMISIÓN PERUANA DE DERECHOS HUMANOS
Presidente
Gregorio F. Parco Alarcón
EXECUTIVO NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU



8

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda así como a su abogado, si lo hubiere.

Artículo 34.- Contenido de sentencia fundada

La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
- 2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
- 3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
- 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- PIDA INFORME AL INPE para se oficie en el día.
- 2.-PIDA INFORME AL JUZGADO PENAL SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA, a fin de que remite información en el día bajo responsabilidad funcional.
- 3.-Se sirva extraer las resoluciones judiciales mediante SIJ. Los actuados del proceso penal que declaro nula el indulto presidencial.
- 4.-Pida informe al despacho presidencial a fin de que remitan el cuadernillo de INDULTO del presidente ALBERTO FUJIMORI.

DILIGENCIAS:

En el día tome la declaración indagatoria del beneficiado Alberto Fujimori Fujimori, recluido en el penal de Barbadillo DIROES Ate, Lima, Perú.

ADJUNTO: FOIAS 05 INFORME PERIODÍSTICO DE ANDINA.

Por tanto,

A usted Señor Juez, se sirva admitir a trámite y oportunamente declararla fundada.

Ica, 16 de abril del 2020

ASFENADED
COMISION DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU
C.A.S. 2103
cel. 929444290



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

I. ANOTACIONES INICIALES

1. Debo comenzar estas líneas con una necesaria acotación: este texto no es el de un(a) comentarista político(a) que podría, por ejemplo, especular que la libertad concedida a Alberto Fujimori Fujimori puede respaldar al fujimorismo en una coyuntura electoral próxima a nivel electoral. Tampoco mi labor implica tomar partido ciegamente por alguna de las partes (las familias de las víctimas y las víctimas mismas, por citar un caso). Mi trabajo, independientemente de especulaciones simpatías o antipatías, responde a mi rol como Juez constitucional.
2. En ese sentido, y luego de expresar mi solidaridad con las víctimas y sus familiares producto del ataque de Sendero y otras fuerzas lamentablemente vinculadas con algunos gobiernos que estuvieron a la cabeza del Estado peruano, así como mi gratitud a aquellos policías y militares que perdieron la vida o vieron debilitada su integridad con los avatares de una situación de enfrentamiento entre peruanos que ojalá nunca vuelva a darse, debo señalar que es lo que me toca realizar como juez constitucional: la evaluación jurídica de una ponencia, presentada por el magistrado Blume, la cual ante un empate contó con el voto decisorio del magistrado Ferrero para ser considerada la posición mayoritaria. Con esta demanda se buscaba la excarcelación del ex presidente del Perú Alberto Fujimori Fujimori. Y, frente a ello, estaba el pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de la República del Perú, pronunciamiento hecho siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Interamericana en la evaluación del cumplimiento de las sentencias “Barrios Altos” y “la Cantuta”, en donde se había implicado y luego condenado a Fujimori hasta por 25 años (en el Perú, como sabemos, en líneas generales, las diferentes penas se subsumen en la mayor que se le haya puesto a una persona).
3. Ante ello, en este voto no perderé de vista las consideraciones básicas planteadas por la ponencia del magistrado Blume, las cuales son a saber:
 - Que el indulto es una prerrogativa presidencial que no admite límites.
 - Que la Corte Suprema carecía de competencia para anular un indulto.
 - Que debía tomarse en cuenta la edad y el estado de salud del recluso Alberto Fujimori Fujimori.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

4. Así, se expondrá primero sobre el contexto de lo evaluado. Luego me referiré al desarrollo del debate realizado en el Tribunal Constitucional al respecto. Finalmente, expondré las consecuencias que puede acarrear un fallo emitido con el voto de algunos de mis colegas, el cual respeto, pero frente al que tengo radicales diferencias.

II. EL CONTEXTO DE LO EVALUADO Y ALGUNAS ACOTACIONES ADICIONALES: EL ALCANCE DE UN INDULTO, DE QUÉ SE HABLA CUANDO SE MENCIONA UN INDULTO HUMANITARIO, QUIENES SON COMPETENTES PARA RESOLVER ESOS CASOS Y QUE SIGNIFICA LA REFERENCIA A “CRIMENES DE LESA HUMANIDAD”

5. Antes incluso que se diera el pronunciamiento que condena al ex presidente Fujimori a 25 años de cárcel en el año 2009, el Estado peruano había sido condenado por la Corte Interamericana por violaciones de derechos humanos en los casos “Barrios Altos” y “la Cantuta”. Como suele ocurrir en la Corte Interamericana, ambos casos fueron incluidos en la dinámica de las sesiones de cumplimiento y seguimiento de casos que hace esa Corte con competencia supranacional, así como quedar dentro de una ejecución de sentencia donde las son vinculantes las decisiones que la Corte emite en particular la (pauta adoptada inicialmente frente a cinco casos peruanos): La Corte Interamericana, dentro de su labor de seguimiento y cumplimiento de las sentencias emitidas en los casos “Barrios Altos” y “la Cantuta”, toma conocimiento del indulto otorgado el 24 de diciembre de 2017, mediante el cual el ex presidente Fujimori era liberado sin haber cumplido con otras de las acciones que debía asumir, aparte de la pérdida de su libertad, como son las del pedido de disculpas a las víctimas y el pago de la reparación civil, entre otras.
6. Ante los reclamos de la víctimas y familiares de las víctimas en los casos “Barrios Altos” y “la Cantuta”, la Corte Interamericana ordenó que el órgano competente en el Perú revise la validez constitucional y convencional de dicho indulto. Es por ello que el juez supremo provisional encargado del juzgamiento de altos funcionarios conoció el caso y declaró nulo el indulto, decisión confirmada por la Sala existente para evaluar este tipo de situación.
7. La ponencia del magistrado Blume y convertida en ponencia de mayoría por el voto decisorio del Magistrado Ferrero incurre aquí, con todo respeto, en dos graves errores. El magistrado Blume, que en las sesiones que tenemos siempre en el Tribunal nos ha hecho notar que en el Estado Constitucional no hay zonas exentas de control de constitucionalidad, ahora abandona su posición de casi ocho años ininterrumpidos, y nos dice en primer lugar que el indulto es una actuación presidencial que nadie puede revisar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

8. Eso, respetuosamente, no es cierto. En primer término, en mérito a los que algunos llaman “constitucionalización de la política”. Política y Derecho son cosas distintas, pero en un Estado Constitucional, ninguna actuación política puede darse sin respetar los principios, derechos, valores, mandatos y demás preceptos constitucionales. Así lo han descrito los norteamericanos desde el caso “Baker versus Carr”, donde la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos deja de lado la teoría de las *political questions* (cuestiones políticas no justiciables) y asume otros criterios.
9. Y es que desde “Baker versus Carr” la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos reconoce que siempre ante una decisión política cabe hacer un control de temas de procedimientos o materias procesales (órgano competente, trámite seguido conforme a la Constitución, plazo para actuar siguiendo las pautas ya establecidas), o puede hacerse un control de temas de sustancia (el contenido de la pretensión buscada o el objetivo de la misma). La Suprema Corte Federal ha seguido ese criterio en muchos casos más casos hasta la actualidad.
10. Ahora bien, lo significativo es que la Corte Interamericana acoge la formulación norteamericana y lo aplica en primer término a un caso de amnistía (tradicionalmente vista como una “cuestión política no justiciable”, o con denominaciones distintas con un objetivo general, planteadas en otros países, como las de “actos de gobierno” o “actos políticos”).
11. A partir de esta sentencia, es claro que para la Corte Interamericana el indulto es pasible de control de convencionalidad y de control de constitucionalidad, afirmación especialmente importante en el Perú, donde nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad son lo mismo, sobre todo en un Estado como el peruano, que suscribe tratados y asume la interpretación obligatoria de los Tribunales responsables de dar una interpretación vinculante de esos tratados.
12. Es más, en el Perú hemos tomado ese camino en una serie de materias antes vistas como no justiciables, y donde el mismo tribunal ha tomado posición (amnistías, control de políticas públicas, establecimientos de márgenes de acción a las Comisiones investigadoras y a la Comisión de Ética del Congreso, y un largo etcétera). El indulto tampoco ha sido una excepción en la evaluación de constitucionalidad ya hecha por el Tribunal Constitucional, tal como lo demuestra lo resuelto en el caso Crousillat, donde nuestro Tribunal declaró inconstitucional un indulto.
13. Y que tiene que entenderse claramente de qué hablamos, cuando hablamos de un indulto. El tercer inciso del artículo 118 de la Carta de 1993 prescribe que es una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

atribución del Presidente de la República la de “conceder indulto o conmutar penas [...]”. Se está haciendo referencia a que el Presidente, dentro de ciertos requisitos ya prescritos en el caso peruano, puede liberar a alguien condenándola por un delito. Es un perdón de la pena, que no ignora los delitos cometidos por el indultado (a), pero que asume que quien se encuentre en una cárcel se está resocializado (a), o que es víctima de una enfermedad terminal que le obligue a pasar el resto de sus días en una clínica o un hospital. A esto último es lo que se conoce coloquialmente como “indulto humanitario”.

14. Como un dato histórico, debe tenerse presente que la figura del indulto se consolida en el contexto de las monarquías absolutas, donde quien reinaba concentraba el *ius puniendi* (capacidad de sanción) dentro de todo un Estado. En ese sentido, el Rey o Reina absoluta eran quienes decidían lo que era justo o injusto, y los jueces tenían que seguir su mandato. Y si desde la monarquía absoluta se tiene esas facultades para actuar, quien fuese Monarca podía liberar a quien estuviese preso(a), perdonándole del cumplimiento de la pena que se le había impuesto.
15. Ahora bien, y a despecho del fenómeno de la constitucionalización de la política aquí ya descrito, no desaparece la facultad de indultar, sino que en las Repúblicas y las Monarquías configuradas dentro de los parámetros del Estado Constitucional, el indulto subsiste, pero puede ser objeto de control en sede jurisdiccional, en sus diferentes características (supresión de la pena impuesta a un condenado, actuación discrecional no carente de control, con un pronunciamiento – salvo que se quiere nula con carácter de cosa juzgada). Además, y en mérito a las implicancias negativas que tiene el indulto a derechos y bienes de relevancia constitucional, se demanda que, como contraparte a su concesión se realice una estricta observancia del derecho a la debida motivación (STC 00012-2010-PI/TC).
16. El indulto entonces, si bien es potestad del Presidente de la República, quien, si bien tiene un gran margen de actuación para su concesión, debe estar debidamente motivado y es pasible de control constitucional (STC 03660-2010-PHC/TC-F 10). De allí la importancia de, entre otros aspectos, un escrupuloso seguimiento del procedimiento establecido para la concesión de un indulto.
17. Por ende, y como desarrollo de lo planteado ahora en nuestra Constitución, ahora se tiene la Resolución Ministerial 0162-2010-JUS, disposición mediante la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, órgano técnico multisectorial adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Allí, dentro de lo que coloquialmente denominado “indulto humanitario”, un indulto con características específicas, justificadas básicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

en el estado de salud de quien fuera ser indultado (a), se debe presentar un expediente para su tramitación que incluya la siguiente documentación:

- A. Solicitud dirigida a la Comisión, con los fundamentos de hecho en su pedido
 - B. Copia certificada de la sentencia expedida por el juez (a) o la Sala Penal, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
 - C. Certificado de conducta otorgado por el Director del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentre recluso el interno, debiendo consignarse
 - D. Historia clínica del solicitante
 - E. Informe médico del solicitante emitido por profesional médico perteneciente a algún centro hospitalario, organización médica, o particular designado por el Ministerio de Salud o EsSalud. Dicho informe se elabora con la evaluación personal al solicitante; salvo que este pudiera ser formulado con el solo mérito de la documentación alcanzada. El informe deberá consignar los datos personales del médico que lo emite.
 - F. Protocolo médico del solicitante emitido por el centro hospitalario u organización médica autorizada.
 - G. Acta emitida por la Junta Médica Penitenciaria, en los casos en que sea necesario, en la que describan en forma detallada las siguientes indicaciones: datos generales del solicitante, signos y síntomas, antecedentes, diagnóstico definitivo, tratamiento, consecuencias de no seguir el tratamiento, recomendaciones y pronóstico. Los miembros de la Junta Médica Penitenciaria deberán anexar el acta de declaración jurada manifestando conocer que la razón de dicha acta la declaración jurada manifestando conocer que la razón de dicha acta se realiza en virtud de una solicitud de indulto por razones humanitarias.
 - H. Hoja penal del solicitante, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario con una antigüedad no mayor de tres (3) meses.
 - I. Informe del Instituto Nacional penitenciario sobre los intentos o existencia de fugas, y obtención de otras gracias presidenciales concedidas con anterioridad el solicitante o beneficiarios penitenciarios solicitados.
 - J. Informe social emitido por el Área Social del Establecimiento Penitenciario.
18. Ahora, como bien ha dicho este Tribunal en el fundamento 45 del expediente STC 00012-2010-PI/TC, “Mientras de mayor peso axiológico sea el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

representado por GREGORIO FERNANDO

PARCO ALARCÓN-Abogado

fundamental violado por la conducta “perdonada”, y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) haya revelado la conducta típica”, mayor será la carga argumentativa para conseguir el indulto buscado”. Vamos entonces al análisis de la Resolución Ministerial 281-2017-JUS, mediante la cual se otorgó el indulto por razones humanitarias al expresidente Alberto Fujimori Fujimori, ahora restituido con la participación de los magistrados Ferrero, Blume y Sardón.

19. Este indulto fue recusado por los familiares de las víctimas y las víctimas de los casos “Barrios Altos” y “La Cantuta”, y llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerarse que impedían el pleno cumplimiento de las dos sentencias recientemente mencionadas. Fue entonces que la Corte Interamericana emite resolución con fecha 30 de mayo de 2018, emitida en la etapa de supervisión de cumplimiento de las sentencias “Barrios Altos” y “La Cantuta”.

20. En la resolución de fecha 30 de mayo de 2018, la Corte establece diversas observaciones que, por su importancia, paso de describir:

“[...] Adicionalmente, esta corte identifica que existen serios cuestionamientos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho [“indulto por razones humanitarias”].

21. La Corte Interamericana comenzó a resaltar sus preocupaciones. En primer lugar, cuestiona la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Fujimori. Es más, hecho con la participación de dos de los médicos del mismo Alberto Fujimori, lo cual es manifiestamente irregular.

22. En segundo término, la Corte anota que encuentra diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria el 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada “acta requisitoria” suscrita dos días después. Entre estas dos fechas, el 18 de diciembre de 2017, recién se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente.

23. En tercer lugar, y pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que “mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa, sobre todo si en aquellos casos que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se consideran delitos de lesa humanidad, ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen “Enfermedades no terminales graves, que se encuentran en etapa progresiva, degenerativa o incurable”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

24. En cuarto término, no se justifica cómo las condiciones carcelarias en que se encontraba Fujimori podrían colocar en riesgo su vida, salud e integridad. Y a continuación, se anota que la Resolución Suprema que también contiene el indulto carece de motivación al dejar de mencionar cuáles son los hechos por los que Alberto Fujimori fue condenado, habiendo sido juzgado y condenado por delitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, eran considerados graves violaciones de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad.

25. Finalmente, la Corte Interamericana constata que la solicitud y la concesión del indulto a Fujimori se dieron en medio de un contexto de crisis política en el Perú, donde se había iniciado un procedimiento de vacancia contra el entonces Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski, en tanto y en cuanto se alegaba que había incurrido en actos de corrupción. Gracias al apoyo de un grupo de congresistas encabezados por Kenji Fujimori, hijo de Alberto Fujimori Fujimori, la vacancia planteada contra Kuczynski no prosperó el 21 de diciembre de 2017. Y solamente días después, el 24 de diciembre de 2017, Kuczynski indulta a Alberto Fujimori.

26. Pero la controversia no quedaba allí. Muy pronto se dieron a conocer vídeos y audios de los cuales podría deducirse una compra de votos de algunos de los cuales se podría deducir una compra de votos de algunos congresistas, para así evitar la vacancia presidencial, motivo por el cual la Fiscalía de la Nación, cabeza del Ministerio Público peruano, inició una investigación contra Kenji Fujimori, dos congresistas muy cercanos a él y un ministro del gobierno de Pedro Pablo Kuczynski. En esa misma línea de acción, la Defensoría del Pueblo emite su informe 177, intitulado “Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial”.

27. El informe de la Defensoría del Pueblo, de enero de 2018, resaltaba la reticencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dirigido entonces por Enrique Mendoza Ramírez, de alcanzar a la Defensoría una copia del expediente donde se recogía todo el procedimiento de indulto seguido a Fujimori. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo siguió investigando el tema, y finalmente realiza el ya mencionado informe 177, llegando en líneas generales a las siguientes conclusiones:

A) La Resolución Suprema número 281-2017-JUS, mediante la cual se otorgó el indulto a Alberto Fujimori, no cuenta con una motivación suficiente para sustentar la decisión tomada.

B) La Resolución Suprema mediante la cual se indulta a Fujimori no cuenta con suficiente información para justificar si las dolencias de Alberto Fujimori Fujimori se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

encontraban agravadas por su permanencia en el establecimiento penitenciario donde se encontraba recluso.

C) La facultad del Presidente para indultar es discrecional. Sin embargo, ello no quiere decir que no se encuentra sujeta a un conjunto de límites normativos y jurisprudenciales, entre los que destaca el deber de motivación.

D) El Presidente de la República no actúa a título personal, y al ejercer esta atribución (el indulto) representa la nación. En virtud de esta representación, y en aras de la reconciliación nacional, citada como justificación de esta decisión, debió conceder a las víctimas y sus familias la posibilidad de conocer sobre el posible indulto al expresidente Fujimori.

28. En realidad, y a pesar de no contar en el momento del debate del caso con el expediente que recogía todas las actuaciones hechas para el indulto de diciembre de 2017, con la sola lectura de la Resolución Suprema que recogió el indulto de Fujimori puede destacarse muy fácilmente que en ese indulto no se habían cumplido con parte del trámite aquí ya explicado, pues, en todo caso, era imposible hacer tantas gestiones y pruebas en tan poco tiempo; y además, se acreditó que incluso algunas pruebas aparecían realizadas en fecha anterior a la de la solicitud de indulto de Alberto Fujimori.

29. Además, en el indulto se incluía algunos delitos que, ya sea por la normativa peruana o en base a la regulación convencional, no permiten que quien los cometió pueden ser indultado(a). Finalmente, un indulto debe precisar a qué conductas del indultado(a) se extiende la gracia presidencial: dicho con otras palabras, soy una persona que está presa por cuatro delitos, y es indultada solamente por tres, y puedo quedar encarcelado en función de los alcances del imputado en el delito número cuatro. En este apartado vemos entonces como en el indulto a Fujimori, por un lado, se peca por exceso, y en el otro, se peca por defecto.

30. En ese escenario, la Corte Interamericana pide que el organismo competente en el Perú se pronuncie por la validez del indulto del 24 de diciembre de 2017. Y en ese escenario, el organismo competente era la Corte Suprema de Justicia de la República.

31. Y es que en el ámbito doctrinario y jurisprudencial queda claro que un proceso penal no termina con la condena de la persona, como parece erradamente creer la ponencia firmada por la mayoría. Un proceso penal concluye cuando quien es condenado(a) cumple su pena y hace el trámite de rehabilitación correspondiente. Por ende, la evaluación sobre la nulidad o la vigencia de un indulto tenía en este caso como organismo competente a la Corte Suprema.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

32. La Corte Suprema, en el año 2018, a través del juez encargado de ver estos casos a nivel de aforados (altas autoridades o antiguas altas autoridades), declaró nulo el indulto concedido a Fujimori en base a razones como las ya explicadas en este texto. El indulto es pasible de control, bajo parámetros que están bastante difundidos a nivel internacional. El indulto además ha sido sujeto a control en un caso por el Tribunal Constitucional peruano. Este indulto en particular, había sido puesto en entredicho por la Corte Interamericana en su procedimiento de supervisión y cumplimiento de sentencias con condenas al Estado peruano, y casos considerados como directamente vinculados a Alberto Fujimori, como los casos “Barrios Altos” y “La Cantuta”. El indulto, por último, es una decisión administrativa del más alto nivel, que, en este caso, tiene un cuestionamiento a su validez sobre el cual debe pronunciarse el organismo competente para ello, la Corte Suprema.
33. Termino esta parte de mi texto para efectuar una necesaria acotación: muchas veces se ha dicho que Alberto Fujimori fue condenado del Perú por crímenes de lesa humanidad. Cuando hablamos de crímenes o delitos de lesa humanidad, o contra la humanidad, nos referimos a delitos especialmente atroces y de carácter inhumano, que forman parte de un ataque generalizado y sistemático contra un grupo de personas, con conocimiento de causa, para así aplicar las políticas de un Estado o una organización, las más de las veces generadoras de los delitos ya reseñados en este mismo apartado.
34. En ese sentido, suelen considerarse como crímenes de lesa humanidad a delitos contra las personas como el homicidio, la esclavitud (en su forma tradicional o en su expresión moderna), la violación y demás actos de violencia sexual grave, la tortura, el traslado forzoso de población, la desaparición forzada, la segregación inicial, y todos aquellos delitos cometidos con la intención de causar graves sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad o la salud física o mental de las víctimas. Muchos de estos delitos están tipificados en el Perú como delitos comunes en el Código Penal o en normas.
35. Y es que en el Perú se han tipificado muchos de estos delitos, pero como delitos comunes de la mayor gravedad. No se los ha tipificado como delitos de lesa humanidad. Por ello es que a Fujimori no se le condenó en el Perú por delitos de lesa humanidad, sino por graves delitos comunes en un Estado donde las penas no se acumulan, sino que se subsumen en la mayor condena recibida por los(as) condenados(as).
36. Seguramente alguno recordará que en el tribunal donde se juzgó los principales casos contra Alberto Fujimori, ha señalado que los delitos por los cuales se condena a Fujimori Fujimori, dentro del Derecho Comparado serían entendidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

como crímenes de lesa humanidad. Un juez constitucional no puede espectacular, pero creo que el mensaje de esa afirmación es claro: en el Perú los delitos cometidos y adjudicados a Fujimori Fujimori, si son llevados al escenario de tutela supranacional de Derechos Humanos, serán considerados por los tribunales de competencia supranacional como crímenes de lesa humanidad, crímenes o delitos que, por la gravedad del perjuicio que ocasionan, son considerados imprescriptibles, o pasibles de responsabilidad por siempre, sin importar cuánto tiempo pase.

37. En síntesis, en tanto y en cuanto en el Perú no se ha tipificado delitos como delitos de lesa humanidad, no se le puede adjudicar internamente esa calificación. Ahora bien, si la comisión de esos delitos se discute en el plano supranacional, como el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que cuestiona a los Estados infractores), si se habla de crímenes o de delitos de lesa humanidad, los cuales serán entendidos como imprescriptibles.

III. LA DEMANDA Y SU TRÁMITE SIN SUFICIENTE DEBATE

38. Durante todos los años de prisión de Alberto Fujimori Fujimori, han sido muchos los procesos iniciados con la intención de conseguir su excarcelación. Hasta hoy el alcanzar esa pretende habría conseguido resultados desfavorables. Incluso la defensa de Fujimori había desautorizado a un demandante, no permitiéndole asumir una procuración oficiosa.
39. Ahora bien, ingresó una demanda planteada por el abogado Gregorio Parco, que, según el sistema de sorteo de causas, le tocó como ponente al magistrado Blume. Con todo respeto, el texto que envió el abogado Parco, le hacía honor al apellido. La demanda hacía una recopilación de los méritos de Alberto Fujimori y, al compararlo con Francisco Bolognesi¹ y Túpac Amaru II², señalaba que Fujimori no merecía estar preso, no solamente en mérito a sus aportes al país, sino por su avanzada edad y las enfermedades que viene padeciendo.
40. Gregorio Parco, convocado por el Tribunal Constitucional a informar en audiencia, no asistió a desempeñar tal tarea. Por ende, nosotros, salvo el ponente, no teníamos mayor idea de la existencia de este caso. Informalmente yo sí sabía que la magistrada Ledesma era ponente del caso Fujimori presentado por su abogado César Nakazaki (quien por cierto dijo desconocer del caso presentado por el abogado Parco, aunque alguien le había hecho firmar a Alberto

¹ Héroe nacional que entregó su vida en la Guerra del Pacífico, y más propiamente en la batalla de Arica.

² Organizador del primer movimiento de masas que busco independizar a los peruanos de la colonia española. Fue capturado por un traidor dentro de sus seguidores, y asesinado cruelmente en la plaza mayor del Cusco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

Fujimori la procuración oficiosa³ del caso presentado mediante escrito 28 de diciembre de 2021).

41. Sinceramente no entiendo cuáles fueron las razones por las que la magistrada Ledesma, teniendo un caso anterior y con más elementos para el debate, no pidió que se programe la audiencia correspondiente de su caso. En la sesión del jueves 17 de marzo, comentó que había sido convencida por otro colega de manejar el tema con prudencia, y no programarlo de inmediato. En cualquier caso, y con todo respeto, creo que su actitud fue un error.
42. El ponente Blume venía de afrontar una gran tragedia familiar (la muerte de su esposa) y nos comunicó que iba a salir de viaje dos semanas, aprovechando sus vacaciones, a primera hora del sábado 20. Sin embargo, es recién el día miércoles 16, cuando yo estaba a la mitad de una audiencia de pleno, que el personal de mi despacho me avisa que se había programado el debate de una ponencia para el día siguiente, ponencia en la cual se abordaría la permanencia de Fujimori Fujimori en cárcel, o buscaría restituirse los efectos de un indulto, el de 2017, declarado nulo por el organismo competente (la Corte Suprema) y siguiendo la línea de interpretación planteada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
43. Es cierto que muchos casos vistos en audiencia los hemos resuelto en la sesión del día siguiente. Sin embargo, dentro de la dinámica dialógica que debería impulsar nuestro manejo al interior de un proceso, me parece que un tema tan importante como el del pedido de excarcelación de Fujimori merecía mayor tiempo de reflexión, y, por qué no, esperar a la programación de una audiencia donde se presente el caso Fujimori cuya ponencia tenía la magistrada Ledesma, se escuchen a las diferentes actores involucrados, y ,resuelto eso, se acumulen ambos procesos (para que respondan juntos dos procesos sustancialmente iguales): el proceso planteado por el abogado Nakazaki y el proceso presentado por el abogado Parco.
44. Tampoco se nos alcanzó, para discutir sobre la validez de un indulto, el cuaderno que recoge todas las incidencias que llevaron a la configuración de ese indulto, el dictado el 24 de diciembre de 2017. Es por ello que la magistrada Ledesma y el suscrito planteamos una Cuestión Previa, destinada a discutir el tema con reformatión completa, y a acumular dos procesos que abordan lo mismo. Lamentablemente nuestra Cuestión Previa no tuvo el apoyo del Colegiado.

³ Se habla de procuración oficiosa cuando alguien asume la defensa en un proceso en favor de otra persona. Ahora bien, para que esa labor de defensa siga desarrollándose, debe contarse con el consentimiento hecho en forma ineludible por quien viene siendo procesado(a).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

45. Entramos entonces al debate de la causa y los argumentos de la ponencia del magistrado Blume, que, con todo respeto, no me resultaron consistentes: Alegar que el presidente puede dar indultos sin control alguno, cuando el mismo ponente siempre ha puesto gran énfasis en que no hay zonas exentas del control constitucional, y además, cuando ya el mismo Tribunal Constitucional controló y, luego, dejó sin efecto el indulto al caso Crousillat, alegar que la Corte Suprema no tenía competencia para evaluar y declarar nulo un indulto lleno de vicios, desconociendo que mientras estamos ante una persona que ha desempeñado ciertos altos públicos, todavía se encuentra cumpliendo su pena, la competencia de la Corte Suprema se mantiene, máxime si ello es lo que se desprende del pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre el particular.
46. El ponente Blume alega también tomar en cuenta la edad de Fujimori; y a su estado de salud. Curiosamente, siendo este un punto fuerte en el alegato del ponente, no solicitó un informe médico al respecto. Entonces, los alegatos se ceñían a informes oficiales que señalaban que su salud estaba en estado no terminal.
47. En el Perú hay cien presos con más de ochenta años. Toda persona con esa edad va a tener algún problema de salud. Ahora bien, lo que permite un indulto, incluso para personas que han cometido graves delitos, es el perdón de la pena a una persona con una salud en estado terminal. Y en este caso no hay signos de ello. Fujimori se encuentra recluso en cómodas instalaciones construidas para que pueda vivir con menor riesgo y recibir a su familia y amigos(as). Cuenta además para su atención inmediata con un tóxico y una enfermera para asistirle, y, finalmente, un coche de ambulancia para, de ser necesario, llevarlo a la clínica “Centenario”, clínica impulsada por la colonia japonesa en el Perú.
48. No encuentro entonces elementos vinculados a la salud de Alberto Fujimori Fujimori. Y no solamente lo digo yo. Fue su propia hija Keiko, quien en un tuit señala su alegría porque llevaban nuevamente a su padre a su espacio en la Diroes luego de haber salvado una descomposición.
49. Muy a despecho entonces de la falta de información necesaria para decidir (información la cual sí tenía el ponente, pues su ponencia hablaba de una resolución 46 y otra 48, cuyo contenido desconocíamos). En ese escenario, donde, como he sustentado en este mismo texto, la referencia a que la capacidad de indultar de un presidente no es absoluta, o que la competencia de evaluar era, como bien había indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, responsabilidad de la Corte Suprema; y donde no se pidió un informe sobre la salud de Fujimori, como se ha hecho en otros casos similares, tres magistrados votaron por la excarcelación y otros tres votamos en un sentido distinto, es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

voto de calidad del magistrado Ferrero el que libera de la cárcel a Alberto Fujimori Fujimori.

50. Aquí cabe señalar algunas cosas. En primer lugar, y si a alguien no le ha quedado claro, yo voté por declarar la demanda de hábeas corpus presentada por Gregorio Parco como **IMPROCEDENTE**. En segundo término, y en una Alta Corte, e independientemente de las calidades personales o profesionales de quien presida un Tribunal Constitucional, es importante no buscar contar con un Presidente o Presidenta con un voto decisorio, pues aquello le da una fortaleza especial a alguien que en rigor es primus inter paris. Con esto no estoy criticando en el caso peruano a la Magistrada Ledesma o el Magistrado Ferrero, sino abogando porque se complete el número de miembros del Tribunal, Tribunal incompleto luego de la muerte del magistrado Carlos Ramos Núñez; o, en su defecto, se permita tener magistrados(as) suplentes o conjueces u con juezas, para así evitar que un empate se convierta en votación mayoritaria a una que en realidad no cuenta con dicha mayoría.

51. Otro tema que quiero acotar es el de la previsión de consecuencias, criterio muy tomado en cuenta por los Tribunales Constitucionales y Altas Cortes que hacen sus veces. Y es que la labor de jueces y juezas constitucionales es la de resolver controversias, y no la de crearlos con sus fallos. Como dirían las antiguas señoras limeñas, el remedio no puede ser peor que la enfermedad. Es por ello que todo tribunal en general, y nosotros mismos en particular, sin desviar con eso nuestra independencia e imparcialidad como jueces(zas), debemos tener presente cuáles con las consecuencias jurídicas, políticas, económicas y sociales de nuestros fallos. Con este resultado, tomado de manera muy rápida y con pocos elementos de juicio para resolver, lo único que se ha conseguido, aparte de una más notoria polarización en el Perú, es lo que lo resuelto pueda ser dejado sin efecto muy pronto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como voy a desarrollar a continuación en este mismo texto.

IV. LO QUE SE VIENE: ENTRE LAS ACCIONES INTERNAS Y LAS MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA CORTE INTERAMERICANA DENTRO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS EN LOS CASOS “BARRIOS ALTOS” y “LA CANTUTA”

52. El voto de mayoría ha generado reacciones opuestas entre sí en diversos sectores de nuestra población, pues, quiérase o no, en el Perú la figura de Fujimori polariza y esa polarización puede recrudecer la crisis política existente, que se manifiesta cuando se constata que el Perú ha tenido cinco presidentes desde el año 2016 hasta hoy. Ahora bien, determinar si Fujimori puede acreditar que sus condiciones de salud lo convierten en un enfermo terminal o sigue en situación de detenido de la cual quiere liberarlo un sector del Tribunal Constitucional, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

va a ser una decisión tomada por el Estado peruano. Quien va a tener la última palabra al respecto es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

53. Soy enfático en esta afirmación pues en algún momento se barajó la posibilidad de que el actual Presidente Castillo dejará sin efecto el indulto otorgado en el año 2017, el cual, muy a despecho de sus evidentes vicios de nulidad, habría vuelto a tener efectos gracias al pronunciamiento de algunos colegas del Tribunal.
54. Aquí hay que ser claros: la Constitución concede a un(a) Presidente(a) de la República la facultad de indultar, y no, si cabe el termino, de “desindultar”. Dicho con otras palabras, el(la) Presidente(a) puede perdonarle a alguien de parte del cumplimiento de su condena, pero carece de competencia de meter a la cárcel a quién fue indultado(a) por estar el actual Presidente en desacuerdo con el indulto otorgado por un anterior Presidente(a) en su momento. Una restricción de derechos como esa nada tiene que ver con la competencia presidencial del indulto.
55. Tampoco cabe en este caso una nulidad de oficio. Como es de conocimiento general, la nulidad de oficio es la atribución que tiene la Administración de corregir sus propios errores dentro de un plazo determinado. Sin embargo, en el Perú, el plazo para deducir la nulidad de oficio fue de un año desde la actuación administrativa cometida, y ahora es de dos. La actuación presidencial (actuación administrativa con un algún grado de discrecionalidad, pero actuación administrativa de todos modos) no puede acoger una nulidad de oficio de lo antes señalado, pues ya venció legalmente el plazo para su planteamiento.
56. El espacio para discutir si se ratifica o rectifica la sentencia del Tribunal Constitucional con la que no concuerdo es sin dudas el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Debe tenerse presente que justamente entre el 16 de marzo y el 8 de abril la Corte Interamericana se encuentra en período de sesiones, y uno de los temas programados a debatir es el de la Audiencia de Cumplimiento y Seguimiento del caso “Barrios Altos”, uno de los que implica directamente a Fujimori en su condena a nivel nacional, y su rechazo por la Comunidad Internacional dedicada a la Protección de Derechos Humanos.
57. Es más, las familias de las víctimas han pedido se apliquen medidas provisionales a Alberto Fujimori, para así tutelar el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte en “Barrios Altos” y “La Cantuta”.
58. Ha trascendido que entre el 7 y el 8 de abril de la Corte Interamericana abordará el seguimiento y cumplimiento de lo que dispuso en “Barrios Altos”. Allí sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

duda se pronunciará sobre la sentencia emitida en el presente caso. Siguiendo lo que ha sido la línea de actuación de la Corte en casos similares al presente, pueden pasar dos cosas:

- A) Dejar sin efecto esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú y dejar como estándar a aplicar a Alberto Fujimori el establecido por la Corte Suprema peruana en su momento con un primer pronunciamiento en el año 2018, y ratificado frente a un pedido de apelación el año 2019.
- B) Suspender los efectos de esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y ordenar hacer una evaluación del estado de salud de Fujimori, para comprobar si realmente hoy está en situación de enfermo terminal, y que solamente podría estar a tiempo completo en una clínica o un hospital; o, caso contrario, si no se encuentra a Fujimori en situación terminal y se considera que para su tratamiento basta con las precauciones que vienen tomando hasta ahora.

59. Ahora bien, aun en el supuesto que a nivel de la Corte Interamericana ratifique el erróneo pronunciamiento emitido por mis colegas, la situación jurídica de Alberto Fujimori no está cerrada. De hecho, recientemente la Cuarta Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada dictó 18 meses de impedimento de salida del país a Alberto Fujimori, además de diversas reglas de conducta, con la posibilidad de imponer una prisión preventiva ante el incumplimiento de las mismas. Y que es el marco protector de un indulto se extiende a los casos en que alguien habría cometido antes de indultado(a). Si se comprueba que Fujimori cometió otros delitos, tendrá que ser juzgado y eventualmente condenado o absuelto por los mismos.

60. Preocupa también como queda la situación de algunos procesos actualmente en trámite, como el del cohecho imputado al expresidente Pedro Pablo Kuczynski, al ex ministro de justicia Enrique Mendoza Ramírez y a otros, generado con la intención de lograr el indulto del 24 de diciembre de 2017, el cual habría sido declarado nulo. Ahora y ante la decisión de mis colegas, que no comparto, pero que respeto, y si la misma no es cuestionada o dejada sin efecto por la Corte Interamericana, resulta muy complejo establecer cómo continuará ese proceso, y de seguir ese proceso, cuál será el resultado del mismo. Existen pues muchas cosas por resolver, y veremos cuál es el canal al que derivan en estos días.

A MODO DE CONCLUSIÓN

61. Si hacemos memoria de lo que pasaba en el Perú hace unos diez años, no se tendría en la percepción ciudadana, lo que hoy todavía subsiste: un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

reconocimiento del Tribunal Constitucional peruano como una entidad que, en base a parámetros, resolvía los problemas económicos, jurídicos, sociales y culturales de la sociedad peruana. Y es que, sin falsa modestia, con la actual composición del Tribunal, se ha conseguido que el Tribunal Constitucional peruano se convirtiera en ese necesario mediador jurídico por excelencia frente a los problemas políticos, sociales, económicos y culturales de nuestro país.

62. Por eso mismo, y para no perder el importante papel conseguido, la discusión de los temas en el tribunal debería ser pública, tal como lo planteamos y conseguimos en algunos casos. De otro lado, y ante las consecuencias generadas entre quién ejerció el voto decisorio y quién hoy lo ejerce, considero que, con todo respeto, debería darse una adaptación progresiva en la jurisprudencia del Tribunal, y no cambios violentos que rompen con toda predictibilidad ante los y las justiciables, máxime en materias como la tributaria.
63. Esto es especialmente delicado si apreciamos lo resuelto en casos con mayor contacto con materias afines al quehacer político. Eso se hace notorio en casos como el de los límites de la cuestión de confianza, el del caso “El Frontón” y en este proceso. Y es que, independiente de cualquier otra consideración, el Tribunal Constitucional no puede ser entendido como un espacio que cambia de criterio en función a las partes en conflicto, sino como un espacio donde con completa neutralidad sus magistrados resuelven conforme a Derecho.
64. En ese escenario, aclaro que no es malo que existan coincidencias y discrepancias entre magistrados(as), pues el Derecho no es una ciencia exacta, y se encuentra lleno de situaciones opinables.
65. Sin embargo, y sobre todo cuando hay cambios de línea de acción, pues por diferentes razones, el grupo que tiene ciertas afinidades (que no son sometimiento a posturas políticas, sino semejanzas sobre cómo se entiende el Derecho y la interpretación constitucional) hasta el año 2021, ya no es mayoría en el año 2022. De lo que, si es malo, y que espero no ocurra en nuestro Tribunal es distorsionar el razonamiento jurídico-constitucional, sustituyéndolo por simpatías o antipatías; o se resuelva cooptado por intereses políticos o económicos, ojalá aquello nunca ocurra en nuestra institución, pues sí así fuera, el Tribunal Constitucional perdería su razón de ser.
66. En mérito a lo expuesto, reitero mi discrepancia con quienes han declarado fundada la demanda, la cual en mi opinión es **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL